

REGLAMENTO DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

(Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC)

Pub. 19.Abril.2008-Rev.11.Julio.2024/E.Tarazona

- (*) De conformidad con el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, publicado el 09 septiembre 2020, una vez inmatriculado el vehículo y en caso el usuario requiera la asignación de la Placa Única Nacional de Rodaje destinada a los vehículos que realizan la prestación del servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte regular de personas, se debe presentar ante el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, la habilitación vehicular correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- (*) De conformidad con el <u>Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC</u>, publicado el 09 septiembre 2020, los usuarios que soliciten la inmatriculación de vehículos de Categoría M en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, se le asigna por defecto, la placa ordinaria para los vehículos de la Categoría M destinados al transporte terrestre privado o particular, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo.
- (*) De conformidad con el Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, publicado el 09 septiembre 2020, se dispone de manera excepcional, hasta el 30 de setiembre de 2020, que se consigne la fecha y número de emisión del comprobante de pago expedido para el propietario adquiriente del vehículo automotor en el Registro de Asignación de Placa Rotativa y la Constancia Complementaria de Uso de Placa Rotativa, en reemplazo de la información de la fecha y número del título, bajo el cual se solicita la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Dicha condición se aplica hasta la vigencia de asignación y uso de la placa rotativa, establecida en el Decreto Supremo № 014-2020-MTC. Posteriormente, mediante el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 029-2020-MTC-18, publicada el 30 septiembre 2020, se dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2020-MTC. Mediante, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 028-2020-MTC, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2020-MTC.
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, publicado el 30 junio 2020, se dispone, que hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo de vigencia de asignación y uso de la placa rotativa es por sesenta (60) días calendario o hasta la fecha de obtención de la Placa Única Nacional de Rodaje definitiva, lo que ocurra primero. El plazo de asignación se contabiliza a partir de la fecha de entrega de la placa rotativa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo. Posteriormente, mediante el <u>Artículo 1 de la Resolución</u> <u>Directoral N° 029-2020-MTC-18</u>, publicada el 30 septiembre 2020, se dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2020-MTC. Mediante, el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 028 MTC, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2020-MTC. Mediante, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2022-MTC, publicado el 27 junio 2022, se dispone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2022, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2020-MTC.

- (*) De conformidad con la <u>Cuarta Disposición Complementaria</u> <u>Final del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC</u>, publicado el 10 diciembre 2018, toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, <u>es entendida</u> como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos.
- (*) De conformidad con el <u>Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 233-2018-MTC-01.02</u>, publicada el 07 abril 2018, se dispone que la autorización excepcional del uso de las placas de exhibición dispuesta en la citada Resolución se sujeta a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto, en todo lo no previsto en el citado dispositivo.
- (*) De conformidad con el <u>Artículo Primero de la Resolución N° 203-2017-SUNARP-SN.</u> publicada el 21 septiembre 2017, se dispone como solución temporal que se utilice la letra "W" en el segundo carácter como "reserva", para la asignación del número de matrícula de la placa gubernamental en los procedimientos de inscripción registral (inmatriculación), incluyendo los que están en trámite.
- (*) De conformidad con la <u>Segunda Disposición</u> <u>Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, se establece que dentrode un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, el registro que se encuentra a cargo de la Entidad Administradora se interconectará con los sistemas de información del Ministerio para que replique en tiempo real la información que contiene, conforme lo establecido en los artículos 32 y 48 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto.
- (*) De conformidad con el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2008-MTC</u>, publicado el 08 noviembre 2008, se suspende la vigencia del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo, hasta el 20 de abril de 2009.

CONCORDANCIAS Y MODIFICATORIAS:

- ➤ Decreto Supremo N° 038-2008-MTC (08.Nov.2008) → Suspende la vigencia del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo, hasta el 20 de abril de 2009.
- ➤ Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC
- ➤ Decreto Supremo Nº 043-2009-MTC (18.Dic.2009) →. Modifica el ítem 2.6 del Anexo I, los Anexos II y III e incorpora el ítem 2.7 al Anexo I del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje
- ➤ R.D. Nº 3076-2009-MTC-15 → Aprueba las especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje y de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que conforma la Placa Única Nacional de Rodaje)
- ➤ R.D. № 4012-2009-MTC-15 → Establecen disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje
- R.M. N° 882-2009-MTC-02 → Aprueban Estructura de Costos de la Placa Única Nacional de Rodaje.
- ➤ Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC
- ➤ Decreto Supremo Nº 030-2010-MTC → Incorpora la Séptima y Octava Disposición Complementaria Final y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje



- ≻ R.M. № 259-2010-MTC-02-)Aprueban Directiva "Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje"
- ➤ Resolución N° 191-2010-SUNARP-SN→ Incorpora Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, sobre Cambio de placa voluntario)
- > Decreto Supremo № 033-2011-MTC (16.Jul.11)→ Incorpórese el numeral 4 a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC
- ➤ R.D. Nº 2793-2011-MTC-15→ Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje.
- > R.D. № 4560-2011-MTC-15 → Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje
- (17.Oct.2012)→ 287-2012-SUNARP-SN ➤ Resolución N° Dispone como solución temporal que se utilice el "carácter de reserva "correspondiente a la letra "K" en la Zona Registral Nº II - Sede Chiclayo", para la asignación del número de matrícula de la placa única nacional de rodaje en los procedimientos de inscripción registral (inmatriculación), incluyendo los que están
- ➤ Decreto Supremo Nº 016-2012-MTC (05.Dic.2012) → Modifica numeral 1.1 del Anexo I, el Anexo II y el rubro correspondiente a la placa especial de exhibición del Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

➤ DECRETO SUPREMO Nº 016-2012-MTC (05.Dic.12)

(...)

Artículo 1º.- Modificación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Modifíquese el numeral 9.1 del artículo 9; el numeral 1.1 del Anexo I, el Anexo II y el rubro correspondiente a la placa especial de exhibición del Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo № 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

(...)

Artículo 2º.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Incorpórese el segundo y tercer párrafo al numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

Artículo 3º.- Plazo de Adecuación

Hasta el 31 de diciembre de 2012, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP adecuará sus sistemas informáticos con la codificación establecida en el presente Decreto Supremo, a fin que se permita la inscripción y asignación del número de placa única nacional de rodaje de los vehículos menores.

(...)

▶ DECRETO SUPREMO N° 007-2013-MTC (27.Jun.13)

Artículo 3º.- Incorporación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC

Incorpórese el numeral 5 a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo № 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

➤ Resolución Nº 039-2013-SUNARP-SN → Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular

<u>DECRETO SUPREMO № 004-2014-MTC</u> (22.May.14)

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Modifíquese los numerales 8.2.4 y 8.2.5 del artículo 8°, el artículo 26°, los literales a), b) y e) del artículo 28°, los artículos 30°, 32° y 33°, el numeral 35.1 del artículo 35°, los artículos 36°, 37°, 38°, 40°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 50° y 51°, el primer párrafo del numeral 56.1 del artículo 56° y el Anexo II del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC

Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Incorpórese el numeral 17.5 al artículo 17, el artículo 49 y la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Administración de las placas de exhibición y/o rotativas

La entidad que actualmente se encuentra a cargo de la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje y de su expedición a los usuarios, podrá administrar las placas de exhibición y/o rotativas hasta que sea autorizada la entidad administradora conforme lo establece el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

Segunda. - Interconexión del Registro a cargo de la Entidad Administradora con los sistemas de información del Ministerio

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el registro que se encuentra a cargo de la Entidad Administradora se interconectará con los sistemas de información del Ministerio para que replique en tiempo real la información que contiene, conforme lo establecido en los artículos 32 y 48 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

(...)

> <u>DECRETO SUPREMO № 005-2014-MTC</u> (31.May.14)

Artículo 1.- Ampliación del plazo para realizar el cambio a la nueva Placa Única Nacional de Rodaje

Dispóngase que los propietarios de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, deberán realizar el cambio obligatorio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, hasta el 31 de agosto de 2014.

Vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, será considerado como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC y será pasible de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

Artículo 2.- Suspensión de la aplicación de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Suspéndase hasta el 31 de agosto de 2014, la aplicación de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y sus modificatorias, sólo a los conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, no han realizado el cambio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaje.

Artículo 3.- Procedimientos sancionadores culminados

Lo dispuesto en la presente norma no tendrá efecto respecto a los procedimientos sancionadores que hayan culminado con resolución firme, en aplicación del penúltimo párrafo del numeral 5) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del



Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

(...

> <u>DECRETO SUPREMO № 019-2014-MTC</u> (30.Ago.14)

Artículo 1.- Ampliación del plazo para realizar el cambio a la nueva Placa Única Nacional de Rodaje

Amplíese hasta el 31 de diciembre de 2014 el plazo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo No. 005- 2014-MTC, para que los propietarios de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, realicen el cambio obligatorio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaje.

Artículo 2.- Ampliación del plazo de suspensión de la aplicación de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Amplíese hasta el 31 de diciembre de 2014, el plazo de suspensión dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 005-2014-MTC, de la aplicación de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009- MTC y sus modificatorias, sólo a los conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, no han realizado el cambio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaje. (...)

> <u>DECRETO</u> SUPREMO <u>Nº 009-2015-MTC</u> (24.Set.15)

(...)

Artículo 5.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Modifíquese el numeral 8.2.5 del artículo 8, el numeral 10.3 del artículo 10, el artículo 44 y el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)

> DECRETO SUPREMO № 012-2016-MTC (24.Jul.2016)

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a fin de regular el peaje y la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

(...)

Artículo 4º.- Modificación al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

Modifíquese el numeral 11.2 del artículo 11º y el artículo 13º del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017- 2008-MTC, en los términos siguientes:

(…)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia del contenido y características técnicas mínimas de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

El contenido y las características técnicas mínimas de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que se consignan en el Anexo V del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, se mantendrán en vigencia hasta que se emita la Resolución Directoral a que se refiere el artículo 13 del referido Reglamento, modificado por el presente decreto supremo.

Segunda.- Cambio de ubicación de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, se establecen las disposiciones para el cambio de ubicación de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), en los términos previstos en el Numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC. (...)"

- ➤ R.M. N° 247-2016-MTC-01.02 → Proyecto de decreto supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje
- ➤ Resolución N° 169-2017-SUNARP-SN→ Aprueban funcionalidad en el SID SUNARP que permite al notario elegir la oficina registral donde recoger la Tarjeta de Identificación Vehicular cuando la inscripción genere el cambio de número de placa de rodaje)
- ➤ Resolución N° 203-2017-SUNARP-SN (21.Set.2017) → Dispone como solución temporal que se utilice la letra "W" en el segundo carácter como "reserva", para la asignación del número de matrícula de la placa gubernamental en los procedimientos de inscripción registral (inmatriculación), incluyendo los que están en trámite.

DECRETO SUPREMO № 021-2017-MTC (04.Oct.2017)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Artículo 1.- Modificación del Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje en el extremo referido a la placa gubernamental

Modificase el rubro correspondiente a la placa gubernamental contenido en el Anexo III: Cuadro de Distribución del Segundo y el Tercer Caracteres de la Placa Especial del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008- MTC, en los términos siguientes:

"ANEXO III: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGUNDO Y TERCER CARACTERES DE LA PLACA ESPECIAL

Tipo de placa especial	Segundo carácter		Tercer carácter	
	Carácter asignado	Caracteres de reserva (3)	Carácter asignad o	Caracteres de reserva
()				
Guberna mental	G	A, B, W, X, Y	Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT	

()"

Artículo 2.- Consideraciones para las placas gubernamentales cuya matrícula contenga la letra W como segundo carácter

Los números de matrícula que contengan como segundo carácter la letra W y que hubiesen sido asignados a placas gubernamentales hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, tienen validez para todos sus efectos.

- ➤ Resolución N° 190-2018-MTC-01.02 → Dispone la publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio)
- ➤ R. M. N° 233-2018-MTC-01.02 (07.Abril.2018) → Dispone que la autorización excepcional del uso de las placas de exhibición dispuesta en la citada Resolución se sujeta a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto, en todo lo no previsto en el citado dispositivo.
- De conformidad con la <u>Cuarta Disposición Complementaria</u> <u>Final del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC</u>, publicado el 10 diciembre 2018, toda referencia al año de fabricación, contenida



en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos.

- ➤ R.M. N° 278-2019-MTC-01.02 → Dispone la publicación en el portal institucional del Ministerio de proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Vehículos, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y establece otras disposiciones)
- > D.S. N° 022-2019-IN→Tercera Disp. Comp. Final (Uso de la calcomanía holográfica de seguridad)

➤ <u>DECRETO SUPREMO Nº 026-2019-MTC (24.Jul.2019)</u>

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

(...)
Artículo 4.- Incorporación del literal g) al numeral 8.1.2 del inciso 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC

Incorpórase el literal g) al numeral 8.1.2 del inciso 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

(...)
Artículo 5.- Incorporación del literal d-1) al numeral 1.2 del Anexo I del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC.

Incorpórase el literal d-1) al numeral 1.2 del Anexo I: Cuadro de Distribución de Colores y representación gráfica de la Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Obtención de placa única nacional de rodaje para vehículos que se destinarán al servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico terrestre en trámites de inmatriculación.

Inaplícase lo establecido en la Resolución Directoral Nº 4560-2011-MTC/15, en lo referente al trámite de la obtención de la placa única nacional de rodaje para vehículos que se destinarán a la prestación del servicio de transporte turístico terrestre, en trámites de inmatriculación, por lo cual para la obtención de la referida placa deberán sujetarse al procedimiento establecido

por la SUNARP para la asignación de la placa única de rodaje ordinaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Remisión de información y plazo de adecuación respecto de los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte turístico en bus panorámico y de transporte turístico de aventura.

Las Municipalidades Provinciales en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma, remitirán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información de las empresas y vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte turístico terrestre en buses panorámicos y/o para realizar transporte turístico de aventura, debiendo identificarlos en este caso por el número de autorización.

Una vez vencido el plazo para la remisión de información, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, establecerá mediante Resolución Directoral el plazo de adecuación para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 23.1.2.1 y 23.1.2.2 del inciso 23.1 del artículo 23 del RNAT.

Segunda.- Aprobación del cronograma de reemplacamiento. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, establecerá el cronograma de reemplacamiento respecto de los vehículos que a la emisión de la presente norma se encuentren prestando el servicio de transporte turístico terrestre, la misma que será aprobada mediante Resolución Ministerial.

Tercera.- Plazo para la fabricación de la Placa Única Nacional de Rodaje.

La entidad concesionaria tiene un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, para la fabricación de la placa única nacional de rodaje para los vehículos que presten el servicio de transporte turístico de acuerdo a las características establecidas en el literal d-1) del numeral 1.2 del Anexo I: Cuadro de Distribución de Colores y representación gráfica de la Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008- MTC.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior se hace efectiva la entrada en vigencia de la nueva placa única de rodaje, siendo exigible para los vehículos que pretendan destinarse a la prestación del servicio de transporte turístico terrestre.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Primera.- Derógase el numeral 23.1.6 del inciso 23.1 del artículo 23 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República MARÍA ESPERANZA JARA RISCO Ministra de Transportes y Comunicaciones

> DECRETO SUPREMO № 014-2020-MTC (30.Jun.2020)

Decreto Supremo que determina la vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Dispóngase, que hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo de vigencia de asignación y uso de la placa rotativa es por sesenta (60) días calendario o hasta la fecha de obtención de la Placa Única Nacional de Rodaje definitiva, lo que ocurra



primero. El plazo de asignación se contabiliza a partir de la fecha de entrega de la placa rotativa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC. (*)

- (*) Mediante el <u>Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-2020-MTC-18</u>, publicada el 30 septiembre 2020, se dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC.
- (*) Mediante, el <u>Artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC</u>, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC
- (*) Mediante, el <u>Artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC</u>, publicado el 28.Marzo.2021, se prorroga hasta el 02.Set.2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC
- (*) Mediante, el <u>Artículo 6 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC</u>, publicado el 01.Set.2021, se prorroga hasta el 31.Dic.2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC
- (*) Mediante, el <u>Artículo 4 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC</u>, publicado el 31.Dic.2021, se prorroga hasta el 30.Jun.2022, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República CARLOS LOZADA CONTRERAS Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO Nº 018-2020-MTC(09.Set.2020)

Decreto Supremo que determina condiciones para la Asignación de la Placa de Rodaje y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1.- Condiciones para la asignación y uso de la placa rotativa, establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

- 1.1 Dispóngase de manera excepcional, hasta el 30 de setiembre de 2020, que se consigne la fecha y número de emisión del comprobante de pago expedido para el propietario adquiriente del vehículo automotor en el Registro de Asignación de Placa Rotativa y la Constancia Complementaria de Uso de Placa Rotativa, en reemplazo de la información de la fecha y número del título, bajo el cual se solicita la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP. Dicha condición se aplica hasta la vigencia de asignación y uso de la placa rotativa, establecida en el Decreto Supremo N° 014-2020-MTC. (*)
 (*) Mediante el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-
- (*) Mediante el <u>Artículo 1 de la Resolución Directoral № 029-2020-MTC-18</u>, publicada el 30 septiembre 2020, se dispuso la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2020-MTC.
- (*) Mediante, el <u>Artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC</u>, publicado el 30 diciembre 2020, se prorroga hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC.
- (*) Mediante, el <u>Artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC</u>, publicado el 28.Marzo.2021, se prorroga hasta el 02.Set.2021, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2020-MTC.
- (*) Mediante, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC, publicado el 01.Set.2021, se prorroga hasta el 31.Dic.2021, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2020-MTC.
- (*) Mediante, el <u>Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 030-2021-MTC</u>, publicado el 31.Dic.2021, se prorroga hasta el 30.Jun.2022, lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2020-MTC.
 - 1.2 Dispóngase que el Ministerio Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, establezca las prórrogas de lo dispuesto en el numeral

1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, mediante Resolución Directoral, en tanto se sustente la justificación de la persistencia en el impacto de la calificación y emisión de los títulos para la inmatriculación de vehículos.

Artículo 2.- Obtención de Placa Única Nacional de Rodaje para vehículos que soliciten la inmatriculación y requieran prestar el servicio de transporte de personas

- 2.1 Los usuarios que soliciten la inmatriculación de vehículos de Categoría M en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se le asigna por defecto, la placa ordinaria para los vehículos de la Categoría M destinados al transporte terrestre privado o particular, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC.
- 2.2 Una vez inmatriculado el vehículo y en caso el usuario requiera la asignación de la Placa Única Nacional de Rodaje destinada a los vehículos que realizan la prestación del servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte regular de personas, se debe presentar ante el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, la habilitación vehicular correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.3 Únicamente a través de la habilitación vehicular referida en el párrafo precedente, se da mérito a la asignación de la Placa Única Nacional de Rodaje que corresponde al servicio de transporte de personas del vehículo habilitado, estando impedidos de prestar el servicio de transporte especial de personas y servicio de transporte regular de personas, aquellos usuarios o conductores que no cuentan con la habilitación vehicular correspondiente para su vehículo y el servicio que prestan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguese los artículos 1, 2, 3 y 5, así como los Anexos I, II y III contenidos en la Resolución Directoral N° 4560-2011-MTC/15, que establece disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República CARLOS ESTREMADOYRO MORY Ministro de Transportes y Comunicaciones

> <u>DECRETO SUPREMO N° 028-2020-MTC(30.Dic.2020)</u>

Decreto Supremo que prorroga la suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC y establece otras disposiciones

Artículo 5.- Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral № 029-2020-MTC-18.

(...)

Artículo 7.- Prórroga de la implementación del Registro Nacional de Homologación Vehicular

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2021, el plazo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo № 058-2003-MTC.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO GONZÁLEZ CHAVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

> DECRETO SUPREMO Nº 011-2021-MTC(13.Mar.2021)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones (...)

Artículo 1.- Incorporar el literal i) al numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC

Incorpórese el literal i) al numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje

17.3 El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación:

(...)

i) Cuando el vehículo habilitado para el servicio de transporte turístico terrestre requiera un cambio de placa, en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 026-2019-MTC.

Artículo 2.- Modificación del numeral 17.4 del artículo 17 y del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC

Modifiquese el numeral 17.4 del artículo 17 y el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje

(...)

17.4. En el caso previsto en el literal a) del numeral 17.3 del presente artículo, el cambio de placas general o parcial podrá implicar el cambio del número de matrícula original, cuando así lo disponga el Ministerio. Por su parte, en los casos previstos en los literales b), c), d), h) e i) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. Finalmente, en los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán el número de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaie.

(...)."

"Artículo 56.- Procedencia y requisitos para el cambio de la placa única nacional de rodaje

56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; y ante el Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), b), c), d) e), f), g) e i) del mismo numeral mediante la solicitud del titula registral con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral y, según el caso, también deberá adjuntar los siguientes documentos: (...)."

Artículo 3.- Suspensión del literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Ver Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Artículo 4.- Prórroga de la suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC

Ver Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

(...)

(...) FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

> DECRETO SUPREMO N° 014-2021-MTC (28.Mar.2021)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 7. Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 2 de setiembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral Nº 029-2020-MTC-18 y el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 028-2020-MTC. (...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 019-2021-MTC (28.May.2021)

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 1. Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria Final, y los caracteres de la placa de exhibición y placa rotativa contenidos en el "Anexo III: Cuadro de Distribución del Segundo y el Tercer Caracteres de la Placa Especial", del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo № 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

→Ver Cuarta Disposición Complementaria Final, y Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 027-2021-MTC (01.Set.2021)

Decreto Supremo que amplía el plazo para continuar con la entrega de los escudos faciales a los usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 6. Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral N° 029-2020-MTC-18, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC.

(

Artículo 8. Modificación de la sub categoría L1 de la categoría L del Anexo I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS Ministro de Transportes y Comunicaciones

► DECRETO SUPREMO N° 030-2021-MTC (31.Dic.2021)

Decreto Supremo que prorroga la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 4.- Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2022, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por Resolución Directoral N° 029-2020-MTC/18, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS Ministro de Transportes y Comunicaciones

> Resolución Ministerial Nº 155-2024-MTC/01.02 (12.Abr.2024)

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, para la implementación del peaje electrónico y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del MTC

▶ <u>Decreto Supremo N° 011-2022-MTC (27.Junio.2022)</u>

Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c, y establece otras disposiciones

(...)

Artículo 5.- Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo № 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo № 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Resolución Directoral № 029-2020-MTC/18, el artículo 5 del Decreto Supremo № 028-2020-MTC, el artículo 7 del Decreto Supremo № 014-2021-MTC, el artículo 6 del Decreto Supremo № 027-2021-MTC y el artículo 4 del Decreto Supremo № 030-2021-MTC.

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Presidente de la República JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA Ministro de Transportes y Comunicaciones



REGLAMENTO DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

(Aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en el artículo 23, que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los reglamentos nacionales necesarios para su implementación;

Que, el artículo 32 de la misma Ley establece que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que, el artículo 263 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, dispone que el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje establece la clasificación, características técnicas, procedimientos para su obtención, condiciones para su manufactura, distribución, expedición y uso de las placas únicas nacionales de rodaje;

Que, corresponde aprobar el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a efectos de regular la misma como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características técnicas, así como los procedimientos para su obtención, manufactura y expedición, con el objeto de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el mismo que está conformado por cincuenta y (59) artículos; disposiciones seis (6) complementarias finales; nueve (9) disposiciones complementarias transitorias; dos (2) disposiciones complementarias modificatorias; una (1) disposición complementaria derogatoria; y cinco (5) anexos.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

- 2.1. El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos señalados en el Anexo I: Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- 2.2. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre ni los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "2.2. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre."

Artículo 3.- Referencias

- a. Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley" se refiere a la Ley № 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- b. La mención al "Ministerio" está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- c. La mención a la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio.
- d. La mención al Reglamento Nacional de Vehículos se refiere al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias.
- e. La mención al Reglamento Nacional de Tránsito se referirá al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC y sus modificatorias.
- f. La mención al "Registro de Propiedad Vehicular" está referida al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- g. La mención a "SUNARP" está referida a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- h. La mención a "zona registral" está referida a la dependencia descentralizada de la SUNARP en las distintas regiones.
- La referencia a "CETICOS" está referida a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios.
- j. La referencia a "ZOFRATACNA" está referida a la Zona Franca de Tacna.
- k. La referencia a "SNTT" debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre.



- La referencia a Reglamentos Nacionales debe entenderse como todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley.
- m. Cuando se mencione una categoría vehicular, se entenderá referida a las establecidas en la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- 4.1. Placa Única Nacional de Rodaje: Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas terrestres.
- 4.2. Vehículo: Todo medio capaz de desplazarse que sirve para transportar personas o mercancías y que se encuentra comprendido dentro de la clasificación vehicular del Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos.
- 4.3. Vehículo Menor: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a la categoría L.
- 4.4. Vehículo Liviano: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso bruto sea de 3,5 toneladas o menos.
- 4.5. Vehículo Pesado: Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso bruto sea mayor a 3,5 toneladas.
- 4.6. Entidad concesionaria: persona jurídica o consorcio de personas jurídicas nacional o extranjera con la cual el Ministerio ha suscrito un contrato de concesión, previa licitación pública especial, para la manufactura de la placa única nacional de rodaje y de la tarjeta de identificación vehicular, así como de la provisión de los dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en éstas.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "4.6 Entidad concesionaria: persona jurídica o consorcio de personas jurídicas nacional o extranjera con la cual el Ministerio ha suscrito un contrato de concesión,previo proceso, para la manufactura y entrega de la placaúnica nacional de rodaje (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, así como de la provisión de los dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en éstas."
- 4.7. Reemplacamiento: Cambio de Placa Única Nacional de Rodaje dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general para todo o parte del parque automotor.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "4.7. Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas: Cambio de Placa Única Nacional de Rodaje dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general para todo o parte del parque automotor."
- 4.8 Sistema Integral de Identificación Vehicular: es un conjunto de reglas y procedimientos articulados con elementos tecnológicos vinculados y/o relacionados mediante el número de matrícula de la placa única

- nacional de rodaje, la cual permite la identificación inmediata e integral del total de vehículos autorizados a circular en las vías públicas."(*)
- (*) Numeral incorporado por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010.

Artículo 5.- Obligación de exhibir la Placa Única Nacional de Rodaie

Todo vehículo de transporte terrestre que circule en las vías públicas terrestres está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito. El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento.

Artículo 6.- Manufactura y Expedición de la Placa Única Nacional de Rodaje

- 6.1. El Ministerio podrá delegar en entidades públicas e privadas la manufactura de la Placa Única Nacional de Redaje y de la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como de la provisión de los dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en éstas. Asimismo expedirá la Placa Única Nacional de Redaje de acuerdo al presente Reglamento y a requerimiento del Registro de Propiedad Vehicular. (*) (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "6.1. El Ministerio podrá implementar mecanismos de participación de entidades públicas o privadas para la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje(*)

 RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, así como la provisión de los dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en éstas. Asimismo, expedirá la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo al presente Reglamento y en coordinación con el Registro de Propiedad Vehicular."
- 6.2. La SUNARP regulará las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular. Asimisme, a través del Registro de Propiedad Vehicular, coordinará con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entrega al usuario de la Placa Única Nacional de Rodaje expedida por el Ministerio cuando se trate de inmatriculación de vehículos o cualquier etro acto que implique el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje, así como la expedición y entrega al usuario de la Tarjeta de Identificación Vehicular con excepción de la placa de gracia que se rige por le dispuesto en el numeral 6.3 del presente artículo.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "6.2 La SUNARP regulará las características y especificaciones técnicas de la Tarjeta de Identificación Vehicular y será responsable, a través del Registro de Propiedad Vehicular, de su expedición y entrega al usuario, con excepción de las correspondientes a los vehículos con placa de gracia que se rigen por lo dispuesto en el numeral 6.3 del presente artículo."

CONCORDANCIAS:

 Resolución Nº 107-2010-SUNARP-SN (Aprueban nuevo diseño de formato de Tarjeta de Identificación Vehicular)



6.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá la placa de gracia y la Tarjeta de Identificación Vehicular respecto a los vehículos indicados en el numeral 8.2.3 del presente Reglamento; aprobará las normas complementarias que sean necesarias para regular el procedimiento de entrega de la placa de gracia con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento y administrará el registro vehicular de los vehículos indicados en el numeral 8.2.3 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Vehículos sujetos a inscripción

- 7.1. Todos los vehículos destinados a circular en las vías públicas terrestres comprendidos en el presente Reglamento, incluidos dentro de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular de la SUNARP, con excepción de los vehículos de la Categoría O1 de dicha clasificación. Los vehículos a que se refiere el numeral 8.2.3 del artículo 8 del presente Reglamento serán inscritos en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7.2. Todos los vehículos sujetos a inscripción conforme al numeral anterior están obligados a usar la Placa Única Nacional de Rodaje durante su circulación por las vías públicas terrestres.

TÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Artículo 8.- Clasificación

La Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en:

8.1. Placas ordinarias

Las placas ordinarias son las que identifican a los vehículos en general durante su circulación en las vías públicas terrestres. Comprende:

- 8.1.1. Placa para vehículos menores: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de la Categoría L, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son:
 - a) Placa para vehículos de las Categorías L₁, L₂, L₃ y L₄.
 - b) Placa para vehículos de la Categoría L5.
- 8.1.2. Placa para vehículos livianos y pesados: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de las Categorías M, N y O, de acuerdo a la clasificación vehícular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son:
 - a) Placa para vehículos de la Categoría M destinados al transporte particular o por cuenta propia.
 - b) Placa para vehículos de la Categoría M₁destinados para la prestación del servicio de transporte en taxi y para el transporte colectivo de personas en cualquier ámbito y modalidad.
 - c) Placa para vehículos de las Categorías M₂y M₃destinados para la prestación del servicio de transporte urbano e interurbano de personas.
 - d) Placa para vehículos de las Categorías M₂y M₃destinados para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas.

- e) Placa para vehículos motorizados de la Categoría N destinados al transporte de mercancías.
- f) Placa para vehículos no motorizados de la Categoría O destinados al transporte de mercancías.
- "g) Placa para vehículos de las Categorías M1, M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte turístico terrestre."(*)
 - (*) Inciso g) incorporado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, publicado el 24 julio 2019.

CONCORDANCIAS:

- R.D. Nº 2793-2011-MTC-15, Arts. 1 y 3 (Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaie)
- R.D. Nº 4560-2011-MTC-15, Arts. 1 y 3 (Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

8.2. Placas Especiales

Las placas especiales son las que identifican a los vehículos menores, livianos o pesados que, durante su circulación por las vías públicas terrestres, sirven para el cumplimiento de actividades o funciones en interés de la colectividad o en resguardo del orden público, así como aquellos que por alguna circunstancia especial no pueden llevar la placa ordinaria. Comprende:

- 8.2.1. Placa policial: Identifica a los vehículos destinados al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, tales como patrulleros, motocicletas de patrullaje, vehículos destinados al transporte de tropas policiales (portatropas), vehículos de rescate y, en general, todos aquellos vehículos policiales destinados de modo permanente a la atención de situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones.
- **8.2.2. Placa de emergencia:** Identifica a los siguientes vehículos:
 - a) Autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias.
 - b) Ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica y
 - vehículos destinados para prestar el servicio de serenazgo municipal.
- 8.2.3. Placa de gracia: Es la que se otorga en cumplimiento de las normas de cortesía internacional y que identifica a los vehículos que sean de propiedad de:
 - a) Funcionarios del Cuerpo Diplomático o misiones diplomáticas acreditados en el Perú.
 - b) Funcionarios del Cuerpo Consular acreditado en el Perú.
 - c) Representantes residentes, altos funcionarios, directores y funcionarios internacionales y expertos en cooperación técnica de organismos internacionales o gobiernos debidamente acreditados y que presten asistencia técnica por un plazo mayor a un (1) año en el Perú. Se incluye dentro de esta clasificación a los vehículos automotores internados al país con franquicia aduanera diplomática que sean de propiedad de organismos internacionales o formen parte de las los proyectos de los Programas de Cooperación Técnica de dichos organismos.



- d) Personal técnico administrativo de las misiones diplomáticos y/o expertos extranjeros de las agencias gubernamentales de cooperación técnica internacional.
- 8.2.4. Placa de exhibición: Identifica a los vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "8.2.4. Placa de exhibición: Identifica a los vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres antes de iniciar el proceso de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular."
- 8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos usados que salen de los centros de reparación y/o reacondicionamiento de los CETICOS o ZOFRATACNA o desde los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización pero antes de su inmatriculación.(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos nuevos que se encuentran en proceso de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular a fin que éstos puedan circular en las vías públicas terrestres; así como a los vehículos usados que salen de los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización y antes de su inmatriculación. Los vehículos que portan la placa rotativa no se encuentran autorizados a prestar el servicio de transporte público."(*)
 - (*) Numeral modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos nuevos, durante su circulación por las vías públicas terrestres, desde la fecha de inicio del proceso de inmatriculación de los mismos en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero; así como a los vehículos usados que salen de los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización y antes de su inmatriculación.

 Los vehículos que portan la placa rotativa no se encuentran autorizados a prestar el servicio de transporte público."
- 8.2.6. Placa temporal: Identifica a los vehículos que, en aplicación de leyes especiales, ingresan bajo el régimen de internamiento temporal y que, por tanto, no están destinados a su nacionalización o internamiento definitivo.
- "8.2.7 Placa Gubernamental: Identifica a los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional con excepción de los vehículos de las fuerzas armadas que se identifican con las placas ordinarias y aquellos que por la naturaleza del servicio que brindan se identifican con placa policial, de emergencia o de gracia." (1)(2)

- (1) Numeral incorporado por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009.
- (2) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 114-2010-MTC-02, publicada el 09 marzo 2010, se precisa que para los efectos de la asignación de la placa gubernamental a que se refiere el presente numeral, se considera como entidades, organismos o dependencias del sector público nacional a todos aquellos pertenecientes a los tres (3) Poderes del Estado que cuentan con personería jurídica de Derecho Público y que están comprendidos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, incluidos sus respectivos organismos públicos descentralizados, fondos públicos y empresas estatales, así como también a las universidades públicas y a los organismos constitucionalmente autónomos. Los colores del fondo, así como de las letras y números, de la placa gubernamental serán los mismos que correspondan a las placas ordinarias conforme al Anexo I del presente Reglamento, dependiendo de la clasificación del vehículo al que se le asigna. El procedimiento de asignación también será el que corresponda a las placas ordinarias.

TÍTULO II:SISTEMA DE CODIFICACIÓN DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

- Artículo 9.- Número de matrícula de la placa ordinaria El número de matrícula de la placa ordinaria está conformado por:
- 9.1 Tratándose de vehículos menores, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión en dos grupos de dos (2) caracteres el primero y de cuatro (4) caracteres el segundo, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) El primer carácter, que será una letra del abecedario, identifica a la zona registral de inscripción del vehículo, conforme al Anexo II del presente Reglamento, permitiendo un total de veinticinco (25) combinaciones posibles.
 - b) El segundo carácter, que será una letra del abecedario, es asignado de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de veintiséis (26) combinaciones posibles.(*)
 - (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "b) El segundo carácter, que será un digito alfanumérico cuyo valor será asignado tomando los diez (10) valores numéricos posibles y las veintiséis (26) letras del abecedario, de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles."
 - Los cuatro caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo</u> Nº 016-2012-MTC, publicado el 05 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2013, cuyo texto será el siguiente:
- "9.1 Tratándose de vehículos menores, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión en dos grupos, de cuatro (4) caracteres el primero y de dos (2) caracteres el segundo, de acuerdo al siguiente detalle:



- a) Los primeros cuatro caracteres, expresados en valores numéricos, serán asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.
- b) El quinto carácter, conformado por un dígito numérico - alfabético cuyo valor será asignado tomando, en primer término, los diez (10) valores numéricos posibles y posteriormente las veintiséis (26) letras del abecedario, de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles.
- c) El sexto carácter, que será una letra del abecedario, la misma que identificará a la zona registral de inscripción del vehículo, conforme al Anexo II del presente Reglamento, permitiendo un total de veinticinco (25) combinaciones posibles."
- 9.2 Tratándose de vehículos livianos y pesados, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres (3) caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) El primer caracter, que será siempre una letra del abecedario, identifica a la zona registral de inscripción del vehículo, conforme al Anexo II del presente Reglamento, permitiendo un total de veinticinco (25) combinaciones posibles.
 - b) El segundo y tercer caracteres, que serán letras del abecedario, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de veintiséis (26) combinaciones posibles cada uno de ellos.(*)
 - (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
 - "b) El segundo y tercer caracteres, serán dígitos alfanuméricos cuyo valor serán asignados tomando los diez (10) valores numéricos posibles y las veintiséis (26) letras del abecedario, de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles para cada uno de ellos."
 - c) Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Artículo 10.- Número de matrícula de la placa especial El número de matrícula de la placa especial está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

- 10.1. El primer caracter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, será de modo permanente la letra "E"
- 10.2. El segundo y el tercer caracteres, que serán letras del abecedario, identifican el tipo y/o subtipo de placa especial conforme al Anexo III del presente Reglamento.
- 10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 5 del</u> <u>Decreto Supremo N° 009-2015-MTC</u>, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción. Tratándose de la placa de gracia, los tres caracteres finales serán numérico-alfabéticos, sin perjuicio de su asignación de acuerdo al orden correlativo de inscripción.»

TÍTULO III: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE Y DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 11.- Características generales y ubicación

- 11.1. Tratándose de vehículos de las categorías M y N, la Placa Única Nacional de Rodaje comprende un juego de dos (2) planchas metálicas de aluminio únicas, de iguales características y con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie en el anverso, así como también comprende una calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación (tercera placa). La falta de alguno de los tres elementos invalida el sistema de identificación del vehículo.
- 11.2. Las planchas metálicas se colocan en las áreas o zonas diseñadas de fábrica para tal efecto de las partes delantera y posterior del vehículo e, en su defecto, en las más visibles de la parte inferior delantera y posterior del vehículo, con excepción del parabrisas. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en la zona inferior derecha del parabrisas delantero (lado del copiloto). Tratándose de vehículos pesados, la calcomanía holográfica de seguridad se colocará en la ventana lateral delantera (lado del copiloto), en una zona fija e no remevible que permita su fácil visibilidad.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2016-MTC</u>, publicado el 24 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:
- "11.2 Las planchas metálicas se colocan en las áreas o zonas diseñadas de fábrica para tal efecto, en las partes delantera y posterior del vehículo o, en su defecto, en las zonas más visibles de la parte inferior delantera y posterior del vehículo, con excepción del parabrisas.
 - La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en la zona superior central del parabrisas delantero, a la altura del espejo retrovisor y por debajo de la franja polarizada en caso el parabrisas lo tuviera."
- 11.3. Tratándose de vehículos de la categoría L, la placa única nacional de rodaje está conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie del anverso y la calcomanía holográfica de seguridad. La plancha metálica se coloca en el sector diseñado de fábrica para tal efecto de la parte posterior del vehículo o, en su defecto, en el más visible de dicha parte. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en el parabrisas. En caso de carecer de parabrisas, la calcomanía deberá ser colocada en el sector más visible de su carrocería, cuidando que la información esté protegida adecuadamente de los efectos del clima y del medio ambiente. La calcomanía holográfica de seguridad no podrá ser retirada sin destruirse.
- 11.4. Tratándose de vehículos de la categoría O, la Placa Única Nacional de Rodaje está únicamente conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a su superficie del anverso, la misma que se coloca en el sector más visible de la parte posterior del vehículo.
- 11.5. Están exoneradas del uso de la calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación, además de los vehículos indicados en el numeral anterior, los que usan placas de exhibición y rotativa.



Artículo 12.- Contenido de las planchas metálicas

- 12.1. Las planchas metálicas contendrán lo siguiente:
 - a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Estará ubicada en la parte superior izquierda de la placa.
 - b) La palabra "PERÚ" en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior central de la placa.
 - c) Número de matrícula de la placa en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que estará ubicado en la parte central de la placa.
 - d) Holograma de seguridad ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma llevará gravado el número de matrícula de la placa, deberá ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirse.
 - e) Código de seguridad gravado con láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa.
 - f) Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello será determinado en las correspondientes bases de licitación y deberá estar uniformemente distribuido sobre la placa.
 - g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente formará parte integrante del material retroreflectivo.
- 12.2. La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento. Las dimensiones y demás características técnicas mínimas se consignan en el Anexo IV. El detalle de las demás especificaciones técnicas se consignará en las correspondientes bases de licitación.

Artículo 13.- Objeto y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su destrucción e inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean utilizados en otro. El contenido y las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo V. El detalle de las demás especificaciones técnicas se consignará en las correspondientes bases de licitación.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 13.- Objeto y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su destrucción e inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean utilizados en otro. El contenido y las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo V. El detalle de las demás especificaciones técnicas se establecerá mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 4 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 012-2016-MTC</u>, publicado el 24 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Objeto y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean utilizados en otro. Asimismo, podrá ser utilizada como dispositivo de identificación para el cobro de tarifas de peaje electrónico, así como para la implementación de otros Sistemas Inteligentes de Transporte, lo que incluye pero no se limita al control de velocidad, control de pesaje dinámico e identificación de infracciones en los registros administrativos que para tal efecto disponga el órgano competente.

Las especificaciones técnicas y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se establecen mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre".

Artículo 14.- Prohibición de alteraciones

Se encuentra prohibido efectuar añadidos o alteraciones al contenido de la Placa Única Nacional de Rodaje, así como colocar cualquier elemento físico o luminoso que imposibilite o dificulte su visualización o su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito. El incumplimiento de esta prohibición generará la invalidez de la Placa Única Nacional de Rodaje y las responsabilidades penales y administrativas a las que hubiere lugar.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Prohibición de alteraciones

Se encuentra prohibido efectuar añadidos o alteraciones al contenido de la Placa Única Nacional de Rodaje, así como colocar cualquier elemento físico o luminoso que imposibilite o dificulte su visualización o su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito. El incumplimiento de esta prohibición generará las responsabilidades penales y administrativas a las que hubiere lugar."

Artículo 15.- Tarjeta de Identificación Vehicular

El contenido de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Tarjeta Temporal de Identificación Vehicular es determinado por la SUNARP, la que además señalará sus características y especificaciones técnicas. El contenido de la Tarjeta de Identificación Vehicular para los vehículos que utilizan placa de gracia es determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Entrega de la placa al usuario

- 16.1 La entrega al usuario de la placa ordinaria, policial, de emergencia y temporal estará a carge del Registro de Propiedad Vehicular. La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores. La placa rotativa será entregada por la autoridad de transportes competente y la placa de exhibición será entregada por la entidad administradora que el Ministerio designe.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "16.1 La entrega al usuario de la placa ordinaria, policial, de emergencia y temporal estará a cargo de Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria. La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores. La placa rotativa y la placa de exhibición serán entregadas por la Entidad Administradora que el Ministerio designe para tal efecto."
- 16.2 La Placa Única Nacional de Rodaje será entregada al usuario una vez que éste haya cancelado los derechos administrativos o el valor de asignación, según corresponda, salvo la placa policial y la placa de emergencia que corresponde a los vehículos de las compañías de bomberos que se entregarán en forma gratuita, debiendo cargarse su costo al de las demás placas de rodaje.

Artículo 17.- Entrega de la placa por el Registro de Propiedad Vehicular

- 17.1 El Registro de Propiedad Vehicular entregará la Placa Única Nacional de Rodaje conjuntamente con la Tarjeta de Identificación Vehicular, una vez que el solicitante haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales y administrativos correspondientes, cuya tasa se fijará en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio.
- 17.2 Tratándose de la placa temporal, su entrega procederá una vez que se haya producido la inscripción provisional del vehículo y se emita la Tarjeta Temporal de Identificación Vehicular.
- 17.3 El Registro de Propiedad Vehicular entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación:
- a) Vencimiento del plazo de vigencia de la placa anterior o cuando el Ministerio disponga un reemplacamiento general o parcial.
- b) Vehículo destinado al transporte de pasajeros que sea modificado para el transporte de mercancías.
- c) Vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia que sea habilitado para la prestación de un servicio público de transporte o viceversa.
- d) Vehículo habilitado para un determinado servicio de transporte que sea habilitado para otra modalidad de servicio de transporte, en la medida que dicha modificación requiera el cambio de la franja de celor distintivo del respectivo servicio.
- e) Vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia que sea destinado al servicio policial o como vehículo de emergencia o viceversa.
- f) Vehículo destinado para el transporte de mercancías que sea modificado como vehículo de emergencia, de acuerdo a la normatividad vigente.

- g) Vehículo ingresado al país bajo al régimen de importación temporal que sea nacionalizado de modo definitivo, con arreglo a la normatividad vigente.
- h) Por expedición de nueva placa como consecuencia de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la placa anterior.

 17.4 En los casos previstos en los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. En los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán el número de matrícula que corresponda correlativamente de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaje. En el caso previsto en el literal h) del numeral 17.3, la placa a emitirse tendrá, como nuevo número de matrícula, el que corresponda correlativamente a la clase de placa original del vehículo.(*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 17.- Entrega de la placa por el Registro de Propiedad Vehicular (*)

(*) Epígrafe modificado por el <u>Artículo 2 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 17.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje"

- 17.1. El Registro de Propiedad Vehicular entregará la Placa Única Nacional de Rodaje conjuntamente con la tarjeta de identificación vehicular (conteniendo el holograma de seguridad) y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que el solicitante haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales y administrativos correspondientes.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "17.1 El Registro de Propiedad Vehicular expedirá la tarjeta de identificación vehicular, una vez que se haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales correspondientes. El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y pagado los derechos administrativos correspondientes."
- 17.2. Tratándose de la placa temporal, su entrega se realizará cuando se haya producido la inscripción provisional del vehículo y se emita la tarjeta temporal de identificación vehicular (conteniendo el holograma de seguridad) y la calcomanía holográfica de seguridad.
- 17.3. El Registro de Propiedad Vehicular entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación:(*)
 - (*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "17.3 El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación:"
 - a) Cuando el Ministerio disponga un cambio de placas general o parcial.(*)



- (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Cuando se disponga un cambio de placas general o parcial."
 - b) Cuando un vehículo destinado al transporte de pasajeros es modificado para el transporte de mercancías.
 - c) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es habilitado para la prestación de un servicio público de transporte o viceversa.
 - d) Cuando un vehículo habilitado para un determinado servicio de transporte es habilitado para otra modalidad de servicio de transporte, en la medida que dicha modificación requiera el cambio de la franja de color distintivo del respectivo servicio.
 - e) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es destinado al servicio policial o como vehículo de emergencia o viceversa.
 - f) Cuando un vehículo destinado para el transporte de mercancías es modificado como vehículo de emergencia, de acuerdo a la normatividad vigente.
 - g) Cuando un vehículo ingresado al país bajo al régimen de importación temporal es nacionalizado de modo definitivo, con arreglo a la normatividad vigente.
 - h) Cuando se deban emitir duplicados por robo, pérdida, deterioro o destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje.
 - "i) Cuando el vehículo habilitado para el servicio de transporte turístico terrestre requiera un cambio de placa, en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 026-2019-MTC."(*)
 - (*) Literal incorporado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2021-MTC</u>, publicado el 13 marzo 2021.

Decreto Supremo Nº 026-2019-MTC

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.- Aprobación del cronograma de reemplacamiento.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma, establecerá el cronograma de reemplacamiento respecto de los vehículos que a la emisión de la presente norma se encuentren prestando el servicio de transporte turístico terrestre, la misma que será aprobada mediante Resolución Ministerial

17.4. En el caso previsto en el literal a) del numeral 17.3 del presente artículo, el cambio de placas general e parcial podrá implicar el cambio del número de matrícula original, cuando así le dispenga el Ministerio. Per su parte, en los casos previstos en los literales b), c), d) y h) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. Finalmente, en los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán

- el número de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaje. (*)
- (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo N° 011-2021-MTC</u>, publicado el 13 marzo 2021, cuyo texto es el siguiente:
- "17.4. En el caso previsto en el literal a) del numeral 17.3 del presente artículo, el cambio de placas general o parcial podrá implicar el cambio del número de matrícula original, cuando así lo disponga el Ministerio. Por su parte, en los casos previstos en los literales b), c), d), h)e i) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. Finalmente, en los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán el número de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaje."
- "17.5. La Entidad Concesionaria debe replicar en tiempo real hacia el Ministerio la base de datos que contiene la información correspondiente a los procesos de solicitud, fabricación y entrega de las placas nuevas, así como los datos contenidos en el chip de la tercera placa, y cualquier otra información que sea requerida por el Ministerio, en relación a sus actividades como tal."(*)
 - (*) Numeral incorporado por el <u>Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014.

Artículo 18.- Vigencia de la placa única nacional de rodaio

18.1 La Placa Única Nacional de Rodaje entregada con arreglo al procedimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años. Concluido dicho plazo, la placa quedará sin efecto legal alguno, debiendo solicitarse su cambio, manteniendo el mismo número de matrícula. La vigencia de la Placa Única Nacional de Rodaje se consignará en la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa).

18.2 Cuando no se solicite el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje luego de concluido el plazo de vigencia de la misma, la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, quedará bloqueada de pleno derecho, no pudiendo inscribirse ningún acto relacionado con dicho vehículo hasta que se regularice tal omisión, con excepción de la inscripción de gravámenes y derechos reales de garantía en favor de terceros. Si transcurriesen más de cuatro (4) años, a contarse desde el vencimiento de la placa anterior, sin que se solicite nueva Placa Única Nacional de Rodaje, el registrador procederá a cancelar definitivamente la partida registral correspondiente con conocimiento de la DGTT y de la Policía Nacional del Perú, salvo que existieran gravámenes o derechos reales de garantía inscritos a favor de terceros, en cuyo caso continuará el bloqueo.

18.3 Luego de producida la cancelación de la partida registral, el vehículo únicamente puede ser inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular o en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, mediante nueva inmatriculación, en mérito a los documentos que obran en el legajo registral correspondiente y previa devolución de la placa vencida para su destrucción.(*)



(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 18.- Vigencia de la Placa Única Nacional de Rodaje

La vigencia de la Placa Única Nacional de Rodaje, entregada con arreglo al procedimiento previsto en la presente norma, será indefinida. No obstante, los usuarios deberán tramitar el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos señalados en el artículo 17 del presente Reglamento."

CAPÍTULO II: PLACAS POLICIAL, DE EMERGENCIA Y TEMPORAL

Artículo 19.- Documento que amerita la asignación de placa policial

El Registro de Propiedad Vehicular asignará el número de matrícula que corresponda a la placa policial y entregará ésta conjuntamente con la tarjeta de identificación vehicular en mérito a la certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior que certifique que el vehículo está destinado al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú que se mencionan en el numeral 8.2.1 del artículo 8 del presente Reglamento.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Documentos que ameritan la entrega de placa policial (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Registro de la Propiedad Vehicular expedirá la tarjeta de identificación vehicular, en mérito a la certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior, que acredite que el vehículo está destinado al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú que se mencionan en el numeral 8.2.1 del artículo 8 del presente Reglamento.

El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta de identificación vehicular."

Artículo 20.- Documentos que ameritan la asignación de placa de emergencia

El Registro de Propiedad Vehicular asignará el número de matrícula que corresponda a la placa de emergencia y entregará ésta conjuntamente con la Tarjeta de Identificación Vehicular, en mérito a los siguientes documentos:(*)

(*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del D.S. N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Documentos que ameritan la entrega de placa de emergencia (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la placa de emergencia y la calcomanía holográfica de seguridad respectiva, una vez que el Registro de Propiedad Vehicular haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y procedido con la inmatriculación registral, que se realizará en mérito a los siguientes documentos:"

20.1 Tratándose de autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias, certificación emitida por el máximo

- órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional.
- 20.2 Tratándose de ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica, constancia de inscripción en el Registro de Ambulancias de las Oficinas de Defensa Nacional de las Direcciones de Salud (DISAS) o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) de su respectiva jurisdicción, conforme a la NTS Nº 051-MINSA/OGDN V.01, "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre", aprobada por Resolución Ministerial Nº 953-2006-MINSA.
- 20.3 Tratándose de vehículos destinados al servicio de serenazgo municipal, copia certificada de la Resolución Municipal que destina dichos vehículos para tal fin.

Artículo 21.- Inscripción provisional y entrega de placa temporal

- 21.1 Cuando se trate de vehículos ingresados bajo régimen de internamiento temporal establecido en virtud de leyes especiales, el Registro de Propiedad Vehicular inscribirá provisionalmente el vehículo, le asignará una placa temporal y expedirá la tarjeta temporal de identificación vehicular, en mérito a la Declaración Única de Aduanas (DUA) que establezca esta condición de ingreso del vehículo al país. La inscripción provisional y la placa temporal tendrán la misma vigencia que la del internamiento temporal.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- 21.1 Cuando se trate de vehículos ingresados bajo régimen de internamiento temporal establecido en virtud de leyes especiales, el Registro de Propiedad Vehicular inscribirá provisionalmente el vehículo y expedirá la tarjeta temporal de identificación vehicular, en mérito a la Declaración Única de Aduanas (DUA) que establezca esta condición de ingreso del vehículo al país.
 - El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa temporal y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta temporal de identificación vehicular y pagado los derechos administrativos correspondientes.
 - La inscripción provisional y la placa temporal tendrán la misma vigencia que la del internamiento temporal."
- 21.2 Concluido el plazo del internamiento temporal, la inscripción registral caducará de pleno derecho, aún cuando hubiera cargas, gravámenes o derechos reales de garantía inscritos en la partida provisional.
- 21.3 Es requisito para la reexportación del vehículo la previa devolución de la placa temporal y la tarjeta temporal de identificación vehicular a la autoridad aduanera, la que a su vez remitirá éstas a la DGTT para su destrucción.

CAPÍTULO III: PLACA DE GRACIA

Artículo 22.- Procedimiento de entrega de la placa de gracia

La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, conjuntamente con la correspondiente tarjeta de identificación vehicular expedida por ésta, para su colocación en los vehículos a que se refiere el numeral



8.2.3 del artículo 8 del presente Reglamento, una vez que el vehículo ha sido inscrito en el registro vehicular a su cargo.

Artículo 23.- Infracciones de los vehículos que llevan placa de gracia

Toda infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en que se incurra con vehículos que lleven la placa de gracia será sancionada con arreglo a dicho Reglamento y comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24.- Normas complementarias sobre emisión de placa de gracia

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá las normas complementarias que sean necesarias para regular el procedimiento de entrega de la placa de gracia con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, de no emitirse las normas complementarias o en defecto de éstas, son aplicables a la placa de gracia las normas del presente Reglamento referidas a la entrega de placas que correcte de desta para el actual de la Registra de Proceda Venicular. (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Normas complementarias sobre emisión de placa de gracia

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá las normas complementarias que sean necesarias para regular el procedimiento de entrega de la placa de gracia con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, de no emitirse las normas complementarias o en defecto de éstas, son aplicables a la placa de gracia las normas del presente Reglamento."

CAPÍTULO IV: PLACA DE EXHIBICION

Artículo 25.- Usuarias de la placa de exhibición

Podrán ser usuarias de la placa de exhibición las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos, así como aquellas que importen vehículos nuevos para su propio uso.

Artículo 26.- Designación de entidad administradora

El Ministerio designará mediante Resolución Ministerial a las entidades administradoras encargadas de entregar la placa de exhibición a las usuarias y de efectuar el seguimiento permanente de éstas. Dicha designación será por el plazo de tres (3) años y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Designación de la entidad administradora

El Ministerio designará mediante Resolución Ministerial a las entidades administradoras encargadas de entregar la placa de exhibición y/o las placas rotativas a los usuarios y de efectuar el seguimiento permanente de éstas. Dicha designación será por el plazo de tres años y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- Designación de la Entidad Administradora

El Ministerio, mediante Resolución Directoral de la DGTT, designará a las Entidades Administradoras encargadas de entregar la placa de exhibición y/o las placas rotativas a los usuarios y de efectuar el seguimiento permanente de éstas. Dicha designación será por el plazo de tres años y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes."

Artículo 27.- Condiciones para acceder a una autorización como entidad administradora

Para acceder a una autorización como entidad administradora deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

- 27.1 Contar con personería jurídica y sin fines de lucro.
- 27.2 Objeto social o actividad principal vinculada a las actividades de comercialización de vehículos nuevos que realizan las usuarias de las placas de exhibición.
- 27.3 Contar con capacidad técnica y económica, así como infraestructura y personal suficiente, para operar el sistema de administración de las placas de exhibición.
- 27.4 Contar con experiencia no menor de diez (10) años en la realización de actividades de promoción y desarrollo del transporte y tránsito terrestre.

Artículo 28.- Requisitos documentales para acceder a una autorización como entidad administradora

Para acceder a una autorización como entidad administradora, la solicitante deberá presentar una solicitud a la DGTT firmada por su representante legal, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del documento que contenga el acto constitutivo y estatutos de la persona jurídica, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. Tratándose de personas jurídicas de derecho público, deberá adjuntarse fotocopia del dispositivo que les confiere personería jurídica.(*)
 - (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "a) Fotocopia del documento que contenga el acto constitutivo y estatutos de la persona jurídica, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP."
- b) Original del certificado de vigencia de poder de la persona natural que actúa en representación de la solicitante expedido por la zona registral correspondiente de la SUNARP con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Tratándose de los representantes de las personas jurídicas de dereche público, deberá adjuntarse fotocopia de su nombramiento expedido por la autoridad competente.(*)
 - (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "b) Original del certificado de vigencia de poder de la persona natural que actúa en representación de la solicitante expedido por la zona registral correspondiente de la SUNARP con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud."
- c) Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incursa en ninguno de los



- impedimentos indicados en el artículo 29 del presente Reglamento.
- d) Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante, señalando que su representada cumple con los requisitos exigidos por los numerales 27.3 y 27.4 del artículo anterior, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.
- Carta fianza bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio por la suma de US \$ 30 000,00 (treinta mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la entidad administradora de las placas de exhibición, de acuerdo a lo establecido en la presente norma. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar la carta fianza dentro del plazo de diez (10) días útiles de otorgada la autorización. (*) (*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "e) Carta fianza bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio por la suma de US \$ 30 000,00 (treinta mil 00/100 dólares americanos), la misma que tendrá el carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la entidad administradora de las placas de exhibición y/o rotativas, de acuerdo a lo establecido en la presente Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar la carta fianza dentro del plazo de diez (10) días hábiles de otorgada la autorización."

Artículo 29.- Impedimentos para acceder a una autorización como entidad administradora

Se encuentran impedidos de acceder a una autorización como entidad administradora:

- 29.1 Los gremios o asociaciones que agrupan a las personas naturales o jurídicas dedicadas o vinculadas a la importación y comercialización de vehículos usados, así como motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor.
- 29.2 Los gremios o asociaciones que agrupan a personas naturales o jurídicas dedicadas o vinculadas a actividades de reparación, reacondicionamiento y mantenimiento de vehículos automotores usados.
- 29.3 Los gremios o asociaciones que agrupan a personas naturales o jurídicas dedicadas o vinculadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- 29.4 La Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).

Artículo 30.- Fabricación de las placas de exhibición

La entidad administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, se encargará de la fabricación de las placas de exhibición, pudiendo encargar tal labor a la entidad a la cual el Ministerio hubiera delegado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas de exhibición quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de exhibición que realice.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 11 del Decreto</u> <u>Supremo N° 006-2010-MTC</u>, publicado el 22 enero 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Manufactura de las placas de exhibición

La entidad administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, se encargará de la fabricación de las placas de exhibición, pudiendo encargar tal labor a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas de exhibición quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de exhibición que realice."(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Manufactura de las placas de exhibición

La Entidad Administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, encargará la fabricación de las placas de exhibición a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas de exhibición quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas de exhibición que realice."

Artículo 31.- Procedencia de entrega de la placa de exhibición

- 31.1 Las entidades administrativas entregarán las placas de exhibición solicitadas por las usuarias para su utilización en vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres, antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, en los siguientes casos:
 - a) Cuando son retirados de los recintos de Aduana hacia los establecimientos de distribución o comercialización o hacia las plantas de ensamblado o de carrozado.
 - b) Cuando son retirados de la planta ensambladora o de carrozado hacia los establecimientos de distribución o comercialización y viceversa.
 - c) Cuando son trasladados dentro de la misma ciudad o hacia otras localidades del territorio nacional para su exhibición o comercialización, incluyendo los traslados del local principal hacia otros locales de la misma empresa o viceversa.
 - d) Cuando son trasladados dentro de la misma ciudad para prueba.
 - e) Cuando son trasladados de los recintos de aduana, plantas ensambladoras o de carrozado o locales de distribución o comercialización hacia talleres o locales de acondicionamiento de equipos y accesorios vehiculares y viceversa.



- 31.2 Efectuados los desplazamientos antes descritos, la usuaria podrá instalar la placa de exhibición en otras unidades que se encuentren en los supuestos del párrafo anterior.
- 31.3 Tratándose de vehículos de la Categoría M, éstos únicamente podrán circular con placa de exhibición llevando un máximo de dos (2) personas a bordo, sin incluir el conductor. En los vehículos de las Categorías M2 y M3 está permitido simular el peso de los pasajeros mediante el empleo de maniquíes u otros similares y en los vehículos de la Categoría N está permitido simular el peso de la carga mediante el empleo de bolsas de arena o desmonte debidamente identificadas con un rótulo que indique que se trata de carga simulada. En todos los casos de simulación del peso de pasajeros o carga, deberá cumplirse con los límites máximos de peso bruto vehicular y peso por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.

Artículo 32.- Registro Central de Placas de Exhibición Las entidades administradoras llevarán un Registro Central de Placas de Exhibición, en el cual se anotará la siguiente información:

- 32.1 Datos de identificación de cada usuaria: (i) nombre, razón o denominación social; (ii) número de su documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica; (iii) dirección domiciliaria; (iv) y nombre, número del documento de identidad, dirección domiciliaria y datos de inscripción registral de su poder o nombramiento, tratándose de los representantes legales de las personas jurídicas.
- 32.2 Números de matrícula de las placas de exhibición asignadas a cada usuaria.
- 32.3 Fecha de asignación y de devolución de cada placa de exhibición.
- 32.4 Números de matrícula de las placas de exhibición pendientes de develución.
- 32.5 Números de matrícula de las placas de exhibición extraviadas, deterioradas o destruidas, así como la constancia de su anulación en mérito a la correspondiente denuncia policial.
- 32.6 Números de matrícula de las placas de exhibición en poder de la entidad administradora.
- , 32.7 Número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponde a cada placa de exhibición, así como inicio y conclusión de su plazo de vigencia.
- 32.8 Cualquier acto o incidencia relacionada con la placa de exhibición que la entidad administradora considere relevante.(*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32.- Registro Central de Placas de Exhibición Las Entidades Administradoras llevarán un Registro Central de Placas de Exhibición que será de acceso público, el mismo que deberá estar interconectado con los sistemas de información del Ministerio para que se replique en tiempo real la información siguiente:

32.1 Datos de identificación de cada usuaria: (i) nombre, razón o denominación social; (ii) número de su documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica; (iii) dirección domiciliaria; (iv) y nombre, número del documento de identidad, dirección domiciliaria y datos de inscripción registral de su

- poder o nombramiento, tratándose de los representantes legales de las personas jurídicas.
- 32.2 Números de matrícula de las placas de exhibición asignadas a cada usuaria.
- 32.3 Fecha de asignación y de devolución de cada placa de exhibición.
- 32.4 Números de matrícula de las placas de exhibición pendientes de devolución.
- 32.5 Números de matrícula de las placas de exhibición extraviadas, deterioradas o destruidas, así como la constancia de su anulación en mérito a la correspondiente denuncia policial.
- 32.6 Números de matrícula de las placas de exhibición en poder de la entidad administradora.
- 32.7 Número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponde a cada placa de exhibición, así como inicio y conclusión de su plazo de vigencia.
- 32.8 La información que debe contener el Registro de Traslados de Placas de Exhibición.
- 32.9 Cualquier acto o incidencia relacionada con la placa de exhibición que la entidad administradora considere relevante."

Artículo 33.- Registro de Traslados de Placas de Exhibición

Las usuarias de la placa de exhibición dedicadas a la venta e comercialización de vehículos autometeres nuevos llevarán un Registro de Traslados de Placas de Exhibición, en el cual se anotará los traslados autorizados por ellas, con indicación de los datos del vehículo al que se coloca la placa, número de matrícula de la placa asignada, número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la placa, plazo de vigencia de dicho seguro, fechas de instalación y de retiro de la placa y observaciones si las hubiere.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- Registro de Traslados de Placas de

Las usuarias de la placa de exhibición dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos llevarán un Registro de Traslados de Placas de Exhibición, que estará interconectado con el Registro Central de Placa de Exhibición de la entidad administradora, en el cual se anotará los traslados autorizados por ellas, con indicación de los datos del vehículo al que se coloca la placa, número de matrícula de la placa asignada, número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la placa, plazo de vigencia de dicho seguro, fechas de instalación y de retiro de la placa y observaciones, si las hubiere."

Artículo 34.- Plazo de asignación de la placa de exhibición

- 34.1 La asignación de la placa de exhibición a las usuarias dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos será por el plazo de un (1) año, a contarse del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Si alguna usuaria requiriese placas de exhibición en el transcurso del año, se le asignará éstas por los meses que faltan para completar el año.
- 34.2 Tratándose de usuarias que importen vehículos nuevos para su uso, el plazo de asignación de la placa de exhibición no excederá de treinta (30) días, a contarse a partir de la fecha de entrega de la placa que figura en el Registro Central de Placas de Exhibición.



Artículo 35.- Días y horas de circulación

- 35.1 La circulación de vehículos con placa de exhibición únicamente está permitida de lunes a sábado desde las 7:00 hasta las 19:00 horas. Los días domingos y feriados podrán circular en este mismo horario, tratándose exclusivamente de traslados a ferias y exhibiciones. Tratándose de traslados hacia otras localidades dentro del territorio nacional, la circulación de los vehículos con placa de exhibición podrá realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "35.1 La circulación de vehículos con placas de exhibición podrá realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día."
- 35.2 La placa de exhibición sólo autoriza al vehículo que la porta a utilizarla en los casos establecidos en el numeral 31.1 del artículo 31 y en los días y horas de circulación establecidos en el párrafo precedente, de manera tal que el vehículo que la utilice contraviniendo tales condiciones se reputará como uno sin placa única nacional placa de rodaje.

Artículo 36.- Constancia complementaria

El conductor del vehículo con placas de exhibición deberá portar, durante la circulación del mismo, la constancia complementaria de uso de la placa de exhibición expedida por la usuaria dedicada a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos o por la entidad administradora en el caso de usuarias que importan vehículos nuevos para su propio uso, en la cual figurarán las características de la unidad vehicular, ruta del recorrido con indicación del origen y destino, hora de inicio del recorrido y sello y firma del funcionario responsable. La placa de exhibición no surtirá ningún efecto jurídico si no se porta la constancia complementaria de uso durante la circulación del vehículo, reputándose al vehículo como uno que no porta placa única nacional de rodaje.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Documentos que se deben portar durante la circulación

- 36.1 El conductor del vehículo con placas de exhibición y/o rotativa, deberá portar, durante la circulación en las vías públicas, los documentos siguientes:
 - a) Tarjeta de Asignación de la Placa (TAP), la misma que es emitida y entregada por la Entidad Administradora a la usuaria por cada placa que se fabrique y que contiene la siguiente información:
 - Número de matrícula.
 - Nombre de la persona natural o jurídica dedicada a la comercialización de vehículos, según corresponda.
 - Nombre, razón o denominación social de la usuaria.
 - Periodo de vigencia de uso de la placa.
 - Número de la Póliza del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT); razón o denominación social, dirección y teléfono de la compañía emisora de la misma; y plazo de vigencia del seguro.
 - La Tarjeta de Asignación de la Placa (TAP) sustituye al Certificado del Seguro Obligatorio

- de Accidentes de Tránsito (SOAT) durante la circulación del vehículo.
- b) Constancia Complementaria de Uso de Placa de Exhibición o rotativa, la misma que es emitida por cada traslado o asignación que se haga con placa de exhibición o rotativa, según corresponda. La emisión está a cargo de la usuaria de las placas o de la Entidad Administradora, en este último caso cuando se trata de placas para usuarios que importan vehículos para su propio uso o cuando se trata de placas para vehículos usados. Debe ser impresa en el formato obtenido del sistema informático que la Entidad Administradora pone a disposición de las usuarias. Contiene la siguiente información:
 - Número de matrícula.
 - Nombre o razón social del propietario del vehículo que se le asigna la placa rotativa.
 - Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyente, según corresponda del propietario del vehículo que se le asigna la placa rotativa.
 - Dirección domiciliaria de la persona natural o jurídica del propietario que se le asigna la placa rotativa.
 - Características del vehículo.
 - Ruta del recorrido con indicación del origen y destino, así como la hora de inicio del recorrido, para el caso de placas de exhibición y de vehículos usados con placa rotativa.
 - Número de título bajo el cual se ha solicitado la inmatriculación a la SUNARP, tratándose de vehículos nuevos con placa rotativa.
 - Sello y firma del funcionario responsable de la usuaria.
- 36.2 Las usuarias de la placa rotativa entregarán al solicitante la Tarjeta de Asignación de la Placa (TAP) y la Constancia Complementaria de Uso.
- 36.3 La placa de exhibición y rotativa no surtirán ningún efecto jurídico si no se porta la Constancia Complementaria de Uso durante la circulación del vehículo y la Tarjeta de Asignación de Placas (TAP), reputándose al vehículo como uno que no porta placa única nacional de rodaje."

Artículo 37.- Información a la DGTT

- 37.1 Las entidades administradoras están obligadas a presentar a la DGTT la siguiente información:
- a) Informe previo al inicio de sus operaciones, sobre la cantidad de juegos de placas de exhibición manufacturadas, los números de matrícula de éstas y el valor de asignación de la placa a las usuarias.
- b) Informes periódicos anuales que se presentarán durante los meses de enero de cada año, con copia a la División de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, conteniendo la información actualizada del Registro Central del Placas de Exhibición.
- c) Informe sobre placas de exhibición extraviadas, deterioradas y destruidas, así como la anulación de las mismas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho, con copia a la División de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.
- 37.2 Adicionalmente, las entidades administradoras incluirán en su página web la información actualizada sobre los números de matrícula de las placas de exhibición asignadas, las usuarias de las mismas y el plazo de vigencia de la asignación.
- 37.3 Sin perjuicio de la obligación contenida en el párrafo anterior, la información registrada en el Registro Central de



Placas de Exhibición a cargo de la entidad administradora, así como la que obra en el Registro de Traslados de Placas de Exhibición de cada usuaria dedicada a la venta o comercialización de vehículos nuevos, estará permanentemente a disposición de las autoridades del Ministerio y de la Policía Nacional del Perú. A este efecto, el Ministerio podrá realizar visitas de inspección al local de la entidad administradora para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debiendo levantar el acta correspondiente.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.- Información a la DGTT

- 37.1 Las Entidades Administradoras están obligadas a presentar a la DGTT la siguiente información:
 - a) Informe previo al inicio de sus operaciones, sobre la cantidad de juegos de placas de exhibición y/o rotativas manufacturadas, los números de matrícula de éstas y el valor de asignación de la placa a las usuarias.
 - b) Informes periódicos anuales que se presentarán durante los meses de enero de cada año, con copia a la División de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, conteniendo la información actualizada del Registro Central del Placas de Exhibición y/o Rotativa.
 - c) Informe sobre placas de exhibición y/o rotativa extraviadas, deterioradas y destruidas, así como la anulación de las mismas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho, con copia a la División de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.
- 37.2 Adicionalmente, las entidades administradoras incluirán en su página web la información actualizada sobre los números de matrícula de las placas de exhibición y/o rotativas asignadas, las usuarias de las mismas y el plazo de vigencia de la asignación.
- 37.3 Sin perjuicio de la obligación contenida en el párrafo anterior, la información registrada en el Registro Central de Placas de Exhibición y/o Registro de Placa Rotativa a cargo de la Entidad Administradora, así como la que obra en el Registro de Traslados de Placas de Exhibición así como el Registro de Asignación de Placa Rotativa de cada usuaria, estará permanentemente a disposición de las autoridades del Ministerio y de la Policía Nacional del Perú. A este efecto, el Ministerio podrá realizar visitas de inspección al local de la entidad administradora para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debiendo levantar el acta correspondiente."

Artículo 38.- Facultad de inspección de las entidades administradoras

Las entidades administradoras podrán efectuar revisiones periódicas del Registro de Traslados de Placas de Exhibición de las usuarias dedicadas a la venta o comercialización de vehículos nuevos con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de anotar los traslados efectuados. De cada inspección, se levantará el acta correspondiente, que igualmente estará a disposición del Ministerio y de la Policía Nacional del Perú, cuando éstas la requieran.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- Facultad de inspección de las entidades administradoras

Las entidades administradoras podrán efectuar revisiones periódicas del Registro de Traslados de Placas de Exhibición y/o del Registro de Asignación de Placas Rotativas, de las usuarias dedicadas a la venta o comercialización de vehículos nuevos con el fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de anotar los traslados y/o las asignaciones efectuadas, respectivamente. De cada inspección, se levantará el acta correspondiente, que igualmente estará a disposición del Ministerio y de la Policía Nacional del Perú, cuando éstas la requieran."

Artículo 39.- Valor de asignación de la placa de exhibición

- 39.1 Las entidades administradoras determinarán el valor anual de asignación de la placa de exhibición a las usuarias, considerando los siguientes conceptos:
 - a) Costo de fabricación o manufactura de la placa.
 - b) Costo de contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
 - c) Costo del servicio de administración de la placa de exhibición.
 - d) Derechos administrativos que corresponden al Ministerio.
 - e) Impuestos de Ley.
- 39.2 La entidad administradora determinará valores diferenciados tratándose de asignación de placas de exhibición por períodos menores a un (1) año.
- 39.3 Los derechos administrativos que la entidad administradora debe abonar al Ministerio, por cada placa de exhibición asignada, será del veinte por ciento (20%) del valor de asignación de la placa, sumas que serán canceladas a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la fecha de asignación.

Artículo 40.- Facultad para solicitar garantías

Las entidades administradoras están facultadas para exigir a las usuarias el etergamiente de garantías suficientes que respalden la efectiva devolución de la placa de exhibición, así como su reposición en caso de pérdida, extravío, deterioro e destrucción y las demás responsabilidades que pudieran generarse de su indebida utilización.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Facultad para solicitar garantías

Las entidades administradoras están facultadas para exigir a las usuarias el otorgamiento de garantías suficientes que respalden la efectiva devolución de la placa de exhibición y/o rotativa, así como su reposición en caso de pérdida, extravío, deterioro o destrucción y las demás responsabilidades que pudieran generarse de su indebida utilización."

Artículo 41.- Responsabilidad de las usuarias

La usuaria es responsable de los daños y perjuicios que se generen en agravio de terceros con los vehículos que circulen con las placas de exhibición que les son asignadas, así como de los que se ocasionen a la infraestructura vial y propiedad pública en general. Dicha responsabilidad será solidaria con la entidad administradora, en caso que los daños y perjuicios se irroguen fuera de los plazos de asignación de la placa sin que esta última entidad haya requerido su devolución.

La usuaria asumirá responsabilidad solidaria con el conductor del vehículo que circula con placas de exhibición



cuando se trate de la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 42.- Resolución de la autorización

- 42.1 El Ministerio mediante Resolución Ministerial dejará sin efecto la autorización otorgada a la entidad administradora en los siguientes casos:
- a) Por no otorgar la carta fianza bancaria a favor del Ministerio dentro del plazo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento o por no mantenerla vigente.
- b) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como administradora de placas de exhibición.
- c) Por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponde a cada placa de exhibición asignada.
- d) Por suministrar placas de exhibición a las personas naturales o jurídicas que carecen de titularidad o calidad para usarla o para supuestos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.
- e) Por asignar la placa de exhibición para su uso fuera de los plazos y/o horario establecidos en el presente Reglamento.
- f) Por permitir el uso de la placa de exhibición fuera de los plazos y/o horario establecidos en el presente Reglamento. g) Por no registrar la asignación de la placa de exhibición en el Registro Central de Placas de Exhibición conforme al presente Reglamento.
- n) Por no enviar a la DGTT la información a que está obligada.
- i) Por no abonar al Ministerio los derechos administrativos que le corresponden de acuerdo al presente Reglamento. 42.2 La resolución de la autorización podrá conllevar la ejecución de la carta fianza constituida a favor del Ministerio.(*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- Causales que dejan sin efecto la autorización

- 42.1 El Ministerio, mediante Resolución Directoral de la DGTT, dejará sin efecto la autorización otorgada a la Entidad Administradora en los siguientes casos:
 - a) Por no otorgar la carta fianza bancaria a favor del Ministerio dentro del plazo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento o por no mantenerla vigente.
 - b) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, existía algún impedimento para operar como administradora de placas de exhibición y/o rotativas.
 - c) Por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponde a cada placa de exhibición y/o rotativa asignada.
 - d) Por suministrar placas de exhibición y/o rotativas a las personas naturales o jurídicas que carecen de titularidad o calidad para usarla o para supuestos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.
 - e) Por asignar la placa de exhibición y/o rotativa para su uso fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
 - f) Por permitir el uso de la placa de exhibición y/o rotativa fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

- g) Por no registrar la asignación de la placa de exhibición y/o rotativa en el Registro Central de Placas de Exhibición y/o Registro de la Placa Rotativa conforme al presente Reglamento.
- h) Por no enviar a la DGTT la información a que está obligada.
- i) Por no abonar al Ministerio los derechos administrativos que le corresponden de acuerdo al presente Reglamento.
- j) Por no estar interconectado con los sistemas de información del Ministerio para que se replique en tiempo real la información contenida en el Registro Central de la Placa de Exhibición y/o Registro de la Placa Rotativa, por causal atribuible a la entidad administradora.
- 42.2 El acto administrativo que deja sin efecto la autorización conllevará la ejecución de la carta fianza constituida a favor del Ministerio.
- 42.3 En el caso que se deje sin efecto o que concluya la autorización a la Entidad Administradora, ésta deberá entregar al Ministerio las placas de exhibición y/o rotativas que se encuentran a su cargo."

CAPÍTULO V: PLACA ROTATIVA

Artículo 43.- Procedencia de asignación de la placa rotativa

La placa rotativa será asignada por la DGTT en las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias o por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según la jurisdicción regional a la que pertenezca el punto de origen del traslado, para su colocación en los vehículos usados importados que, luego de su nacionalización pero antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, requieran circular por sus propios medios en las vías públicas terrestres, durante su traslado desde los centros de reparación v/o reacondicionamiento de vehículos usados de los CETICOS o ZOFRATACNA o desde los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse. Una vez asignada la placa rotativa para estos casos, la autoridad de transporte correspondiente consignará un sello en la Declaración Única de Aduanas (DUA) dejando constancia de dicha asignación para su posterior verificación por el Registro de Propiedad Vehicular.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Procedencia de asignación de la placa rotativa

La placa rotativa será asignada por la Entidad Administradora a que se hace referencia en el artículo 26 del presente reglamente, para su colocación en los vehículos usados importados que, luego de su nacionalización pero antes de su inmatriculación en el registro de propiedad vehícular, requieran circular por sus propios medios en las vías públicas terrestres, durante su traslado desde los centros de reparación y/o reacendicionamiento de vehículos usados de los CETICOS o ZOFRATACNA o desde los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Usuarias de la placa rotativa



- 43.1 Para el caso de colocación de la placa rotativa en vehículos nuevos, podrán ser usuarias de la placa rotativa, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta o comercialización de vehículos nuevos, así como aquellas que importen vehículos nuevos para su propio uso.
 - Las usuarias de la placa rotativa dedicadas a la comercialización de vehículos nuevos, podrán a su vez, asignarlas de manera específica a los propietarios de vehículos que éstas hayan comercializado y que se encuentren en proceso de inmatriculación ante la SUNARP, hasta por el plazo máximo que se indica en el numeral 46.3 del artículo 46 del presente Reglamento.
- 43.2 Para el caso de la colocación de la placa rotativa en vehículos usados, podrán ser usuarias de la placa rotativa, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta o comercialización de vehículos usados, así como aquellas que importen vehículos usados para su propio uso."

Artículo 44.- Fabricación de la placa rotativa

La DGTT encargará la fabricación de las placas rotativas a la entidad encargada de la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje, las mismas que serán distribuidas a las respectivas Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre para su administración y asignación, quedando bajo su custodia aquellas cuya administración y asignación le corresponda.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Manufactura de la placa rotativa (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La Entidad Administradora se encargará, con sus propies recursos, de la fabricación de las placas rotativas, pudiendo contratar para estes fines a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas rotativas quedarán bajo la custodia de la Entidad Administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas rotativas que realice." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Procedencia de asignación de la placa rotativa

La placa rotativa será asignada por la Entidad Administradora a que se hace referencia en el artículo 26 del presente reglamento, para su colocación en los vehículos nuevos que se encuentren en proceso de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, a fin que éstos puedan circular en las vías públicas terrestres; así como para su colocación en los vehículos usados importados que, luego de su nacionalización pero antes de su inmatriculación en el registro de propiedad vehicular, requieran circular por sus propios medios en las vías públicas terrestres, durante su traslado desde los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse."(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 5 del Decreto</u> <u>Supremo N° 009-2015-MTC</u>, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 44.- Asignación de la placa rotativa

La placa rotativa es entregada por la Entidad Administradora, designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento, para su colocación en los vehículos señalados en el numeral 8.2.5 del artículo 8 del presente reglamento."

Artículo 45.- Plazo de asignación de la placa rotativa

45.1 El plazo de vigencia de la asignación de la placa rotativa no excederá de cuatro (4) días útiles, a contarse desde el momento de entrega de la placa hasta el momento en que es devuelta al Registro de Propiedad Vehicular de la zona registral en que se inmatriculará el vehículo, la que dejará constancia de dicha devolución mediante un sello que se consignará en la Declaración Única de Aduanas (DUA). El Registro de Propiedad Vehicular, a su vez, entregará la placa a la autoridad de transporte que la asignó. En ningún caso procederá la inmatriculación de un vehículo usado si es que no se ha verificado la efectiva devolución de la placa en caso que la Declaración Única de Aduanas (DUA) consigne el sello de asignación.

45.2 En el caso de que se devuelva la placa rotativa fuera de los plazos de asignación, los funcionarios responsables del Registro de Propiedad Vehicular, según corresponda, darán cuenta del hecho a la autoridad de transporte que la asignó para la aplicación de las sanciones correspondientes.

45.3 Una vez devuelta la placa rotativa, la autoridad de transporte la asignará para su utilización en un siguiente vehículo y así sucesivamente con carácter rotativo. Sin embargo, durante el plazo de vigencia de la asignación, sólo podrá ser usada de modo exclusivo en el vehículo al que fue asignada.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Plazo de asignación de la placa rotativa

45.1 El plazo de vigencia de la asignación de la placa rotativa no excederá de siete (7) días hábiles, a contarse desde el momento de entrega de la placa hasta el momento en que es devuelta a la Entidad Administradora.
45.2 En el caso de que se devuelva la placa rotativa fuera de los plazos de asignación, el usuario deberá abonar, por cada día de retraso, el monto establecido en el artículo 51, numeral 51.1 del presente Reglamento.

45.3 Una vez devuelta la placa rotativa, la Entidad Administradora la asignará para su utilización en un siguiente vehículo y así sucesivamente con carácter rotativo. Sin embargo, durante el plazo de vigencia de la asignación, sólo podrá ser usada de modo exclusivo en el vehículo al que fue asignada." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Manufactura de las placas rotativas

La entidad administradora designada por el Ministerio, con sus propios recursos, encargará la fabricación de las placas rotativas a la entidad a la cual el Ministerio hubiera concesionado la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas rotativas quedarán bajo la custodia de la entidad administradora, asumiendo ésta responsabilidad por su asignación a los usuarios, debiendo asimismo poner en conocimiento de la DGTT toda emisión de placas rotativas que realice."



Artículo 46.- Constancia complementaria

El conductor del vehículo con placa rotativa deberá portar, durante la circulación del mismo, la constancia complementaria de uso de dicha placa expedida por la autoridad de transporte encargada de su asignación, en la cual figurarán las características de la unidad vehicular, ruta del traslado con indicación del origen y destino, hora de inicio del recorrido y sello y firma del funcionario responsable. La placa rotativa no surtirá ningún efecto jurídico si no se porta la constancia complementaria de uso durante la circulación del vehículo, debiendo reputarse a éste como vehículo sin placa única nacional de rodaje.(*) (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Constancia complementaria

El conductor del vehícule con placa rotativa deberá portar, durante la circulación del mismo, la constancia complementaria de uso de dicha placa expedida por la Entidad Administradora encargada de su asignación, en la cual se consignará las características de la unidad vehicular, ruta del traslado con indicación del origen y destino, hora de inicio del recorrido, sello y firma del funcionario responsable. La placa rotativa no surtirá ningún efecto jurídico si no se porta la constancia complementaria de uso durante la circulación del vehículo, debiendo reputarse en este caso, como si el vehículo estuviese circulando sin placa única nacional de rodaje." (*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46.- Plazo de asignación de la placa rotativa

- 46.1 El plazo de vigencia de la asignación de la placa rotativa para los vehículos usados no excederá de siete (7) días hábiles a contarse desde el momento de entrega de la placa hasta el momento en que es devuelta a la Entidad Administradora.
- 46.2 La asignación de las placas rotativas a las usuarias dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos, será por el plazo de un (1) año, a contarse desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Si alguna usuaria requiriese la asignación de una mayor cantidad de placas rotativas en el transcurso del año, se le asignará éstas por los meses que faltan para completar el año.
- 46.3 La asignación específica de la placa rotativa de la usuaria al propietario adquiriente de un vehículo automotor nuevo comercializado por ésta, y la asignación a las usuarias que importen vehículos nuevos para su uso, tendrá un plazo que no excederá de quince (15) días calendario, a contarse a partir de la fecha de entrega de la placa, salvo que el vehículo se inmatricule antes de dicho plazo, en cuyo caso éste se entenderá reducido hasta el día hábil siquiente de la fecha de inmatriculación.
 - La usuaria deberá requerir la entrega de la placa rotativa una vez vencidos los plazos señalados en el presente numeral.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 5 del</u> <u>Decreto Supremo N° 009-2015-MTC</u>, publicado el 24 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:
- "46.3. El plazo de vigencia de la asignación específica de la placa rotativa de la usuaria al propietario adquiriente de un vehículo automotor nuevo comercializado por ésta, y la asignación a las usuarias que importen vehículos nuevos para su uso, no excederá de quince (15) días calendario, a contarse a partir de la fecha de entrega de la placa.

- Si el vehículo se inmatricula antes de dicho plazo, éste se entenderá reducido hasta el día de la entrega de la placa definitiva.
- La usuaria deberá requerir la entrega de la placa rotativa una vez vencidos los plazos señalados en el presente numeral."
- 46.4 En el caso de que se devuelva la placa rotativa fuera de los plazos de asignación, el usuario deberá abonar, por cada día de retraso, el monto establecido en el artículo 51, numeral 51.1 del presente Reglamento.
- 46.5 Una vez devuelta la placa rotativa a la Entidad Administradora o a las usuarias, según corresponda, la asignará para su utilización en un siguiente vehículo y así sucesivamente con carácter rotativo. Sin embargo, durante el plazo de vigencia de la asignación, sólo podrá ser usada de modo exclusivo en el vehículo al que fue asignada."

Artículo 47.- Circulación del vehículo con placa rotativa La placa rotativa sólo autoriza al vehículo que la porta a circular dentro de la ruta y el plazo de vigencia para los que se asignó de acuerdo con los artículos 43 y 45 del presente Reglamento, respectivamente, de manera tal que el vehículo que la utilice circulando fuera de la ruta y/o plazo de vigencia y/o en otros fines distintos a los señalados en los citados artículos, se reputará como vehículo sin Placa Única Nacional de Rodaje.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 47.- Circulación del vehículo con placa rotativa

- 47.1 La placa rotativa asignada a los vehículos nuevos, autoriza al vehículo que la porta a circular en las vías públicas terrestres y dentro del plazo establecido en el numeral 46.3 del artículo 46 del presente Reglamento, durante las veinticuatro (24) horas del día y todos los días de la semana.
 - Para su circulación en las vías públicas, se debe portar la Constancia Complementaria de Uso y la Tarjeta de Asignación de Placas (TAP).
- 47.2 La placa rotativa asignada a los vehículos usados sólo autoriza al vehículo que la porta a circular dentro de la ruta y el plazo de vigencia establecidos en el artículo 44 y en el numeral 46.1 del artículo 46 del presente Reglamento, respectivamente.
 - El vehículo que utilice las placas rotativas contraviniendo las condiciones dispuestas en el presente artículo, se reputará como vehículo sin Placa Única Nacional de Rodaje."

Artículo 48.- Registro de la placa rotativa

La autoridad de transporte encargada de la asignación de la placa rotativa llevará un Registro de Placa Rotativa, que estará permanentemente a disposición de la DGTT y de la Policía Nacional del Perú, en el cual se extenderá, por cada entrega de placa, un asiento que consignará la siguiente información:(*)

(*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Registro de la placa rotativa

La Entidad Administradora de la placa rotativa llevará un Registro de Placa Rotativa, que estará permanentemente a disposición de la DGTT y de la Policía Nacional del Perú, en el cual se extenderá, por cada entrega de placa, un asiente que consignará la siguiente información:"



- a) Número de matrícula de la placa.
- b) Nombre o razón social, número de documento de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica que la solicita.
- c) Código VIN o número de serie del chasis y número de motor del vehículo.
- d) Número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) correspondiente a la placa rotativa y su plazo de vigencia.
- e) Puerto o recinto de aduana de desembarco o arribo y número del documento de transporte correspondiente.
- f) Lugar, día y hora de entrega de la placa.
- g) Lugar, día y hora en que debe devolverse la placa. h) Nombre y firma de la persona que recibe la placa.(*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 48.- Registro de la placa rotativa

La Entidad Administradora de la placa rotativa llevará un Registro de Placa Rotativa que será de acceso público, el mismo que deberá estar interconectado con los sistemas de información del Ministerio para que se replique en tiempo real la información siguiente:

- a) Datos de identificación de cada usuaria: (i) nombre, razón o denominación social; (ii) número de su documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según se trate de persona natural o jurídica; (iii) dirección domiciliaria; (iv) y nombre, número del documento de identidad, dirección domiciliaria y datos de inscripción registral de su poder o nombramiento, tratándose de los representantes legales de las personas jurídicas.
- b) Números de matrícula de las placas rotativas asignadas a cada usuaria.
- Fecha de asignación y de devolución de cada placa rotativa.
- d) Números de matrícula de las placas rotativas pendientes de devolución.
- e) Números de matrícula de las placas rotativas extraviadas, deterioradas o destruidas, así como la constancia de su anulación en mérito a la correspondiente denuncia policial.
- Números de matrícula de las placas rotativas en poder de la entidad administradora.
- Número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponde a cada placa rotativa, así como inicio y conclusión de su plazo de vigencia
- h) Cualquier acto o incidencia relacionada con la placa rotativa que la entidad administradora considere relevante.
- i) Puerto o recinto de aduana de desembarco o arribo y número del documento de transporte correspondiente, según corresponda.
- j) Código VIN o número de serie del chasis y número de motor del vehículo.
- k) Nombre y firma de la persona que recoge la placa rotativa.
- La información que debe contener el Registro de Asignación de Placa Rotativa."

Artículo 49.- Registro complementario de placa rotativa El Registro de Propiedad Vehicular de cada zona registral llevará un Registro Complementario de Placa Retativa, en el cual se dejará constancia del lugar, día y hora de devolución de la placa, así como la persona que la realiza. Este registro estará a disposición de la DGTT y demás autoridades de transporte encargadas de la asignación de la placa.(*)

(*) Artículo derogado por el <u>Artículo 3 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009.

"Artículo 49.- Registro de Asignación de Placa Rotativa Las usuarias de la placa rotativa, dedicadas a la venta o comercialización de vehículos automotores nuevos, llevarán un Registro de Asignación de Placas Rotativas que estará interconectado con el Registro de Placa Rotativa de la entidad administradora, en el cual se anotará el número y fecha del título de presentación al Registro de Propiedad Vehicular de la solicitud de inmatriculación; nombre o razón social; nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica, Registro Único de Contribuyentes; número de documento de identidad y domicilio de la persona natural o jurídica a la que se le asigna la placa rotativa; datos del vehículo al que se coloca la placa rotativa; número de matrícula de la placa rotativa asignada; número del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que corresponda a la placa rotativa; plazo de vigencia de dicho seguro; fecha de instalación; fecha de inmatriculación del vehículo, y fecha de retiro de la placa rotativa y observaciones si las hubiere."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, publicado el 22 mayo 2014.

Artículo 50.- Responsabilidad por el uso de placa rotativa

Los importadores, comercializadores y/o adquirientes de los vehículos usados que usen la placa rotativa, así como los conductores de los mismos, serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Devolución de la placa dentro del plazo establecido.
- b) Utilización exclusiva de la misma en el vehículo al que ha sido asignada y para los traslados autorizados.
- c) Conservación y mantenimiento de la placa rotativa y la reposición de su valor como consecuencia de pérdida, extravío, destrucción, sustracción o deterioro de la misma.
- d) Denunciar ante la autoridad policial competente y dar inmediato aviso a la autoridad de transporte que asignó la placa, según corresponda, de cualquier caso de pérdida, deterioro, sustracción o destrucción de la placa asignada.
- e) Daños y perjuicios que se irroguen a terceros con los vehículos que porten la placa rotativa, así como los que se irroguen a la infraestructura vial y propiedad pública en general.
- f) Por las infracciones de tránsito que se cometan durante la circulación del vehículo.(*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 50.- Responsabilidad por el uso de placa rotativa

- 50.1 La usuaria de la placa rotativa, así como los propietarios de los vehículos que circulen con las placas rotativas que le son asignadas, son solidariamente responsables por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Devolución de la placa dentro del plazo establecido.
 - Utilización exclusiva de la misma en el vehículo al que ha sido asignada y para los traslados o asignaciones autorizadas.
 - Conservación y mantenimiento de la placa rotativa y la reposición de su valor como consecuencia de pérdida, extravío, destrucción, sustracción o deterioro de la misma.



- Denunciar ante la autoridad policial competente y dar inmediato aviso a la autoridad de transporte que asignó la placa, según corresponda, de cualquier caso de pérdida, deterioro, sustracción o destrucción de la placa asignada.
- Por las infracciones al tránsito que se cometan durante la circulación de vehículos.
- 50.2. Los conductores y propietarios de los vehículos son responsables por los daños y perjuicios que se irroguen a terceros con los vehículos que porten la placa rotativa, así como los que se irroguen a la infraestructura vial y propiedad pública en general. Dicha responsabilidad será solidaria con la usuaria en caso que los daños y perjuicios se irroguen fuera de los plazos de asignación de la placa sin que esta última entidad haya requerido su devolución."

Artículo 51.- Derechos administrativos por asignación de placa rotativa

- 51.1 Los solicitantes deberán abonar, por cada vehículo al que se le asigne la placa rotativa y por cada veinticuatro (24) horas de utilización de la misma, el equivalente al 1% de la unidad impositiva tributaria (UIT).
- 51.2 En los casos en que la placa rotativa es asignada por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, éstas transferirán mensualmente al Ministerio el 50% de la recaudación por concepto de derechos administrativos por asignación de placa rotativa en restitución de los costos de manufactura y de distribución de la placa.(*)
- (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "51.2 Los derechos administrativos que la Entidad Administradora debe abonar al Ministerio, por cada placa rotativa asignada, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de asignación de la placa, sumas que serán canceladas a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la fecha de asignación." (*)
- (*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Derechos administrativos por asignación de placa rotativa

- 51.1 Las entidades administradoras de la placa rotativa para el caso de los vehículos nuevos, determinarán el valor anual de asignación de la placa de rotativas a las usuarias, considerando los conceptos señalados en el numeral 39.1 del artículo 39 del presente Reglamento.
- 51.2 Para el caso de las placas rotativas para los vehículos usados, los solicitantes deberán abonar, por cada vehículo al que se le asigne la placa rotativa y por cada veinticuatro (24) horas de utilización de la misma, el equivalente al 1% de la unidad impositiva tributaria (UIT).
- 51.3 Los derechos administrativos que la Entidad Administradora debe abonar al Ministerio, por cada placa rotativa asignada a los vehículos usados, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de asignación de la placa, sumas que serán canceladas a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la fecha de asignación."

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES A LA PLACA DE EXHIBICION Y A LA PLACA ROTATIVA

Artículo 52.- Obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

- 52.1 Las entidades administradoras y la DGTT, según corresponda, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsite (SOAT) para cada placa de exhibición o rotativa que asignen, en cuyo caso las coberturas de dicho seguro se extenderán a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor que las use durante el plazo de vigencia de la póliza, siempre que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.(*)
- (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- 52.1 La Entidad Administradora deberá contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para cada placa de exhibición o rotativa que asigne, en cuyo caso las coberturas de dicho seguro se extenderán a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor que las use durante el plazo de vigencia de la póliza, siempre que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito."
- 52.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) deberá ser contratado bajo las mismas condiciones, características y coberturas establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC.

Artículo 53.- Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito

El incumplimiento o contravención de las disposiciones que regulan las placas de exhibición o rotativa por parte de los usuarios a los que les hubieren sido asignadas, así como de los conductores de los vehículos que las portan, serán sancionadas con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, pudiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo.

Artículo 54.- Traslado de vehículos en medios de transporte

Los vehículos nuevos o usados que hayan ingresado al país bajo el régimen de importación definitiva o temporal, que aún no hayan sido inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular y que no cuenten con placas de exhibición o rotativa, deberán ser trasladados en medios de transporte de mercancías adecuados para dicho efecto, no estando permitido su desplazamiento por sus propios medios.

TÍTULO V: CAMBIO, INVALIDEZ Y CADUCIDAD DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Artículo 55.- Prohibición de emitir duplicados

En ningún caso está permitida la emisión de duplicados de la Placa Única Nacional de Rodaje. Las placas emitidas de conformidad con los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, aún cuando conservan el mismo número de matrícula de la placa anterior, no constituyen duplicados de Placa Única Nacional de Rodaje.(*)



(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Artículo 55.- Duplicados

- 55.1. En los casos de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la placa única nacional de rodaje y/o tarjeta de identificación vehicular, el propietario del vehículo deberá obtener un duplicado, previo pago de los derechos correspondientes.
- 55.2. Las placas emitidas de conformidad con los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, aún cuando conserven el mismo número de matrícula de la placa anterior, no constituyen duplicados de placa única nacional de rodaie."

Artículo 56.- Procedencia y requisitos para el cambio de la placa única nacional de rodaje

- 56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, para cuyo efecto se deberá presentar al Registro de Propiedad Vehicular de la zona registral en que se encuentra inscrito el vehículo, según corresponda, los siguientes documentos:(*)
 - (*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamente. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en los supuestos previstos en los literales b), c), d) y h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamente; y ante el Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), e), f) y g) del mismo numeral. A la solicitud antes citada, se deberá adjuntar los siguientes documentos:"(*)
 - (*) Primer párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014, cuyo texto es el siguiente:
- "56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; y ante el Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), b), c), d) e), f) y g) del mismo numeral mediante la solicitud del titular registral con firma certificada por notario e fedatario de la Oficina Registral y, según el caso, también deberá adjuntar los siguientes documentos:"(*)
 - (*) Extremo modificado por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 011-2021-MTC</u>, publicado el 13 marzo 2021, cuyo texto es el siguiente:
- "56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; y ante el

- Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), b), c), d) e), f), g)e i) del mismo numeral mediante la solicitud del titular registral con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral y, según el caso, también deberá adjuntar los siguientes documentos:"
- a) Copia del Certificado de Habilitación Vehicular expedido por la autoridad competente, debidamente autenticada por Notario o Fedatario de la entidad a la que pertenece dicha autoridad, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo a la prestación de un determinado servicio público de transporte terrestre.
- b) Constancia expedida por la autoridad competente que acredite la baja o conclusión de la habilitación vehicular, tratándose de cambio de placa del vehículo del servicio público de transporte terrestre por nuevo destino del mismo al transporte particular o por cuenta propia.
- c) Certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia por nuevo destino del mismo al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 19 del presente Reglamento.
- d) Certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo como autobomba u otras unidades para la atención de emergencias por las compañías de bomberos, conforme al numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento.
- e) Constancia de inscripción en el Registro Especial de Ambulancias de los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones de Salud (DISAS) y Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) de su respectiva jurisdicción, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo para operar como ambulancia, conforme al numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento.
- f) Copia certificada de la resolución emitida por la municipalidad correspondiente, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo al servicio de serenazgo municipal, conforme al numeral 20.3 del artículo 20 del presente Reglamento.
- g) Constancia expedida por las entidades mencionadas en los literales c), d), e) y f) del presente numeral en el sentido que el vehículo ya no se encuentra destinado al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú o como vehículo de emergencia, según corresponda, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo al transporte particular o por cuenta propia. Esta constancia no será exigible cuando el cambio de placa se realice conjuntamente con la inscripción de la transferencia de propiedad vehicular de las entidades propietarias de vehículos policiales o de



- emergencia a favor de otras personas naturales o jurídicas.
- h) Declaración Única de Aduanas que acredite el internamiento definitivo del vehículo con placa temporal.
- i) Recibo de pago de los derechos administrativos correspondientes por cambio de placa, cuando corresponda, cuya tasa se fijará en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio.(*)
 - (*) Literal modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "i) Recibo de pago abonado a la Entidad Concesionaria por cambio de placa, cuando corresponda."
- 56.2 En todos los casos, al momento de recoger la nueva placa única nacional de rodaje, deberá entregarse al Registro de Propiedad Vehicular, para su posterior destrucción por la DGTT, la placa anterior con los elementos que la conforman, es decir las planchas metálicas y la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), en el estado en que se encuentren, inclusive cuando el cambio de placa sea por deterioro. Tratándose de robo, pérdida o destrucción de la placa anterior, se presentará copia certificada de la denuncia policial correspondiente.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "56.2 En todos los casos, al momento de recoger la nueva placa única nacional de rodaje, deberá entregarse a la Entidad Concesionaria, para su posterior destrucción por la DGTT, la placa anterior con los elementos que la conforman, es decir, las planchas metálicas y la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa), en el estado en que se encuentren, inclusive cuando el cambio de placa sea por deterioro. Tratándose de robo, pérdida o destrucción de la placa anterior, se presentará copia certificada de la denuncia policial correspondiente."
- 56.3 El cambio de la placa se realizará con todos los elementos que la conforman, aún cuando la causal sólo afecte a uno de ellos, en cuyo caso deben devolverse los demás elementos al Registro de Propiedad Vehicular.
- 56.4 Cuando el cambio de la placa implique variación del número de matrícula, en la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) deberá consignarse el número de matrícula de la placa anterior en caracteres visibles y más pequeños que el nuevo número de matrícula, de conformidad con las especificaciones que serán determinadas en las correspondientes bases de licitación.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Ártículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "56.4 Cuando el cambio de la placa implique variación del número de matrícula, en la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) deberá consignarse el número de matrícula de la placa anterior en caracteres visibles y más pequeños que el nuevo número de matrícula, de conformidad con las especificaciones que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 114-2010-MTC-02, publicada el 09 marzo 2010, se precisa que la solicitud contemplada en el presente artículo 56, para el cambio de placa única nacional de rodaje, como rogatoria de los supuestos a), e), f) y g) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; para el duplicado de la placa única nacional de rodaje de los vehículos inscritos hasta el 31 de diciembre de 2009 y para el cambio de placa voluntario según las disposiciones del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placa, serán consideradas en el Registro de Vehicular como solicitudes Propiedad inscripción de acto secundario, las cuales se presentarán mediante formato aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) con firma legalizada del propietario ante notario público o autenticada por fedatario autorizado.

Artículo 57.- Invalidez de la Placa Única Nacional de Rodaje

- 57.1 Todo cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje trae como consecuencia la invalidez de pleno derecho de la placa anterior con todos sus elementos que la componen.
- 57.2 Sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que corresponden a los propietarios y conductores, los vehículos que circulen con placa inválida serán reputados como vehículos sin Placa Única Nacional de Rodaje para todos los efectos.
- 57.3 Tratándose de robo, pérdida, deterioro o destrucción de las placas de exhibición o rotativa, aunque no hubiero cambio de éstas mediante la emisión de nuevas placas, devendrán en inválidas de pleno derecho debiendo anotarse tal circunstancia en los registros respectivos con conocimiento de la DGTT y la Policía Nacional del Perú.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "57.3 Tratándose de robo, pérdida, deterioro, destrucción o adulteración permanente de la placa única nacional de rodaje, aunque no hubiere cambio de ésta mediante la emisión de una nueva placa, los elementos físicos robados, perdidos, deteriorados, destruidos o adulterados permanentemente en que se materializa la matrícula devendrán en inválidas de pleno derecho." (*)
 - (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-MTC, publicado el 31 mayo 2014, se dispone que los propietarios de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, deberán realizar el cambio obligatorio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, hasta el 31 de agosto de 2014. Vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, será considerado como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo y será pasible de la infracción M.24 del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas



- preventivas aplicables a los conductores" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.
- (*) De conformidad con el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2014-MTC</u>, publicada el 30 agosto 2014, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2014 el plazo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo No. 005-2014-MTC, para que los propietarios de los vehículos que presten el servicio de transporte público de personas en los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, realicen el cambio obligatorio de la placa antigua por la nueva Placa Única Nacional de Rodaie.
- (*) De conformidad con el <u>Numeral 1.2 del Artículo 1</u>
 <u>de la Resolución Ministerial N° 348-2021-MTC-01</u>,
 publicada el 18 abril 2021, vencidas las fechas
 indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva
 Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará
 como un vehículo sin placa de acuerdo a lo
 señalado en el presente artículo.

Artículo 58.- Caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaie

- 58.1 Se produce la caducidad de pleno derecho de la Placa Única Nacional de Rodaje y, por tanto, ésta queda sin efecto, per las siguientes causales:
- a) Siniestro total del vehículo acreditado con el atestado policial correspondiente.
- b) Robo del vehículo, luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de la denuncia policial respectiva sin que se haya reportado a la autoridad policial su aparición.
- c) Chatarreo del vehículo, acreditado con el correspondiente Certificado de Chatarreo del vehículo expedido por la autoridad competente.
- d) Exportación o reexportación del vehículo al exterior acreditada con el Documento de Exportación o Reexportación Definitiva.
- e) Cualquier causa que implique la cancelación de la partida registral del vehículo en el Registro de la Propiedad Vehícular de la SUNARP o en el registro vehícular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Conclusión de su plazo de vigencia.(*)
- (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "58.1. La Placa Única Nacional de Rodaje caduca de pleno derecho y, por tanto, queda sin efecto, por las siguientes causales:
 - a) Siniestro total del vehículo acreditado con el atestado policial correspondiente.
 - b) Por robo del vehículo, luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de la denuncia policial respectiva sin que se haya reportado a la autoridad policial su aparición.
 - c) Por el desguace o chatarrización del vehículo, acreditado con el correspondiente Certificado de Chatarreo o Desguace expedido por la autoridad competente.
 - d) Exportación o reexportación del vehículo al exterior acreditada con el Documento de Exportación o Reexportación Definitiva."
- 58.2 La caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje trae como consecuencia la cancelación de la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad

- Vehicular o en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tratándose de la causal de caducidad prevista en el literal f) del numeral 58.1, la cancelación de la partida registral operará luego de transcurridos cuatro (4) años del vencimiento del plazo de vigencia de la placa sin que se haya tramitado el respectivo cambio, de acuerdo con el artículo 18 del presente Reglamento.(*)
- (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo № 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "58.2. La caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje acarrea la cancelación de la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular o en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda."
- 58.3 La cancelación del asiente registral se declarará de oficio o a instancia de parte interesada en mérito a la documentación que evidencie indubitablemente la causal.(*)
 - (*) Numeral modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:
- "58.3 La cancelación del asiento registral se declarará a instancia de parte, en mérito a la documentación que evidencie indubitablemente la causal."

Artículo 59.- Inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

El cambio, invalidez y caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje son actos de inscripción obligatoria en el Registro de Propiedad Vehicular de la zona registral en que se encuentra registrado el vehículo o en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.(*)

(*) Artículo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 59.- Inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

El cambio de número de matrícula y la caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje son actos de inscripción obligatoria en el Registro de Propiedad Vehicular de la zona registral en que se encuentra registrado el vehículo o en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Acceso del Ministerio a los registros vehiculares

De conformidad con lo establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores pondrán a disposición del Ministerio, por medio electrónico y mediante acceso en línea, las bases de datos contenidas en sus respectivos registros. Asimismo la Policía Nacional del Perú, para el cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional para acceder a dicha información.

Segunda.- Destrucción de placas de rodaje

La DGTT se encargará de la destrucción total de las placas de rodaje que sean devueltas al Registro de Propiedad Vehicular y al registro vehicular a cargo del Ministerio de



Relaciones Exteriores como consecuencia de los procesos de reemplacamiento o de cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por cualquier otra causal, a cuyo efecto de manera periódica programará actos o diligencias de destrucción de dichas placas, las que necesariamente deberán contar con presencia de Notario. El material resultante de la destrucción será de propiedad del Ministerio.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u>
<u>Supremo</u> N° 043-2009-MTC, publicado el 18
diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Destrucción de placas de rodaje

La DGTT se encargará de la destrucción total de las placas de rodaje que sean devueltas por la Entidad Concesionaria, las Entidades con las que se hayan suscrito los convenios previstos en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia del proceso general extraordinario de cambio de placas o de cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales establecidas en el presente Reglamento, a cuyo efecto de manera periódica programará actos o diligencias de destrucción de dichas placas, las que necesariamente deberá contar con la presencia de Notario. El material resultante será de propiedad del Ministerio."

Tercera.- Distribución del costo administrativo de emisión de la placa única nacional de rodaje

Con excepción de las placas de exhibición y rotativa, el costo administrativo de emisión de la Placa Única Nacional de Rodaje y de la Tarjeta de Identificación Vehicular que abonan los usuarios, será distribuido de la siguiente manera:

- a) Ochenta por ciento (80%) para el Ministerio.
- b) Veinte por ciento (20%) para la SUNARP.

Del porcentaje asignado al Ministerio, éste determinará un porcentaje que será utilizado exclusivamente en la adquisición de nuevos dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en la Placa Única Nacional de Rodaje y la Tarjeta de Identificación Vehicular, a efectos de optimizar las acciones de control del tránsito vehicular.(*)

(*) Disposición derogada por el <u>Artículo 3 del Decreto</u> <u>Supremo</u> Nº 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009.

Cuarta.- Normas complementarias

El Ministerio directamente o a través de la DGTT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

La SUNARP y el Ministerio de Relaciones Exteriores aprobarán el contenido, características y especificaciones técnicas de las tarjetas de identificación vehicular a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, así como expedirán las normas complementarias que sean de su competencia, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.(*)(**)

- (*) Párrafo derogado por el <u>Artículo 3 del Decreto</u>
 <u>Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009.
- (**) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 019-2021-MTC</u>, publicado el 28 mayo 2021, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- Normas complementarias

El Ministerio, a través de la unidad de organización competente expide las normas complementarias que sean

necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento. El "Anexo III: Cuadro de Distribución del Segundo y Tercer Caracteres de la Placa Especial" del presente Reglamento, puede ser modificado por Resolución Directoral de la unidad de organización competente del Ministerio, respecto a la adición de caracteres por agotamiento de las combinaciones, sin contravenir las disposiciones sobre el sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje que establece este Reglamento."

Quinta.- Autorización Excepcional de Uso de Placas de Exhibición

Por Resolución Ministerial, el Ministerio autorizará excepcionalmente el uso de las placas de exhibición para identificar a los vehículos nuevos antes de su comercialización, cuando sean utilizados para el traslado de altos funcionarios y/o representantes de otros países que vienen a participar en eventos internacionales, pudiendo transportar en ellos a su personal o acompañantes dentro de la ciudad y durante las veinticuatro (24) horas del día.

Para tal efecto, se faculta al Ministerio para que, mediante Resolución Ministerial, disponga la aplicación de la presente Autorización Excepcional en los casos que corresponda, dependiendo del evento que se desarrolle en el país, además de establecer las características especiales con las que deberá ser identificado cada vehículo destinado a los fines antes señalados.

La Autorización Excepcional de Uso de Placas de Exhibición se regirá por lo dispuesto en la presente disposición y en el Capítulo IV: Placas de Exhibición del presente Reglamento en cuanto sea aplicable.

Sexta.- Entrada en vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario de publicado en el Diario Oficial El Peruano, con excepción del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y de la Novena Disposición Complementaria Transitoria, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de efectuada la referida publicación.(*)

(*) De conformidad con el <u>Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2008-MTC</u>, publicado el 08 noviembre 2008, se suspende la vigencia del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el presente Decreto Supremo, hasta el 20 de abril de 2009.

"Sétima.- Caducidad de la antigua Tarjeta de Identificación Vehicular

Cuando el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP emita una nueva tarjeta de identificación vehicular, como consecuencia de la realización de los actos registrales de transferencia de propiedad vehicular y/o de cualquier otro acto inscribible que implique el cambio del número de matrícula de la placa única nacional de rodaje, la vigencia de la antigua tarjeta de identificación vehicular caducará de pleno derecho."(*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 030-2010-MTC</u>, publicada el 14 julio 2010.

"Octava.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular

El usuario deberá hacer entrega de la antigua tarjeta de identificación vehicular y presentar una fotocopia de la constancia de depósito bancario por concepto de asignación de la nueva placa única nacional de rodaje, como requisito para recabar de la Notaría la nueva tarjeta



de identificación vehicular, emitida como consecuencia de la realización de la transferencia de la propiedad vehicular y demás actos inscribibles.

En los casos que el usuario no pueda devolver la antigua tarjeta de identificación vehicular por pérdida, robo o destrucción total de dicho documento, deberá presentar copia certificada de la denuncia policial correspondiente. Cuando el Notario Público recabe la copia certificada de la denuncia policial, llevará un archivo de dichas copias; asimismo, cuando el referido profesional recabe la antigua tarjeta de identificación vehicular, éste la inutilizará y destruirá, llevando el control de las mismas. El respectivo Colegio de Notarios, en el ámbito de su jurisdicción, supervisará el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición". (*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 030-2010-MTC</u>, publicada el 14 julio 2010.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Reemplacamiento general extraordinario

Dispóngase el reemplacamiento general extraordinario ante la zona registral en que se encuentra inscrito cada vehículo, de todos los vehículos que conforman el parque vehicular nacional, y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

El Ministerio, dentro del término de noventa (90) días calendario, a computarse a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, delegará la manufactura de la Placa Única Nacional de Rodaje y de la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como de la provisión de los dispositivos de almacenamiento de información y lectura de los mecanismos de seguridad que se empleen en éstas a entidades públicas o privadas, de acuerdo en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Excepcionalmente, el reemplacamiento general extraordinario implicará la variación del número de matrícula en cuyo caso se consignará en la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) el número de matrícula de la placa anterior con caracteres visibles pero más pequeños que el nuevo número de matrícula, según las especificaciones que emita por tales efectos la DGTT.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Primera.- Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones programará el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, que se realizará ante la zona registral en que se encuentra inscrito cada vehículo, de todos los vehículos que conforman el parque vehicular nacional y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

El referido proceso implicará necesariamente la variación del número de matrícula, debiendo consignarse en la calcomanía holográfica de seguridad, el número de matrícula de la placa anterior, con caracteres visibles pero más pequeños que el nuevo número de matrícula, según las especificaciones que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre.

En caso de no realizarse el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje dentro del plazo previsto en el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, la partida registral del vehículo en el Registro de Propiedad Vehícular o el registro vehícular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, quedará bloqueada de pleno derecho, no pudiendo inscribirse ningún acto relacionado con dicho vehículo hasta que se regularice tal omisión, con excepción de la inscripción de gravámenes y derechos reales de garantía en favor de terceros. Asimismo, el vehículo que circule sin haber cambiado la placa única nacional de rodaje dentro del plazo previsto en el cronograma de Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, se considerará como un vehículo sin placa única nacional de rodaje."(*)

(*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo N° 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"El vehículo que circule sin haber cambiado la placa única nacional de rodaje dentro del plazo previsto en el cronograma de Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, se considerará como un vehículo sin placa única nacional de rodaje."

Segunda.- Cronograma del reemplacamiento general extraordinario

El Ministerio aprobará, previa coordinación con la SUNARP, el cronograma de reemplacamiento general extraordinario dentro del plazo de noventa (90) días calendario de entrada en vigencia del presente Reglamento. El reemplacamiento general extraordinario deberá concluir en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.(*)

(*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Segunda.- Cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas

El cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas se establecerá por Resolución Ministerial."

Igualmente, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para aprobar el cronograma de reemplacamiento general extraordinario de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo, el mismo que deberá concluir dentro del plazo de un (1) año de entrada en vigencia del presente Reglamento. (*)

(*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC, publicado el 21 abril 2009,</u> <u>cuyo texto fue el siguiente:</u>

"Igualmente, se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para aprobar el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo, el mismo que deberá concluir dentro del plazo de un (1) año de entrada en vigencia del presente Reglamento."

Sin perjuicio de los cronogramas a que se refieren los párrafos anteriores, una vez que entre en vigor el presente Reglamento, se realizará obligatoriamente el reemplacamiento general extraordinario, aún cuando no haya vencido el plazo fijado en el respectivo cronograma, al tramitarse la inscripción registral de cualquiera de los siguientes actos:

- b) Transferencia de propiedad vehicular.
- c) Modificación de las características vehiculares.
- d) Constitución de prenda vehicular.
- e) Cancelación o levantamiento de prenda vehicular u otros gravámenes.
- f) Reemplacamiento voluntario.(*)



- (*) Párrafo modificado por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo № 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:
- "Sin embargo, aún cuando no hayan vencido los plazos establecidos en el mencionado cronograma, se realizará obligatoriamente el cambio de placas al tramitarse la inscripción registral de cualquiera de los siguientes actos registrales:
- a) La transferencia de la propiedad vehicular.
- b) La modificación de las características vehiculares.
- c) La constitución de garantías mobiliarias.
- d) La cancelación o levantamiento de garantías mobiliarias u otros gravámenos."
- El reemplacamiento general extraordinario supone necesariamente la emisión de nueva tarjeta de identificación vehicular.(*)
- (*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo</u> N° 043-2009-MTC, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas

- El cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas se establecerá por Resolución Ministerial.
 - "Concluido el plazo previsto en el referido cronograma, la SUNARP asignará de oficio en sus registros el nuevo número de matrícula a los vehículos cuyos propietarios no han realizado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje, sin perjuicio de la invalidez de las placas antiguas establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, así como del trámite correspondiente que tengan que realizar dichos propietarios para la expedición de la tarjeta de identificación vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje."(*)
 - (*) Párrafo incluido por el <u>Artículo 2 del Decreto</u>
 <u>Supremo Nº 016-2012-MTC</u>, publicado el 05
 diciembre 2012, el mismo que entró en <u>vigencia</u>
 el 01 de enero de 2013.
 - "El Ministerio, por intermedio de la entidad concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento del cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, así como la publicación del nuevo número de matrícula previsto en el párrafo anterior."(*)
 - (*) Párrafo incluido por el <u>Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2012-MTC</u>, publicado el 05 diciembre 2012, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2013.
- Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para aprobar el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo, el mismo que deberá concluir dentro del plazo de dos (02) años de entrada en vigencia del presente Reglamento.
- Sin perjuicio de los cronogramas establecidos en los párrafos anteriores, se realizará obligatoriamente el cambio de placas al tramitarse la inscripción registral en cualquiera de los siguientes actos:
 - a) Duplicados de placa única nacional de rodaje, a partir del 01 de enero del 2010.
 - b) Los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, a partir del 01 de enero del 2010

- c) La transferencia de la propiedad vehicular, a partir del 01 de febrero del 2010.
- d) La modificación de las características vehiculares, a partir del 01 de febrero del 2010.
- e) Cambio de placa voluntario, a partir del01 de enero del 2010.(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- El Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas supone necesariamente la emisión de nueva tarjeta de identificación vehicular."
- "4. Los vehículos habilitados a prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, deberán realizar el cambio de sus placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA DE RODAJE	MES / AÑO
0 - 1	Setiembre - Octubre 2011
2 - 3	Noviembre - Diciembre 2011
4 - 5	Enero - Febrero 2012
6 - 7	Marzo - Abril 2012
8 - 9	Mayo - Junio 2012

Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo".(*)

- (*) Numeral incorporado por el <u>Artículo 6 del</u>
 <u>Decreto Supremo № 033-2011-IMTC</u>, publicado
 el 16 julio 2011.
- "5. Los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de personas de los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, que aún no cuenten con el número de matrícula otorgado con arreglo al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y que todavía porten placas de rodaje antiguas, deberán realizar el cambio obligatorio de la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA	PERIODO DE	
DE RODAJE ANTIGUA	CAMBIO DE PLACAS	
0	Agosto 2013	
1	Setiembre 2013	
2	Octubre 2013	
3	Noviembre 2013	
4	Diciembre 2013	
5	Enero 2014	
6	Febrero 2014	
7	Marzo 2014	
8	Abril 2014	
9	Mayo 2014	

Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo(2)



- El Ministerio de Transportes por intermedio de la Entidad Concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento de la presente Disposición." (1)
- (1) Numeral incorporado por el <u>Artículo 3 del</u>
 <u>Decreto Supremo № 007-2013-MTC</u>, publicado el 27 junio 2013.
- (2) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2014-MTC, publicado el 31 mayo 2014, se dispone que lo dispuesto en la citada norma no tendrá efecto respecto a los procedimientos sancionadores que hayan culminado con resolución firme, en aplicación del penúltimo párrafo del numeral 5) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por el presente Decreto.

Tercera.- Nuevas inmatriculaciones vehiculares

A partir del inicio del reemplacamiento general extraordinario a que se refieren las disposiciones anteriores, las nuevas inmatriculaciones de vehículos que se incorporan al SNTT, al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y al registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores generará la entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje y la Tarjeta de Identificación Vehicular con arreglo al presente Reglamento, ne existiendo en consecuencia obligación de reemplacamiento para dichos vehículos.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Tercera.- Nuevas inmatriculaciones vehiculares

A partir del inicio del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas a que se refieren las disposiciones anteriores, las nuevas inmatriculaciones de vehículos que se incorporan al SNTT, al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y al registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores generará la entrega de la Placa Única Nacional de Redaje y de la Tarjeta de Identificación Vehicular con arreglo al presente Reglamento, no existiendo en consecuencia obligación de cambio de placas para dichos vehículos:"(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Tercera.- Nuevas inmatriculaciones vehiculares

A partir del 01 de enero del 2010, las inmatriculaciones de vehículos que se incorporan al SNTT, mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, los duplicados de placa única nacional de rodaje y los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, generará la asignación y entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento."

Cuarta.- Validez de las placas antiguas

Durante el período de reemplacamiento general extraordinario, las placas antiguas mantendrán su vigencia hasta el último día del plazo establecido en el respectivo cronograma de reemplacamiento para cada grupo de vehículos, quedando éstos impedidos de circular con las placas inválidas a partir del día siguiente de la fecha de

vencimiento de dicho plazo. No obstante, con posterioridad a dicho vencimiento, podrá realizarse el reemplacamiento en cualquier momento.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u>
<u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril
2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Cuarta.- Validez de las placas antiguas

Durante el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, las placas antiguas mantendrán su vigencia hasta el último día del plazo establecido en el respectivo cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas para cada grupo de vehículos, quedando éstos impedidos de circular con las placas inválidas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de dicho plazo. No obstante, con posterioridad a dicho vencimiento, podrá realizarse el cambio de placas en cualquier momento."

Quinta.- Adecuación de sistemas registrales

El Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus sistemas registrales y/o informáticos a efectos de garantizar que, luego del reemplacamiento general y extraordinario, los usuarios puedan acceder a la información contenida en cada partida registral tanto con el antiguo como con el nuevo número de matrícula, de manera que pueda darse cumplimiento al principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Quinta.- Adecuación de sistemas registrales

El Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP y el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus sistemas registrales y/o informáticos a efectos de garantizar que, luego del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, los usuarios puedan acceder a la información contenida en cada partida registral tanto con el antiguo como con el nuevo número de matrícula, de manera que pueda darse cumplimiento al principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil."

Sexta.- Inmatriculación de vehículos de propiedad del Estado

Los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional, excluyendo a los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas e incluyendo a los de las fuerzas policiales, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, no estuviesen por cualquier causa inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, deberán ser inmatriculados en dicho registro y, en consecuencia, obtener la placa única nacional de rodaje y la tarjeta de identificación vehicular a que se refiere el presente Reglamento, dentro del plazo del cronograma de reemplacamiento general extraordinario, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de las respectivas oficinas generales de administración.

La inmatriculación a que se refiere el párrafo anterior no estará afecta al pago de derecho registral alguno y se realizará únicamente en mérito a los comprobantes de pago o documentos que acrediten verosímilmente el derecho de propiedad de la entidad, organismo o dependencia sobre el bien o, en su defecto, en mérito a la resolución del titular del pliego que incorpore el vehículo al



patrimonio de la referida entidad, organismo o dependencia.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Sexta.- Inmatriculación de vehículos de propiedad del Estado

Los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no estuviesen por cualquier causa inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, deberán ser inmatriculados en dicho registro y, en consecuencia, obtener la Placa Única Nacional de Rodaje y la tarjeta de identificación vehicular a que se refiere el presente Reglamento, dentro del plazo del cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de las respectivas oficinas generales de administración."

Séptima.- Administración de la placa de exhibición

Prorrogar la designación de la entidad actualmente designada como administradora de placas de exhibición en el territorio nacional mediante Resolución Ministerial № 044-2008-MTC-02, hasta el 01 de enero del 2010, estando en la obligación de adecuarse a sus demás disposiciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de incumplimiento caducará la autorización otorgada mediante la citada Resolución Ministerial.

Octava.- Prórroga del plazo de funcionamiento de la placa transitoria

Prorróguese hasta el 31 de diciembre del 2008 el plazo de funcionamiento de la placa transitoria regulada por el Decreto Supremo Nº 032-2004-MTC, a cuyo efecto deberá renovarse el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por el plazo de la prórroga, de manera tal que, a partir del 01 de enero del 2009, ningún vehículo usado que aún no haya sido nacionalizado podrá trasladarse por sus propios medios por las vías públicas terrestres.(*)

(*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Octava.- Régimen excepcional de Placa Transitoria de Rodaje

Establézcase el régimen excepcional de Placa Transitoria de Rodaje para la debida identificación de los vehículos usados que ingresen al país por los puertos de llo, Matarani y Paita, la que deberá ser portada por dichos vehículos durante su traslado a los CETICOS y ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento.

Dicho régimen será administrado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y regirá a partir de la fecha de entrega de las referidas placas, hasta el 31 de diciembre de 2010 en el caso de ZOFRATACNA, y hasta el 31 de diciembre de 2012 en el caso de los CETICOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 29303.

La Placa Transitoria de Rodaje comprenderá un juego de dos (2) placas únicas y de iguales características, de las cuales no se fabricarán duplicados, las que se colocarán en las zonas más visibles de los parachoques delantero y posterior del vehículo, respectivamente, siendo sus características las siguientes:

- a) Dimensiones: 30 cms. de largo x 15 cms. de alto.
- b) Espesor: de 0,4 a 0,6 mm.
- c) Color: verde claro con símbolos negros. La pintura utilizada será reflectante.
- d) Letras y números: El prefijo será el número cinco (5) seguido por la letra inicial del nombre del puerto de desembarco (I: Ilo, M: Matarani y P: Paita), a continuación cuatro (4) dígitos en numeración secuencial.
- e) Tamaño de la letra y número: Tanto la letra como los números tendrán como medidas 7 cms. de alto x 3 cms. de ancho x 1 cm. de espesor.
- f) Letras PE: Se consignarán en la parte central y superior de la placa, teniendo como dimensiones 2,5 cms. de alto x 1,9 cms. de ancho x 0,5 cms. de espesor que identifica al Perú, de conformidad con los convenios internacionales.
- g) Color de las letras PE: Serán de color negro.
- h) Material: el fabricante empleará en la fabricación de las placas material resistente y adecuado a la máxima duración.

La placa será asignada y entregada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cada vehículo para que sea usada por un máximo de veinticuatro (24) horas, término que se contará desde la entrega de la placa hasta el ingreso del vehículo a CETICOS o ZOFRATACNA, donde será devuelta a los funcionarios responsables de dichas instituciones para su remisión en un plazo de 24 horas al funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre en el puerto de desembarco. Para tal efecto, la Dirección General de Transporte Terrestre llevará un Registro de Placas Transitorias de Rodaje, en el cual se extenderá, por cada entrega de placa, un asiento que consignará la siguiente información:

- a) Número de la placa.
- b) Nombre o razón social y domicilio del importador que la solicita
- c) Número de serie y número de motor del vehículo.
- d) Puerto de Desembarco y número del Conocimiento de Embarque.
- e) Lugar, día y hora de entrega de la placa.
- f) Lugar, día y hora en que debe devolverse la placa.
- g) Nombre y domicilio del conductor del vehículo y número de la licencia de conducir.
- h) Nombre y firma de la persona que recibe la placa.

Asimismo, la administración de los CETICOS o ZOFRATACNA deberán llevar un Registro Complementario de Placas Transitorias de Rodaje, en el cual se dejará constancia del lugar, día y hora de devolución de la placa, así como la persona que la realiza.

Dicha placa deberá contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente contratado por la Dirección General de Transporte Terrestre con carácter rotativo, bajo las mismas condiciones, características y coberturas establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC.

La Placa Transitoria de Rodaje sólo autoriza a los vehículos que la portan a circular en los trayectos comprendidos entre el recinto portuario y los CETICOS o ZOFRATACNA en que deben ser reparados o reacondicionados, de manera tal que los vehículos que la



utilicen fuera de los plazos y rutas establecidos, se reputarán como vehículos sin Placa Única Nacional de Rodaje. Asimismo, los vehículos que no cuenten con Placa Transitoria de Rodaje, deberán ser trasladados de los recintos portuarios hasta los CETICOS o ZOFRATACNA, para su reparación o reacondicionamiento, en medios de transporte de mercancías adecuados para dicho traslado, no estando permitido el desplazamiento por sus propios medios.

En casos de pérdida, extravío, deterioro, destrucción o sustracción de la Placa Transitoria de Rodaje, se procederá a su reemplazo con numeración distinta a la anterior, debiendo anularse las placas perdidas, extraviadas, deterioradas, destruidas o sustraídas y, en los casos que corresponda, una vez anuladas, éstas a su vez deben ser materia de destrucción en presencia del representante designado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los vehículos que circulen con placa anulada por las causas antes referidas, serán intervenidos por la autoridad policial, debiendo aplicárseles las medidas preventivas establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Los importadores de los vehículos que usen la Placa Transitoria de Rodaje y los conductores de los vehículos que la porten serán responsables solidarios por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Devolución de la placa dentro del plazo establecido.
- b) Utilización exclusiva de la misma en el vehículo al que ha sido asignada.
- c) Conservación de la placa."

Novena.- Emisión de Placas Temporales

La entidad actualmente designada mediante Decreto Supremo № 016-79-TC para la fabricación de las placas de rodaje de los vehículos automotores continuará operando como tal hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Asimismo dicha entidad queda también facultada para fabricar durante ese período las placas temporales señaladas en el artículo 21 del presente Reglamento, las mismas que mantendrán su vigencia hasta que culmine el reemplacamiento general extraordinario, debiendo cumplir con las siguientes características para su fabricación:

- a) Dimensiones: 30 cms. de largo x 15 cms. de alto.
- b) Espesor: De 0.4 a 0.6 mm.
- c) Color: Fondo Amarillo con símbolos rojos. La pintura utilizada será reflectanto.
- d) Letras y números: El prefijo será el número (4) seguido de la letra T (4T), a continuación (4) dígitos en numeración secuencial.
- e) Tamaño de letra y número: Tanto la letra y los números tendrán las siguientes medidas: 7 cm. de alto x 3 cm. de ancho x 1 cm. de espesor.
- f) Letras PE: Estarán en la parte central y superior de la placa y tendrán las siguientes dimensiones: 2.5 cm. de alto x 1.9 cm. de ancho x 0.5 cm. de espesor que identifica al Perú de conformidad con los convenios internacionales.
- g) Color de letras PE: Serán de color rojo.
- h) Material: El fabricante empleará en la confección de las placas, material resistente adecuado a la máxima duración.(*)
- (*) Disposición modificada por el <u>Artículo 1 del Decreto</u> <u>Supremo № 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009, cuyo texto fue el siguiente:

"Novena.- Fabricación de Placas de Rodaje a cargo de la entidad designada mediante Decreto Supremo № 016-79-TC

La entidad designada mediante Decreto Supremo Nº 016-79-TC para la fabricación de las placas de rodaje continuará operando como tal hasta que se dé inicio a las operaciones de la entidad concesionaria.

En tanto, las referidas placas de rodaje se fabricarán bajo las especificaciones técnicas y codificación utilizadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento. Dichas placas mantendrán su vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas.

Asimismo, la entidad designada mediante Decreto Supremo Nº 016-79-TC, queda facultada para fabricar durante ese período las placas temporales señaladas en el artículo 21 del presente Reglamento, debiendo cumplir con las siguientes características para su fabricación:

- i) Dimensiones: 30 cms. de largo x 15 cms. de alto.
- j) Espesor: De 0.4 a 0.6 mm.
- k) Color: Fondo Amarillo con símbolos rojos. La pintura utilizada será reflectante.
- Letras y números: El prefijo será el número (4) seguido de la letra T (4T), a continuación (4) dígitos en numeración secuencial.
- m) Tamaño de letra y número: Tanto la letra y los números tendrán las siguientes medidas: 7 cm. de alto x 3 cm. de ancho x 1 cm. de espesor.
- n) Letras PE: Estarán en la parte central y superior de la placa y tendrán las siguientes dimensiones: 2.5 cm. de alto x 1.9 cm. de ancho x 0.5 cm. de espesor, que identifican al Perú de conformidad con los convenios internacionales.
- o) Color de letras PE: Serán de color rojo.
- p) Material: El fabricante empleará en la confección de las placas, material resistente adecuado a la máxima duración."

"Décima.- Fabricación de las nuevas placas de rodaje

La Placa Única Nacional de Rodaje será fabricada a partir del 01 de enero del 2010 bajo las especificaciones técnicas y codificación establecidas en el presente reglamento. Si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previera que el inicio de operaciones de la entidad concesionaria no se producirá a esa fecha, podrá suscribir convenios con otras entidades, a fin de garantizar lo dispuesto por la presente disposición." (*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009.

"Décimo Primera.- Entidad encargada de la entrega de placas de rodaje

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará realizando la entrega de las placas de rodaje hasta el 31 de diciembre de 2009; vencido este plazo, la entrega de las mismas se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento." (*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009.

"Décimo Segunda.- Fabricación de Placa Rotativa

Hasta el 31 de diciembre de 2009, la fabricación de la placa rotativa se realizará bajo las especificaciones técnicas establecidas para la placa transitoria de rodaje en la Octava Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, la codificación



y color de la placa rotativa se ajustarán a lo dispuesto en los Anexos que forman parte del presente reglamento."(*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 015-2009-MTC</u>, publicado el 21 abril 2009.

"Décimo Tercera.- Sin perjuicio del régimen temporal previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento, encárguese al Viceministerio de Transportes, para que a través de sus unidades orgánicas correspondientes, inicie las acciones conducentesa la generación de la concesión encargada del servicio de manufactura, obtención y entrega de la placa única nacional de rodaje. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

La suscripción por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de los convenios previstos en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento, se sujetará a los principios consagrados dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1012." (*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009.

"Décimo Cuarta.- Precísese que la continuidad de las operaciones previstas en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento, estará referido al inicio de las operaciones de la Entidad Concesionaria y/o la Entidad o las Entidades con las que se hayan suscrito los convenios previstos en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del presente reglamento." (*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del</u> <u>Decreto Supremo Nº 043-2009-MTC</u>, publicado el 18 diciembre 2009.

"Décimo Quinta.- Prohibición de exigir nuevas certificaciones o habilitaciones como consecuencia de la variación del código de matrícula en el proceso general extraordinario de cambio de placas

La variación del número de matrícula, como consecuencia del proceso general extraordinario de cambio de placas, no implicará la obligación de los usuarios de tramitar la emisión de nuevos certificados o habilitaciones cuando éstas se hubieren emitido con el número de matrícula anterior, en tanto dichas certificaciones o habilitaciones se encuentren vigentes.

Las autoridades competentes, las compañías de seguros, las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV, las entidades certificadoras o cualquier otra persona natural o jurídica que requiera verificar la correspondencia del nuevo número de matrícula con el anterior a efectos de identificar al vehículo, podrá hacerlo a través de la tercera placa o la tarjeta de identificación vehicular en las cuales se consignarán el antiguo y el nuevo número de matrícula".(*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 1 del</u> <u>Decreto Supremo N° 030-2010-MTC</u>, publicada el 14 julio 2010.

"Décimo Sexta. - Precisión a la conclusión del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas

Precísese que el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas concluirá al término del cronograma al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, para todo o parte del parque automotor, de conformidad con el numeral 4.7 del artículo 4 del mismo."(*)

(*) Disposición incorporada por el <u>Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 004-2014-MTC</u>, publicado el 22 mayo 2014.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito

Modifíquense el artículo 269; los Códigos F.9, F.20, F.21, F.22 y F.23 del literal F. "Infracciones a la Documentación" del artículo 296; y los Códigos F.9, F.20, F.21, F.22 y F.23 del literal F. "Infracciones a la Documentación" del Rubro I "Conductores" del Anexo "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, con los siguientes textos:

"Artículo 269.- Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles.
- b) Los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, que circulan con placas de rodaje de acuerdo a su régimen.
- c) Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del permiso de tránsito temporal por el territorio nacional expedido por la Aduana correspondiente.
- d) Los vehículos cuyo fin no es el transporte siempre que posean pesos y medidas comprendidos dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional".

"Artículo 296. (...)
INFRACCIÓN
CALIFICACIÓN
(...)
F. Infracciones a la Documentación
(...)
F.9 Circular con placas ilegibles o sin iluminación que impida su lectura a través

F.9 Circular con placas ilegibles o sin Grave iluminación que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u tro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la omisión de las infracciones de tránsito

F.20 Incumplir con devolver las placas de Muy exhibición, rotativa e transitoria dentre de grave los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaie.

F.21 Deteriorar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria

F.22 Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada.

F.23 Utilización de las placas de exhibición, Muy rotativa o transitoria en vehículos a los grave que no se encuentren asignadas.

(...)

Anexo

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE.

Muy

Muv

grave

grave



I. Conductores	
()	

() Infrac c	ión	Sanción	Medida Preventiva
F. Infra	acciones a la Documentación		FIOVOINIVA
F.9	Circular con placas ilegibles o sin iluminación que mpida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de as infracciones de tránsito.	Multa 2% UIT	Retención del vehículo
F.20	Incumplir con devolver las placas de exhibición, rotativa o transitoria dentro te los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodajo.	Multa 4% UIT	
F.21	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria	Multa 4 % UIT	Retención del vehículo de ser e caso
F.22	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada	Multa 4 % UIT	Retención del vehículo
F.23	Utilización de las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas.	Multa 4 % UIT	Retención del vehículo

Segunda.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Dispóngase la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada una de las entidades encargadas de la asignación y/o entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas

(...)".

Deróguense los siguientes dispositivos:

- a) Artículo 43 Decreto Supremo № 069 del 18 de febrero de 1954.
- b) Decreto Supremo Nº 016-79-TC.
- c) Decreto Supremo Nº 016-84-RE.
- d) Decreto Supremo Nº 011-96-RE.
- e) Artículo 270 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo № 033-2001-MTC.
- f) Decreto Supremo Nº 055-2003-MTC y Decreto Supremo Nº 036-2007-MTC.
- g) Decreto Supremo № 032-2004-MTC y Decreto Supremo № 009-2007-MTC.
- h) Decreto Supremo № 015-2005-MTC.



ANEXO I: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE COLORES Y REPRESENTACIÓN GRÀFICA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE					
Tipo de vehículo	Color del fondo	Color de la franja superior	Color de las letras y números	Gráfico	
1. Placas ordinarias:		-			
1.1. Placas para vehículos meno	res (Catego	ría L)			
a) Categorías L1, L2, L3 y L4 (*)	Celeste	No lleva	Nogro	► PERU AB- AR_123 /1	
				123456₹	
(*): Numeral modificado por el Artíc	ulo 1º del DS	№ 016-2012	P-MTC, en los té	érminos siguientes:	
a) Categorías L1, L2, L3 y L4	Celeste	No lleva	Negro	1234-BA	
b) Categoría L5 (*)				PERU AB-	
	Celeste	Amarillo	Negro	AB-1234	
(*): Numeral modificado por el Artíc	ulo 1º del DS	Nº 016-2012	?-MTC, en los té	érminos siguientes:	
b) Categorías L5	Celeste	Amarillo	Negro	1234-BA	
1.2. Placas para vehículos livian	os y pesado	s (Categoi	rías M, N y O)		
Categoría M (Transporte de Per	sonas)				
a) Vehículos Particulares (Categoría M)	Blanco	No lleva	Negro	PERU [ABC-123] ABC-123	
b) Taxis y Colectivos (Categoría M1)	Blanco	Amarillo	Negro	PERU [ABC-123] ABC-123	
c) Vehículos de las Categorías M2 y M3 para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas	Blanco	Verde	Negro	PERU [ABC-123] ABC-123	



d) Vehículos de las Categorías M2 y M3 para el servicio de transporte interprovincial de personas	Blanco	Anaranja do	Negro	PERU [ABC-123] ABC-123			
d.1) Vehículos de las Categorías M1, M2 y M3 destinados a la prestación del servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad del servicio de transporte turístico terrestre, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (*)	Blanco	Morado	Negro	PERU ABC-123 ABC-123			
(*): Numeral incorporado por el artículo 5º del D.S. Nº 026-2019-MTC, publicado el 24.Julio.2019 (Placa para el servicio de transporte turístico terrestre)							
Categoría N (Transporte de mer	caricias)						
e) Vehículos motorizados para el transporte de mercancías (Categoría N)	Amarillo	No lleva	Negro	PERU ABC-123 ABC-123 ABC-123			
Categoría O (Remolques y Semi	remolques)	•					
f) Vehículos no motorizados para el transporte de mercancías (Categoría O)	Amarillo	Blanco	Negro	PERU [ABC-123] ABC-123			
2. Placas Especiales (1)							
2.1. Placa Policial	Verde	No lleva	Negro	PERU EPA-123 EPA-123			
2.2. Placa de Emergencia	Rojo	No lleva	Blanco	PERU EUA-123 E-UA-123			
2.3. Placa de Gracia	Blanco	No lleva	Rojo	PERU ECD-123 ECD-123			



2.4. Placa de Exhibición	Anaranjad o	No lleva	Negro	PERU EEX-123 EEX-123
2.5. Placa Rotativa	Blanco	No lleva	Azul	PERU EBM-123 ERN-123 1234567
2.6 Placa Temporal (*)	<u>Amarillo</u>	No lleva	Rojo	PERU ETA-123 ETA-123
				1234567 🗁 🔛
(*): Numeral modificado por el Artíc	ulo 1º del DS	Nº 043-2009	-MTC en los té	rminos siguientes
2.6. Placa Temporal	Amarillo	No lleva	Azul	PERU FA-123 EZA-123
2.7. Placa Gubernamental (*) (*): Numeral incorporado por el Artíc	Blanco	No lleva	Negro	PERU EEX-123 E GA-123

⁽¹⁾ Cuando la placa especial deba asignarse a un vehículo de la Categoría L de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, ésta mantendrá la codificación y los colores propios de acuerdo al tipo de la placa especial, pero las características generales, ubicación, tamaño de los caracteres, dimensiones y demás elementos de la placa serán las que corresponden a la placa de un vehículo menor.

ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA ASIGNACIÓN DEL PRIMER CARACTER DE LA PLACA ORDINARIA Y, CUANDO CORRESPONDA, DEL SEGUNDO CARÁCTER DE LA MISMA

		Placa para vehicule	os livianos y pesados	Placas para vehículos menores	
ZONAS REGISTRALES	Departamentos	Primer caracter	Segundo carácter (2)	Primer caracter	Segundo carácter ⁽²⁾
ZONA REGISTRAL Nº I	Tumbes y Piura	A	Correlativo	A	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº II	Lambayeque, Cajamarca y Amazonas	₽	Correlativo	₽	Correlativo
	San Martin		Correlativo de A a H	C	Correlativo
ZONAS REGISTRALES Nºs	Loreto	E	Correlativo de I a Q	₽	Correlativo
m, iv y vi	Ucayali		Correlativo de R a Z	Ф	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº V	La Libertad	Đ	Correlativo	Đ	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VII	<u>Ancash</u>	Ę	Correlativo	F	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VIII	Junin, Huanuco y Pasco	G	Correlativo	Ф	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº IX	Lima	H, I, J, K	Correlativo	H, I, J, K	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº X	Cusco, Apurimac y Madro do Dios	Ł	Correlativo	Ł	Correlativo



ZONA REGISTRAL № XI	Ica, Ayacucho y Huancavelica	M	Correlativo	M	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XII	Arequipa	N.	Correlativo	H	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XIII	Moquegua, Tacna y Puno	Đ	Correlativo	Ф	Correlativo
Caracteres de reserva		P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z.	Correlativo	R, S, T, U, V, W, X, Y y Z.	Correlative

^{(2):} Cuando no se especifique el segundo carácter de la placa, este tomara todos los valores del abecedario en estricto orden alfabético.

(Anexo modificado por el Artículo 1º del DS № 043-2009-MTC en los términos siguientes)

ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA ASIGNACIÓN DEL PRIMER CARACTER DE LA PLACA ORDINARIA Y, CUANDO CORRESPONDA, DEL SEGUNDO CARÁCTER DE LA MISMA.

ZONAS REGISTRALES	Danautamantaa	Placa para vehic		Placas para vehículos menores	
ZUNAS REGISTRALES	Departamentos	Primer carácter	Segundo carácter ⁽²⁾	Primer carácter	Segundo carácter (2)
ZONA REGISTRAL Nº I	Tumbes y Piura	₽	Correlativo	₽	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº II	Lambayeque, Cajamarca y Amazonas	M	Correlativo	M	Correlativo
ZONA REGISTRAL № III	San Martín	S	Correlativo	S	Correlativo
ZONA REGISTRAL № IV	Loreto	Ł	Correlativo	Ł	Correlativo
ZONA REGISTRAL № V	La Libertad	∓	Correlativo	∓	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VI	Ucayali	IJ	Correlativo	IJ	Correlativo
ZONA REGISTRAL № VII	<u>Ancash</u>	Ħ	Correlativo	Ħ	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VIII	Junin, Huanuco y Pasco	₩	Correlativo	₩	Correlativo
ZONA REGISTRAL № IX	Lima	A,B,C,D,F	Correlativo	A,B,C,D,F	Correlativo
ZONA REGISTRAL № X	Cusco, Apurimac y Madre de Dios	×	Correlativo	×	Correlativo
ZONA REGISTRAL № XI	Ica, Ayacucho y Huancavelica	¥	Correlativo	¥	Correlative
ZONA REGISTRAL № XII	Arequipa	¥	Correlativo	¥	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XIII	Moquegua, Tacna y Puno	Z	Correlativo	Z	Correlativo
Caracteres de reserva		G,I,J,K,N,O,Q,R	Correlativo	G,I,J,K,N,O, Q,R	Correlative

^{(2):} El segundo carácter de la placa tomara todos los valores numéricos correlativamente (del 1 al 9, luego el 0 y posteriormente las letras del abecedario en estricto orden alfabético

(Anexo modificado por el Artículo 1º del DS Nº 016-2012-MTC, en los términos siguientes)

"ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA ASIGNACIÓN DEL PRIMER Y DEL SEGUNDO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DEL QUINTO Y SEXTO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS MENORES

ZONAS REGISTRALES		Placa para vehicu pesad		Placas para vehículos menores	
EUNMO REGIOTRALES	Departamentos o Regiones	Primer carácter	Segundo carácter ⁽²⁾	Quinto carácter (2)	Sexto caráctor
ZONA REGISTRAL Nº I	Tumbes y Piura	₽	Correlativo	₽	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº II	Lambayeque, Cajamarca y Amazonas	M	Correlativo	M	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº III	San Martin	Ş	Correlativo	Ş	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº IV	Loreto	Ł	Correlativo	Ł	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº V	La Libertad	Ŧ	Correlativo	∓	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VI	Ucayali	Ĥ	Correlativo	Ų	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VII	<u>Ancash</u>	Ħ	Correlativo	Ħ	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº VIII	Junin, Huanuco y Pasco	₩	Correlativo	₩	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº IX	Lima	A,B,C,D,F	Correlativo	A,B,C,D,F	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº X	Cusco, Apurímac y Madre de Dios	×	Correlativo	×	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XI	lca, Ayacucho y Huancavelica	¥	Correlativo	¥	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XII	Arequipa	¥	Correlativo	¥	Correlativo
ZONA REGISTRAL Nº XIII	Moquegua, Tacna y Pune	∠	Correlativo Correlativo	Z	Correlativo



Caracteres de reserva	G,l,	,I,J,K,N,O,Q,R	Correlativo	G,I,J,K,N,O,Q,	Correlativo
-----------------------	-----------------	----------------	-------------	----------------	-------------

(2) Los caracteres correlativos de la placa única de rodaje, tomarán todos los valores numéricos correlativamente (del 1 al 9, luego el 0) y posteriormente las letras del abacedario en estricto orden alfabético."

(Anexo modificado por el Artículo 1º del DS Nº 004-2014-MTC, publicado el 22 de mayo del 2014, en los términos siguientes)

"ANEXO II: CUADRO DE ZONAS REGISTRALES PARA ASIGNACIÓN DEL PRIMER Y DEL SEGUNDO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN DEL QUINTO Y SEXTO CARÁCTER PARA LA PLACA DE VEHÍCULOS MENORES

		Placa para l livianos y		Placas para vehículos menores	
ZONAS REGISTRALES	OFICINAS REGISTRALES	Primer carácter	Segundo carácter (*)	Quinto carácter (*)	Sexto carácter
Zona Registral Nº I - Sede Piura	Tumbes, Sullana y Piura	P	Correlativo	Correlativo	P
Zona Registral Nº II- Sede Chiclayo	Chiclayo, Cajamarca, Jaén, Chota, Bagua y Chachapoyas	M, K (***)	Correlativo	Correlativo	M, K (***)
Zona Registral Nº III- Sede Moyobamba	Moyobamba, Tarapoto, Juanjui y Yurimaguas	S	Correlativo	Correlativo	S
Zona Registral Nº IV- Sede Iquitos	Iquitos	L	Correlativo	Correlativo	L
Zona Registral Nº V- Sede Trujillo	Trujillo, Chepén, San Pedro de Lloc, Sánchez Carrión y Otuzco	T	Correlativo	Correlativo	T
Zona Registral Nº VI- Sede Pucalipa	Pucallpa	U	Correlativo	Correlativo	U
Zona Registral № VII- Sede Huaraz	Huaraz, Chimbote y Casma	Н	Correlativo	Correlativo	Н
Zona Registral Nº VIII- Huancayo	Huancayo, Huánuco, Cerro de Pasco, Tarma, Tingo María , Selva Central, Satipo y Huancavelica	W	Correlativo	Correlativo	W
Zona Registral № IX- Sede Lima	Lima, Barranca, Huaral, Huacho, Cañete y Callao	A, B,C,D, F	Correlativo	Correlativo	A, B, C, D, F
Zona Registral № X- Sede Cusco	Cusco, Abancay, Madre de Dios, Quillabamba, Sicuani, Espinar y Andahuaylas		Correlativo	Correlativo	X
Zona Registral Nº XI- Sede Ica	Ica, Chincha, Pisco y Nazca	Y	Correlativo	Correlativo	Y
Zona Registral Nº XII- Sede Arequipa	Arequipa, Camaná, Castilla Aplao e Islay Mollendo	V	Correlativo	Correlativo	V
Zona Registral Nº XIII- Sede Tacna	Tacna, Moquegua, Ilo, Puno y Juliaca	Z	Correlativo	Correlativo	Z
Zona Registral Nº XIV- Sede Ayacucho	Ayacucho y Huanta	1	Correlativo	Correlativo	I
Caracteres de Reserva	os de la placa única de rodaje, tomarán	G, J, N, O, Q, R	Correlativo	Correlativo	G, J, N, O, Q, R

^(*) Los caracteres correlativos de la placa única de rodaje, tomarán todos los valores numéricos correlativamente (de 1 al 9, luego el 0) y posteriormente las letras del abecedario en estricto orden alfabético.

ANEXO III: CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGUNDO Y EL TERCER CARACTERES DE LA PLACA ESPECIAL

Tino do placa	,	Segundo caracter		Segundo caracter Tercer cal			r acter
Tipo de placa especial	Caracter asignado	Caracteres de reserva (3)	Caracter asignado		Caracteres de reserva		
Policial	₽	L, M y N	Asignado por la SUNARP en coordinación con la PNP				
Emergencia	U	1	Asignado por la SUNARP				
Gracia	£	Asignados por el Ministerio de	C :	Cuerpo Consular	Asignados por el Ministerio de		

^(**) La SUNARP establecerá el procedimiento y cronograma para la implementación de lo desarrollado en el presente Anexo, conforme a la transferencia de competencias de las Ofi cinas Registrales.

^(***) La Zona Registral II – Sede Chiclayo utilizará el carácter "K" después de concluidas todas las combinaciones posibles que se hayan realizado con el carácter "M".»



		Relaciones Exteriores	D :	Cuerpo Diplomático	Relaciones Exteriores	
	M	Asignados por el Ministerio de	I :	Misión Internacional	Asignados por el Ministerio de	
	### Relaciones Exteriores		A :	Personal Técnico Administrativo	Relaciones Exteriores	
Exhibición	₽	X		X	Ħ	
Rotativa	₽		Asignado por la DGCT			
Temporal	Z	_		Asignado por la	SUNARP	

^{(3):} En ningún caso podrán utilizarse como primer caracter de reserva letras del abecedario que hayan sido asignados a otro tipo de placa especial en el presente cuadro o que sean asignados posteriormente por las entidades facultadas para ello.

(Anexo modificado por el Artículo 1º del DS Nº 043-2009-MTC en los términos siguientes)

Tipo de placa	Segund	o caracter	Tercer caracter		
especial	Caracter asignado	Caracteres de reserva (3)	Caracter asignado Caracteres de reserva		
Policial	P	J. KyL	Asignado por la SUNARP en coordinación		n con la DGTT y la PNP
Emergencia	U		Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT		
	С		C: C	Cuerpo Consular	
Cracia	C		D: C	Cuerpo Diplomático	Asignados por el
Gracia	М		I: M	lisión Internacional	Ministerio de Relaciones Exteriores
	T		A: P	Personal Técnico Administrativo	
Exhibición (*)	€		×		H
(*) Modificado por	el Artículo 2	odel DS No 016	2012-M7	TC en los términos siguientes	
Exhibición (*1)	E		X H, B		H, B
(*1) Modificado po	r el Artículo	1 del Decreto S	upremo	N° 019-2021-MTC en los términos	siguientes
Exhibición	E		X, H, B, I, C, N		
Rotativa (*2)	R		I, M, P, T		
(*2) Modificado po	r el Artículo	1 del Decreto S	upremo	N° 019-2021-MTC en los términos	siguientes
Rotativa	R		I, M, P, T, A, B, C		
Temporal	Z		Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT		
Gubernamental (*)	G	A, B	Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT		
(*) Modificado por	el Artículo 1	o del DS Nº 021	2017-M7	TC en los términos siguientes	
Gubernamental	G	A, B, W, X, Y	Asignado por la SUNARP en coordinación con la DGTT		

^{(3):} En ningún caso podrán utilizarse como primer caracter de reserva letras del abecedario que hayan sido asignados a otro tipo de placa especial en el presente cuadro o que sean asignados posteriormente por las entidades facultadas para ello.

ANEXO IV: CUADRO DE DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERISTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LAS PLANCHAS METALICAS QUE CONFORMAN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Elemento	Dimensiones y características
Material	Plancha de aluminio de 1,0 mm de espesor, recubierto con una lámina retroreflectiva, que cumpla con los siguientes valores mínimos de reflectividad: Color Angulo de entrada 4º Blanco 50 Amarillo 25 Naranja 25 Verde 18 Celeste 18 Rojo 9 Los materiales deberán cumplir con los estándares internacionales DIN 74069, ISO 7591 y/o ASTM E-810.
Dimensiones	 Vehículos menores: 110 mm x 190 mm +/- 2 mm Vehículo livianos y pesados: 150 mm x 300 mm +/- 2mm
Tamaño de letras y dígitos del número de la placa	 Vehículos menores: 20 mm de ancho x 50 mm de alto x 5 mm de espesor. Vehículos livianos y pesados: 35 mm de ancho x 80 mm de alto x 10 mm de espesor.



T	105
Tamaño de las letras de la palabra "PERU"	Vehículos menores: 13.5 mm de ancho x 20 mm de alto x 3 mm de espesor
	Vehículo livianos y pesados: 20 mm de ancho x 25 mm de alto x 4 mm de espesor
Franja de color	Ubicada en la parte superior de la plancha metálica, debe estar incorporada en el material
	retroreflectivo. • Vehículos menores: 25 mm +/- 2 mm de ancho.
Orificios	Vehículo livianos y pesados: 35 mm +/- 2 mm de ancho.
Borde exterior	04 en total: 2 superiores y 2 inferiores. • Vehículos menores: 3 mm de ancho
Borde exterior	
Altura de estampación	Vehículo livianos y pesados: 4 mm de ancho 1.5 a 2.0 mm
•	Bandera roja, blanca y roja sin escudo alguno que deberá estar incorporada en el material
Bandera peruana	retroreflectivo.
	 Vehículos menores: ubicada en la parte superior izquierda, de 30 mm de ancho por 19 mm de alto.
	 Vehículos livianos y pesados: ubicada en la parte superior izquierda, de 40 mm de ancho por 25 mm de alto.
Etiqueta holográfica de	Deberá estar adherido en frío al material retroreflectivo. Cualquier intento de remoción
seguridad	causa su destrucción. Debe contener grabado el número de matrícula de la placa. Al ser de uso exterior, deberá estar protegida adecuadamente de las inclemencias del clima, resistiendo el impacto del medio ambiente. Debe tener el mismo tiempo de vida de la placa, el holograma deberá ser de alta seguridad y su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente, debe contener elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles. Asimismo, deberá contener un texto desmetalizado que abarque todo el ancho de la imagen holográfica.
	Las dimensiones deben ser de 20 mm de alto por 30 mm de largo y debe estar ubicado en la parte superior derecha de la placa.
Sello de alta seguridad (marca de agua)	Sello de alta seguridad no impreso que debe ser producido de tal forma que se imposibilite su falsificación y debe ser parte integral del material retroreflectivo, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroflectivo de la placa acabada. El diseño de dicho sello será determinado en las bases de licitación y deberá estar uniformemente distribuido sobre la placa. La concesionaria podrá ofrecer adicionalmente un sello de alta seguridad como un mecanismo complementario de seguridad.
Numeración secuencial	Número de serie de seguridad grabado por láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido por ningún medio físico o químico de la lámina retroreflectiva sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa. Este número estará ubicado en la parte inferior izquierda de la placa.

ANEXO V: CUADRO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA)

Debe ser visible desde fuera del vehículo. Estará adherida en frío al parabrisas y sellado con adhesivo para evitar su manipulación. Cualquier intento de remoción debe causar su destrucción física e inutilización de la información que contiene.

El holograma deberá ser de alta seguridad y su sistema de fabricación no debe estar disponible comercialmente. Debe contener elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con píxeles. Asimismo, deberá contener un texto desmetalizado que abarque todo el ancho de la imagen holográfica.

Para el caso de vehículos menores que no tengan parabrisas, deberá ser de uso exterior y estar protegido adecuadamente de las inclemencias del clima, resistiendo el impacto del medio ambiente.

Deberá tener grabado el nuevo número de matrícula de la placa, así como el de la placa anterior cuando corresponda, además de la marca, modelo, número de serie o Código VIN del vehículo y el plazo de vigencia de la placa. Las dimensiones deben ser de 50 a 70 mm de alto por 100 a 120 mm de largo.

Deberá incluir un sistema de seguridad óptico, electrónico u otro similar que permita el almacenamiento y lectura de información mediante dispositivos portátiles y de poco peso de lectura/verificación, los mismos que serán usados en las acciones de fiscalización y control que lleven a cabo los efectivos de la Policía Nacional del Perú y los inspectores de transporte.



NORMAS COMPLEMENTARIAS

Establecen disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 4012-2009-MTC

Lima, 21 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en el artículo 23, que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los reglamentos nacionales necesarios para su implementación;

Que, el artículo 32 de la misma Ley prescribe que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a efectos de regular la misma como elemento de identificación durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características técnicas, así como los procedimientos para su obtención, manufactura y expedición, con el objeto de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el Título II del citado Reglamento, establece el "Sistema de Codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje", el cual se encuentra conformado por el número de matrícula para las placas ordinarias y especiales;

Que, en tal sentido y de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, corresponde expedir las normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo con los parámetros contenidos en el citado Reglamento;

De conformidad con la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración Jurada para establecer el tipo o uso del vehículo

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), deberá requerir a los usuarios que se adjunte al expediente que da mérito al acto registral, la

declaración jurada respecto del tipo o uso del vehículo, con el objeto de ordenar la asignación de la nueva Placa Única Nacional de Rodaje que se iniciará a partir del 01 de enero del 2010 conforme al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el Decreto Supremo № 017-2008-MTC y sus modificatorias.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 6 de la R.D. № 2793-2011-MTC-15, publicada el 21 agosto 2011. Posteriormente la Resolución Directoral № 2793-2011-MTC-15 fue derogada por el Artículo 8 de la Resolución Directoral № 4560-2011-MTC-15, publicada el 11 diciembre 2011.

Artículo 2.- Asignación de rangos para el sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje
Para asignar el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) deberá seguir la siguiente secuencia para la emisión de la Placa Única Nacional de Rodaje por tipo o uso del vehículo, que se realizará a partir del 01 de enero del 2010, cuya asignación será de la siguiente manera:

TIPO O USO DEL VEHICULO	CODIFICACION
VEHÍCULOS MENORES	
Categorías L1, L2, L3 y L4	XX-0000 hasta
	XX-5999
Categoría L5	XX-6000 hasta
	XX-9999
VEHÍCULOS LIVIANOS Y	
PESADOS	
Vehículos Particulares (Categoría	XXX-000 hasta
M)	XXX-599
Taxis y Colectivos (Categoría M1)	XXX-600 hasta
	XXX-699
Vehículos de las Categorías M2 y	XXX-700 hasta
M3 para el servicio de transporte	XXX-799
urbano e interurbano de personas	
Vehículos motorizados para el	XXX-800 hasta
transporte de mercancías	XXX-949
(Categoría N)	
Vehículos de las Categorías M2 y	XXX-950 hasta
M3 para el servicio de transporte	XXX-969
interprovincial de personas	
Vehículos no motorizados para el	XXX-970 hasta
transporte de mercancías	XXX-999
(Categoría O)	

(*) Artículo derogado por el Artículo 6 de la Resolución Directoral Nº 2793-2011-MTC-15, publicada el 21 agosto 2011. Posteriormente la Resolución Directoral N° 2793-2011-MTC-15 fue derogada por el Artículo 8 de la Resolución Directoral N° 4560-2011-MTC-15, publicada el 11 diciembre 2011.

Artículo 3.- Asignación del número de matrícula para placas especiales de vehículos menores

El número de matrícula para la Placa Única Nacional de Rodaje de los vehículos menores, está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos, el primero con dos (2) y el segundo con cuatro (4) caracteres, de acuerdo al siguiente detalle:

- El primer carácter, será de una dimensión más pequeña que los demás caracteres y de modo permanente será la letra "E".
- b) El segundo carácter identifica el tipo de placa especial conforme al Anexo III del Reglamento de



Placa Única Nacional de Rodaje y será, un dígito alfanumérico cuyo valor empezará con cualquiera de las veintiséis (26) letras del abecedario o con los diez (10) valores numéricos, respectivamente.

 c) Los cuatro caracteres finales, se expresarán en valores numéricos de acuerdo al orden correlativo de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

El color del fondo, de las letras y los números para las placas especiales de los vehículos menores, será conforme a lo establecido en el Anexo I del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC y sus modificatorias.

Artículo 4.- Asignación del número de matrícula para la Placa Única Nacional de Rodaje ordinaria de los vehículos livianos y pesados

El número de matrícula para la Placa Única Nacional de Rodaje ordinaria de los vehículos livianos y pesados, está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos, cada grupo con tres (3) caracteres, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El primer carácter, se asigna de acuerdo a la zona registral en la que se inmatricula el vehículo y conforme a lo establecido en el Anexo II del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.
- b) El segundo carácter, será un alfanumérico e inicia con el valor de los dígitos del 1 al 9 y luego se le asignará el dígito cero (0). Una vez terminadas las combinaciones numéricas respectivas, se seguirá con las letras del abecedario, iniciando en A y finalizando en Z. Excepcionalmente, para el caso de los vehículos que se inmatriculen en la Zona Registral Nº IX, el segundo carácter empezará con los valores numéricos del 1 al 9 y luego el dígito cero (0) por cada primer carácter alfabético asignado a esta zona registral (A, B, C, D y F), respectivamente. Una vez finalizado todas las combinaciones numéricas del segundo carácter por cada primer carácter alfabético asignado a esta zona registral, éstas tomaran por valor, las letras del abecedario (desde la A hasta la Z).
- c) Él tercer carácter, será un alfanumérico e iniciará con las veintiséis (26) letras del abecedario y luego con los diez (10) valores numéricos, respectivamente.
- d) Los tres caracteres finales, se expresarán en valores numéricos de acuerdo al orden correlativo de inscripción establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Títulos pendientes de inscripción

A los títulos que se encuentren pendientes de calificación y no hayan sido inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) al 01 de encro del 2010, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución Directoral, salvo que el usuario manifieste el tipo o uso del vehículo con la formalidad requerida en el artículo 1 del presente dispositivo. Para estos casos, la asignación del número de matrícula deberá realizarse en estricto orden correlativo y el segundo carácter reservado para este efecto será el número cuatro (1). Una vez que se haya culminado con las inscripciones pendientes a que se hace referencia en el presente artículo por cada zona registral, queda liberado el dígito cuatro (1) para ser usado por los demás tipos de vehículos según lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.(*).

(*) Artículo derogado por el Artículo 6 de la Resolución Directoral Nº 2793-2011-MTC-15, publicada

el 21 agosto 2011. Posteriormente la Resolución Directoral N° 2793-2011-MTC-15 fue derogada por el Artículo 8 de la Resolución Directoral N° 4560-2011-MTC-15, publicada el 11 diciembre 2011.

Artículo 6.- Número de matrícula de la placa de gracia Para efectos de la estampación o grabado de la placa de gracia, el primer carácter a que se hace referencia en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC y sus modificatorias, excepcionalmente deberá ser ubicado debajo del guión intermedio y será de modo permanente la letra "E".

Artículo 7.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- A partir del 01 de enero del 2010, las Direcciones Regionales encargadas del transporte y tránsito terrestre, que tengan en su custodia las placas de rodaje fabricadas por el Instituto Jose Pardo al 31 de diciembre del 2009, podrán hacer entrega de las mismas a los usuarios, debiendo comunicar a la Dirección General de Transporte Terrestre dentro de un plazo de 30 días de publicada la presente Resolución, el estado de las referidas placas a efectos de proceder conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el Decreto Supremo № 017-2008-MTC y sus modificatorias.

Registrese, publiquese y cúmplase

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA Director General Dirección General de Transporte Terrestre

Aprueban las especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje y de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que conforma la Placa Única Nacional de Rodaje

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 3076-2009-MTC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, modificado por Decreto Supremo N° 015-2009-MTC; el mismo que tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme los lineamientos establecidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181;

Que, el contenido y especificaciones técnicas de las planchas metálicas y la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que conforman la Placa Única



Nacional de Rodaje están establecidos en los artículos 12° y 13° y en los Anexos IV y V del mencionado Reglamento, correspondiendo a la Dirección General de Transporte Terrestre aprobar, mediante Resolución Directoral, las especificaciones técnicas de detalle;

Que, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, directamente o a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, expedirá las normas complementarias que sena necesarias para su mejor aplicación;

Que, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, a partir del 01 de enero del 2010, la Placa Única Nacional de Rodaje debe ser fabricada bajo las especificaciones técnicas y de codificación establecidos en el mismo;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las especificaciones técnicas de detalle que permitan que la Placa Única Nacional de Rodaje sea fabricada conforme a las nuevas especificaciones dentro de los plazos previstos;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181; Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, modificado por Decreto Supremo N° 015-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas

Aprobar las especificaciones técnicas de detalle de las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje, las mismas que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Aprobación de especificaciones técnicas de detalle de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

Aprobar las especificaciones técnicas de detalle de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje, las mismas que se consignan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral. (*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 1514-2017-MTC/15, publicada el 3 abril del 2017, en los términos siguientes:

"Artículo 2º.- Aprobación de especificaciones técnicas y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa)

Aprobar las especificaciones técnicas y contenido de la calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje, las mismas que se consignan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral."

Artículo 3°.- Publicación en el portal institucional

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y sus anexos, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (http://www.mtc.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

JOSÉ LUIS CATAÑEDA NEYRA Director General Dirección General de Transporte Terrestre

Anexo I:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Conforme a lo establecido por el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje deberán contener lo siguiente:

- 1.1 Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Estará ubicada en la parte superior izquierda de la placa.
- 1.2 La palabra "PERÚ" en letras mayúsculas y en alto relieve, ubicada en la parte superior central de la placa.
- 1.3 Número de matrícula de la placa en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que estará ubicado en la parte central de la placa.
- 1.4 Holograma de seguridad ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma llevará grabado el número de matrícula de la placa, deberá ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirse.
- 1.5 Código de seguridad (Numeración secuencial) grabado con láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa. Este número estará ubicado en la parte inferior izquierda de la placa.



1.6 Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella y sólo visibles desde cierto ángulo. El sello de agua debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño del sello de agua debe ser el siguiente:



Diseño:

Circulo de 9 mm. de diámetro para vehículos menores y 17 mm. de diámetro para vvehículos livianos y pesados, con el mapa del Perú y la palabra MTC en su interior.



- 1.7 Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente formará parte integrante del material retroreflectivo.
- 1.8 Adicionalmente, la lámina retroreflectiva deberá tener un mecanismo complementario de seguridad, el mismo que consistirá en una marca de seguridad tridimensional en forma de dos ondas sinusoidales, donde una onda parece flotar sobre la otra. Tanto las marcas de agua ocultas como la marca de seguridad tridimensional forman parte de la lámina retroreflectiva, no son impresas, por lo cual es imposible removerlas mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o total-mente el sistema retroreflectivo y su falsificación o intento de simulación serán fácilmente detectables.
- 1.9 La vida útil mínima de la Placa Única Nacional de Rodaje, deberá ser de 5 años.
- 1.10 La Placa Única Nacional de Rodaje, deberá cumplir con la norma ISO7591, DIN74069 y/o ASTM E-810.
- 2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE DETALLE DE LAS PLANCHAS METÁLICAS QUE CONFORMEN LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Las planchas metálicas que conforman la Placa Única Nacional de Rodaje deberán tener las siguientes características:

2.1 Material de la Plancha metálica:

- 2.1.1 Aluminio con 99% de pureza: AL 99
- 2.1.2 Anverso: Cubierto con la lámina retroreflectiva.
- 2.1.3 Reverso: Pre-tratado y barnizado con laca de protección ante la intemperie.

2.2 Lámina retroreflectiva:

- 2.2.1 La lámina retroreflectiva deberá estar adherida al anverso de la plancha metálica
- 2.2.2 Los valores mínimos de reflectividad de la lámina retroreflectiva deberán ser las siguientes:

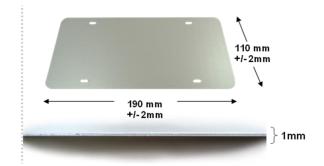
COLOR	ANGULO DE		
	ENTRADA 4º		
Blanco	50		
Amarillo	25		
Naranja	25		
Verde	18		
Celeste	18		
Rojo	9		

- 2.2.3 Debe tener un aspecto parejo en condiciones diurnas y noctumas.
- 2.2.4 Debe soporta todas las condiciones meteorológicas.
- 2.2.5 Debe tener una adherencia óptima a la plancha metálica, causando su destrucción al ser removida (Autodestrucción).

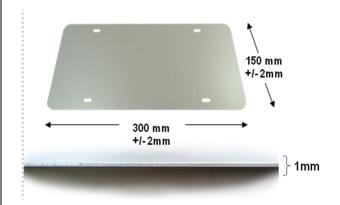
2.2.6 Debe cumplir con las normas de calidad y durabilidad de placas establecidas por las normas ISO7591, DIN74069 y/o ASTM E-810.

2.3 Dimensiones

2.3.1 Vehículos menores: 110 mm (+/- 2 mm) x 190 mm (+/- 2 mm)



2.3.2 Vehículo livianos y pesados: 150 mm (+/-2 mm) x 300 mm (+/- 2 mm)



- 2.4 Espesor de la plancha metálica de Aluminio: 1 mm (+/- 0.05 mm)
- 2.5 Tamaño de letras y dígitos del Número de Matricula de la placa

2.5.1 Vehículos menores:

- 2.5.1.1 Dimensiones: 20 mm de ancho x 50 mm de alto x 5 mm de espesor.
- 2.5.1.2 Tipo de letras y dígitos del Número de Matricula de la placa

ALFANUMERICO DE PLACAS PARA VEHICULOS MENORES



2.5.2 Vehículos livianos y pesados:



- 2.5.2.1 Dimensiones: 35 mm de ancho x 80 mm de alto x 10 mm de espesor.
- 2.5.2.2 Tipo de letras y dígitos del Número de Matricula de la placa

ALFANUMERICO DE PLACAS PARA VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS

ABCDEFGHI JKLMNOPQR STUVWXYZ



2.6 Tamaño de las letras de la palabra PERU

- 2.6.1 **Vehículos menores:** 13.5 mm de ancho x 20 mm de alto x 3 mm de espesor.
- 2.6.2 **Vehículos livianos y pesados**: 20 mm de ancho x 25 mm de alto x 4 mm de espesor.

2.7 Franja de color

- 2.7.1 Ubicada en la parte superior de la plancha metálica, debe estar incorporada en el material retroreflectivo.
- 2.7.2 Vehículos menores: 25 mm +/- 2 mm de ancho.
- 2.7.3 Vehículo livianos y pesados: 35 mm +/- 2 mm de ancho.
- **2.8 Cantidad de orificios:** 04 en total: 2 superiores y 2 inferiores.

2.9 Borde exterior:

- 2.9.1 Vehículos menores: 3 mm de ancho
- 2.9.2 Vehículos livianos y pesados: 4 mm de

2.10 Bandera Peruana

- 2.10.1 Gráfico impreso de la bandera del Perú (roja, blanca y roja sin escudo), incorporada al material reflectivo por lo que no es posible removerlo mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial- o totalmente el material reflectivo.
- 2.10.2 Vehículos menores: ubicada en la parte superior izquierda, de 30 mm de ancho por 19 mm de alto.
- 2.10.3 Vehículos livianos y pesados: ubicada en la parte superior izquierda, de 40 mm de ancho por 25 mm de alto.

2.11 Estampación del Número de Matricula de la Placa

- 2.11.1 El Número de Matrícula de la placa deberá ser estampado en la plancha metálica de Aluminio en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve.
- 2.11.2 La altura de estampación deberá estar en el rango de1.5 a 2.0 mm.

- 2.11.3 El Número de Matrícula de la placa deberá ser estampado en la parte central de la placa.
- 2.11.4 El Número de Matrícula de la placa deberá ser pintado con pintura no reflectiva de alto contraste



2.12 Dimensiones generales

2.12.1 Vehículos menores:



2.12.2 Vehículos livianos y pesados:



3. HOLOGRAMA DEL ALTA SEGURIDAD

3.1 Datos generales

- 3.1.1 Presentación: Es adherido en frío.
- 3.1.2 Dimensiones: Holograma: 20 x 30mm, tamaño de la lámina protectora transparente 24 x 34mm
- 3.1.3 Producto: Es una calcomanía holográfica compuesta por dos partes: Una es la etiqueta holográfica metalizada y la otra es la lámina protectora transparente.
- 3.1.4 Seguridad: Incluye un adhesivo que deja óptica de constancia intentos manipulación/remoción y así causa su destrucción evitando que la calcomanía holográfica pueda ser reutilizada. Contiene elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles con una resolución de contorno mayor a 10.000 dpi.

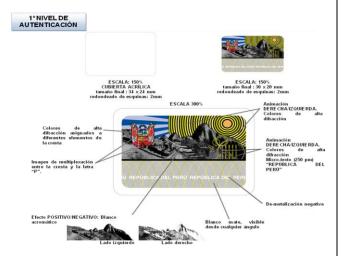


3.2 Diseño del holograma del alta seguridad



3.3 Niveles de seguridad

3.3.1 **Primer Nivel de Seguridad:** Fácilmente visible y reconocible por controladores oficiales. Con características fáciles de reconocer y de verificación simple. De diseño con múltiples niveles de blanco mate y elementos acromáticos, visibles en cualquier condición de iluminación.



- 3.3.2 **Segundo Nivel de Seguridad:** Para agentes entrenados, capaces de encontrar elementos no evidentes con la ayuda de una herramienta básica de control, como una lupa o un pequeño filtro polarizado.
- 3.3.3 **Tercer Nivel de Seguridad (Nivel Forense**): Sólo visibles con herramientas de laboratorio, como un microscopio.

3.4 Características de seguridad abiertas

Los elementos de seguridad deben ser controlados moviendo la calcomanía en las tres siguientes formas ergonómicas con el propósito de hacer visibles animaciones y elementos específicos de la imagen.

3.4.1 **Movimientos arriba** / **abajo** (movimiento sobre el eje horizontal)

Se hace visible: Una animación de arco iris muestra un evento difractivo en un gran ángulo de visión e imágenes de multi-plexación.



3.4.2 **Movimientos izquierda / derecha** (movimiento alrededor del eje vertical)
Se hace visible: Acromático positivo / negativo: blanco (o acromático) la imagen cambia de positivo a negativo.



3.4.3 Rotación

Al rotar la imagen en 90° o 360° un efecto sobre la imagen, texto u otro aparece o persiste.



ANEXO II (*1)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE DETALLE DE LA CLACOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA) QUE CONFORMA LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

HOLOGRAMA DEL ALTA SEGURIDAD

1.1 Datos generales

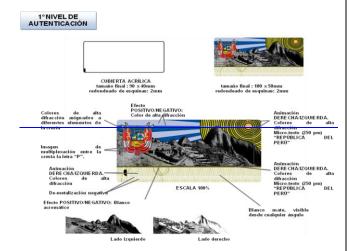
- 1.1.1 Presentación: Es adherido en frío.
- 1.1.2 Dimensiones: Holograma: 100 x 50mm tamaño de la lámina protectora transparente 90 x 40mm
- 1.1.3 Producto: Es una calcomanía holográfica compuesta por dos partos: Una es la etiqueta holográfica metalizada y la otra es la lámina protectora transparente.
- 1.1.4 Seguridad: Incluye un adhesivo que deja constancia óptica de intentos de manipulación/remoción y así causa su destrucción evitando que la calcomanía holográfica pueda ser reutilizada. Contiene elementos difractivos de alta resolución como nanotextos con una altura inferior a los 120 micrones y efectos holográficos no creados con pixeles con una resolución de contorno mayor a 10.000 doi:

1.2 Niveles de seguridad

1.2.1 **Primer Nivel de Seguridad:** Fácilmente visible y reconocible por controladores



oficiales. Con características fáciles de reconocer y de verificación simple. De diseño con múltiples niveles de blance mate y elementos acromáticos, visibles en cualquier condición de iluminación.



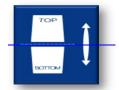
- 3.4.4 Segundo Nivel de Seguridad: Para agentes entrenados, capaces de encentrar elementes no evidentes con la ayuda de una herramienta básica de control, como una lupa o un pequeño filtro polarizado.
- 3.4.5 Tercer Nivel de Seguridad (Nivel Forense): Sólo visibles con herramientas de laboratorio, como un microscopio.

1.3 Características de seguridad abiertas

Los elementos de seguridad deben ser controlados moviendo la calcomanía en las tres siguientes formas ergonómicas con el propósito de hacer visibles animaciones y elementos específicos de la imagen.

1.3.1 Movimientos arriba / abajo (movimiento sobre el eje horizontal)

Se hace visible: Una animación de arce iris muestra un evente difractivo en un gran ángulo de visión e imágenes de multi-plexación.



1.3.2 Movimientos izquierda / derecha (movimiento alrededor del eje vertical)
Se hace visible: Acromático positivo / negativo: blanco (o acromático) la imagen cambia de positivo a negativo.



1.3.3 Rotación

Al rotar la imagen en 90° o 360° un efecto sobre la imagen, texto u otro aparece o persiste.



2. DISEÑO GRÁFICO DE LA TERCERA PLACA



3. CONTENIDO DE LA TERCERA PLACA

- 3.1 La tercera placa deberá tener grabado el nuevo número de matricula de la placa, así como el de la placa anterior cuando corresponda, además de la marca, modelo y el número de serie o Código VIN del vehículo.
- 3.2 El nuevo número de matricula de la placa deberá estar ubicado en el lado inferior izquierdo de la tercera placa y su tamaño deberá ser el deble del número de matricula anterior, el mismo que deberá ir grabado en la parte inferior derecha de la tercera placa.



4. DISPOSITIVO ELECTRONICO VERIFICADOR PASIVO (RFID)

- 3.1 La calcomanía (3ra placa) para vehículos livianos y pesados debe contener un dispositivo electrónico verificador pasivo (sin pilas), que funcione a base de tecnología de radiofrecuencia. Esta tecnología permite la lectura digital del serial único grabado en el dispositivo electrónico de la placa. La frecuencia usada para la lectura deberá ser de 915 Mhz. Por tratarse de un sistema pasivo, su funcionamiento debe ser garantizado, por el mismo tiempo de vida útil que la placa.
- 3.2 La calcomanía (3ra placa) para vehículos menores deberá contener un sistema de seguridad óptico.
- 3.3 Características de la calcomanía holográfica con Chip RFID pasivo (UHF) para el parabrisas de vehículos livianos y pesados
 - 3.3.1 Diseño personalizado, efecto de autodestrucción al manipular.
 - 3.3.2 Holograma de tamaño 100 x 50 mm, apto para impresión por termotransferencia



Chip: Clase 1 Gen 2, NXP 333 UCODE G2XM Frecuencia: 915 MHz Memoria: Hasta 240EPC + 512bit user memory access password and 32 bit kill password 64 it TID memory (32 bit serial number)

(*1) Anexo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 1514-2017-MTC/15, publicada el 3 abril del 2017, en los términos siguientes:

"ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONTENIDO DE LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA DE SEGURIDAD (TERCERA PLACA) QUE CONFORMA LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

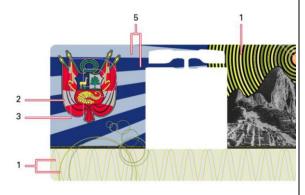
1. HOLOGRAMA DE ALTA SEGURIDAD

1.1 **Datos Generales**

- 1.1.1 Presentación: Es adherido en frio
- 1.1.2 Dimensiones: Holograma de 100 x 50 mm, con una sobre-lámina protectora transparente para encapsular la información impresa.
- 1.1.3 Producto: Es una calcomanía holográfica compuesta por dos partes: una es la etiqueta holográfica metalizada y la otra es la lámina protectora transparente.
- Seguridad: Incluye un adhesivo que deja constancia óptica de intentos manipulación/remoción y así causa su destrucción evitando que la calcomanía holográfica pueda ser reutilizada. calcomanía contiene elementos de seguridad gubernamental que se dividen en tres niveles y su diseño es de uso exclusivo de la República del Perú, por lo que no estará disponible comercialmente. Contiene elementos difractivos de alta resolución y nanotextos con una altura no mayor a los 25 micrones, así como efectos holográficos no creados con pixeles.

1.2 Niveles de seguridad

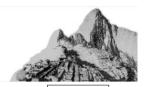
1.2.1 Primer Nivel de Seguridad: Fácilmente visible y reconocible por controladores oficiales. Con características fáciles de reconocer y de verificación simple. De diseño con múltiples niveles de blanco mate y elementos acromáticos, visibles en cualquier condición de iluminación.



- Animación izquierda/derecha: colores altamente difractivos.
- Colores altamente difractivos: asignados

- a diferentes elementos del escudo nacional.
- Multiplexación de imágenes: entre el escudo nacional y la letra "P".
- Blanco mate: visible desde cualquier ángulo.
- Efecto positivo/negativo: color altamente difractivo.
- positivo/negativo: blanco Efecto acromático.



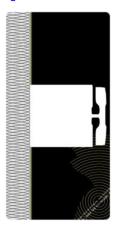


Vista izquierda

Segundo Nivel de Seguridad: Para agentes entrenados, capaces de encontrar elementos no evidentes con la ayuda de una herramienta básica de control, como una lupa o una linterna.

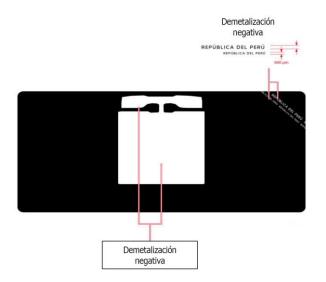


- 7. Microtexto: "REPÚBLICA DEL PERÚ"
- que no excede el tamaño de 250pm Microtexto: "REPÚBLICA DEL PERÚ" animado cuando el holograma se gira izquierda/derecha que no excede el
- tamaño de 250pm.
 Control de 90°: aparecen micro líneas en colores altamente difractivos al girar el holograma en 90°

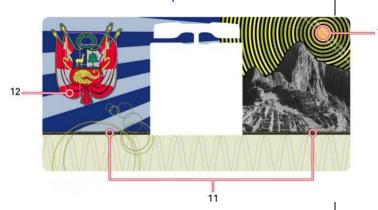


10. Demetalización:





1.2.3 Tercer Nivel de Seguridad (Nivel Forense): Sólo visibles con herramientas de laboratorio, como un microscopio.



- Error intencional: en la escritura de las palabras "REPUBLICA DEL PERU"
 Texto nano-gráfico: solamente legible bajo microscopio con aumento de 100x. El texto es de líneas que no tienen más de 4pm de grosor y es de una altura máxima de 25pm



13. Imagen oculta: sólo visible bajo un láser especial.



1.3 Características de seguridad abiertas

elementos de seguridad deben controlados moviendo la calcomanía en las tres siguientes formas ergonómicas con el propósito de hacer visibles animaciones y elementos específicos de la imagen.

1.3.1 Movimientos arriba / abajo (movimiento sobre el eje horizontal): Se hace visible: Una animación de arco iris muestra un evento difractivo en un gran ángulo de visión e imágenes de multi-plexación.



1.3.2 **Movimientos** izquierda/derecha (movimiento alrededor del eje vertical): hace visible: Acromático positivo/negativo: blanco (o acromático) la imagen cambia de positivo a negativo.



1.3.3 Rotación: Al rotar la imagen en 90° o 360° un efecto sobre la imagen, texto u otro aparece o persiste.



DISEÑO GRÁFICO DE LA TERCERA PLACA 2.

Para vehículos menores



Para vehículos livianos y pesados





3. CONTENIDO DE LA TERCERA PLACA

- 3.1 La tercera placa debe tener grabado el nuevo número de matrícula de la placa, así como el de la placa anterior, cuando corresponda, además de la marca, modelo y el número de serie o Código VIN del vehículo.
- 3.2 El nuevo número de matrícula de la placa debe estar ubicado en el lado inferior izquierdo de la tercera placa y su tamaño debe ser el doble del número de matrícula anterior, el mismo que debe ir grabado en la parte inferior derecha de la tercera placa.
- 3.3 El recuadro de color blanco mate de la tercera placa para vehículos menores debe contener un sistema de seguridad óptico, para lo cual se imprimirá un código óptico con un tamaño de 23 x 23 mm
- 3.4 Diseño gráfico de la tercera placa para vehículos menores:



3.5 Diseño gráfico de la tercera placa para vehículos livianos y pesados:



4. DISPOSITIVO ELECTRÓNICO VERIFICADOR PASIVO (RFID)

- 4.1 La calcomanía (tercera placa) para vehículos livianos y pesados debe contener un dispositivo electrónico verificador pasivo (sin baterías), que funcione a base de tecnología de radiofrecuencia. Esta tecnología permite la lectura digital del serial único grabado en el dispositivo electrónico de la placa. La frecuencia usada para la lectura deberá ser de 915-928 Mhz. Por tratarse de un sistema pasivo, su funcionamiento debe ser garantizado, por el mismo tiempo de vida útil que la placa.
- 4.2 Características de la calcomanía holográfica con Chip RFID pasivo UHF para el parabrisas de vehículos livianos y pesados.
 - 4.2.1 Diseño personalizado, efecto de autodestrucción al manipular.
 - 4.2.2 Holograma de tamaño 100 x 50 mm, apto para impresión por termotransferencia.
 - 4.2.3 Chip:

- 4.2.3.1 Standard: EPC Clase 1 Gen 2 UHF (ISO/IEC 18000-63).
- 4.2.3.2 Frecuencia: 915 928 MHz
- 4.2.3.3 Sensibilidad de lectura (dBm): 18 o mejor.
- 4.2.3.4 Capacidad de encriptación del serial único, lo que evita acceso a información y alteraciones o falsificaciones"

Aprueban Directiva "régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje"

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 259-2010-MTC

Lima, 04 de junio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje en adelante la Placa de Rodaje, cuya clasificación, características y procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, correspondiendo a esta entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que, mediante el Decreto Supremo No. 017-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, en adelante el Reglamento, estableciendo la clasificación, características técnicas, sistemas de codificación y procedimiento para la asignación de la Placa de Rodaje, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido;

Que, el artículo 17 y el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establecen los supuestos para el cambio de la Placa de Rodaje; asimismo, el numeral 56.2 del artículo 56 del Reglamento, señala que en todos los casos, al momento de recoger la nueva Placa, deberá entregarse a la Entidad Concesionaria, para su posterior destrucción por la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante la DGTT, la placa anterior con los elementos que la conforman, en el estado en que se encuentren, inclusive cuando el cambio de placa sea por deterioro;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que la DGTT se encargará de la destrucción total de las placas de rodaje que sean devueltas por la Entidad Concesionaria, las Entidades con las que se hayan suscrito convenios o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia del proceso general extraordinario de cambio de placas o de cambio de la Placa de Rodaje por las causales establecidas en el Reglamento, a cuyo efecto de manera periódica programará actos o diligencias de destrucción de dichas placas, las que necesariamente deberá contar con la presencia de Notario y cuyo material resultante será de propiedad del MTC;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que el MTC directamente o a través de la DGTT expedirá las normas complementarias



que sean necesarias para la mejor aplicación del mismo, por lo que corresponde aprobar el procedimiento de destrucción de placas de rodaje a fin de implementar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Decreto Supremo No. 017-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva "Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Unica Nacional de Rodaje", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (http://www.mtc.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS.

Registrese, comuniquese y publiquese

ENRIQUE CORNEJO RAMIREZ Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECTIVA "REGIMEN QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE"

I. OBJETIVO:

La presente Directiva tiene como objetivo establecer el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

2. ALCANCE:

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva, son de cumplimiento obligatorio para la Dirección General de Transporte Terrestre, el Órgano de Control Institucional, la Entidad Concesionaria, el Registro Vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y las Entidades con las que se suscriban convenios en aplicación de la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

3. BASE LEGAL:

- Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.2 Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- 3.3. Decreto Supremo No. 017-2008-MTC, que aprueba el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y sus modificatorias.

4. ABREVIATURAS:

Para efectos de la presente Directiva se entenderá como:

- 4.1 Reglamento: Al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.
- 4.2 MTC: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.3 DGTT: A la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC
- 4.4 Entidad Concesionaria: A la Entidad Concesionaria o a las Entidades con las que se suscriban convenios en aplicación de la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento. 4.5 Placas de Rodaje: A la Placa Única Nacional de Rodaje

5. DISPOSICIONES GENERALES:

- 5.1 De acuerdo a lo establecido por el artículo 57 del Reglamento, todo cambio de la Placa de Rodaje, trae como consecuencia la invalidez de pleno derecho de la placa anterior con todos sus elementos que la componen, estableciendo además que los vehículos que circulen con placa inválida serán considerados como vehículos sin Placa de Rodaje para todos los efectos.
- 5.2 La DGTT se encargará de realizar la destrucción de las placas de rodaje que hayan sido devueltas como consecuencia del Proceso General Extraordinario de cambio de Placas o de cambio de Placas de Rodaje por las causales establecidas en el Reglamento.
- 5.3 Para el caso de las Regiones de Lima y Callao, así como la Provincia de Lima, la destrucción de las placas de rodaje se realizará trimestralmente, en los locales que designe la DGTT, durante los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Para las demás Regiones, la destrucción de las placas de rodaje se realizará anualmente en los locales que designe la DGTT.
- 5.4 En el caso de las placas de rodaje devueltas por el Registro Vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la destrucción de las mismas se realizará en el mes de enero de cada año, en el lugar que señale la DGTT.
- 5.5 La diligencia de destrucción de las placas de rodaje, deberán llevarse a cabo con presencia de Notario Público y con la participación de los representantes de la DGTT y del Órgano de Control Institucional del MTC.
- 5.6 Asimismo, la DGTT invitará a los representantes del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Entidad Concesionaria y/o del Registro Vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, para que participen en la diligencia de destrucción de las placas de rodaje, debiendo en estos casos suscribir el acta correspondiente.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

- 6.1 Para la destrucción de las placas de rodaje, la Entidad Concesionaria o el Registro Vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán presentar un inventario detallado (cantidad y números de matrícula) de las placas de rodaje recabadas.
- 6.2 Recibido el inventario, los representantes de la DGTT y del Órgano de Control Institucional del MTC verificarán físicamente el contenido del mismo en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.



- 6.3 Finalizada la verificación física del inventario de las placas de rodaje, la DGTT programará fecha y hora para la diligencia de destrucción de las mismas, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, la que será comunicada al Órgano de Control Institucional del MTC y al Notario Público. Asimismo, se cursará dicha comunicación a los representantes del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Entidad Concesionaria y/o del Registro Vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores para su participación.
- 6.4 La destrucción de las placas de rodaje se realizará mediante el proceso de corte por cizalla o fundición directa u otro mecanismo que dé certeza de su destrucción, de acuerdo a la cantidad de placas de rodaje a destruir.
- 6.5 Finalizada la diligencia de destrucción de las placas de rodaje, la DGTT elaborará el acta de conformidad, la que será suscrita por los participantes, adjuntándose el inventario señalado en el numeral 6.1 de la presente Directiva.

Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 2793-2011-MTC/15

Lima, 26 de julio de 2011

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en el artículo 23, la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de dictar los reglamentos nacionales necesarios para su implementación;

Que, el artículo 32 de la misma Ley prescribe que tede vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supreme N° 017-2008-MTC y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a efectos de regular la misma como elemento de identificación de los vehículos durante la circulación por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características técnicas, así como los procedimientos para su obtención, manufactura y expedición, con el objeto de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 4012-2009-MTC/15, se establecieren disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa única Nacional de Rodaje, entre ellas la exigencia para todo acto registral relacionado con vehículos de presentar al Registro de Propiedad Vehicular una declaración jurada respecto del tipo o uso del vehículo; el establecimiento de rangos para la codificación de la placa única nacional de rodaje en función al tipo de uso del vehículo, a efectos de agilizar su entrega al usuario mediante la prefabricación; el establecimiento de criterios para la asignación del número de matrícula para las

placas especiales de vehículos menores, así como para la asignación del segundo y tercer carácter del número de matrícula para las placas ordinarias de vehículos livianes y pesados; y otras disposiciones complementarias;

Que, con la experiencia obtenida luego de más de un año de implementación del nuevo sistema de placa única nacional de rodaje, resulta necesario derogar los artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución Directoral Nº 4012-2009- MTC/15, a efectos de lograr una mejor operatividad del sistema de emisión de las placas de rodaje, de manera tal que se evite, por un lado, la utilización indebida de las placas de rodaje que corresponden a los vehículos habilitados para la prestación de los servicios de transporte público de personas y, por otro lado, la duplicidad entre los códigos de matrícula asignados antes del 01 de enero del 2010 con los que se vienen asignando durante el nuevo sistema de placa única nacional de rodaje, mientras dure el proceso de cambio extraordinario de placas de rodaje;

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedir las normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo con los parámetros contenidos en el citado Reglamento;

De conformidad con la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo N° 017 -2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Placa Única Nacional de Rodajo;

SE RESUELVE:

Articulo 1°.- Obtención de placa que corresponde a vehículos que se destinarán a los servicios de transporte de personas, en trámites de inmatriculación.

Los usuarios que soliciten al Registro de la Propiedad Vehicular la inmatriculación de vehículos de la Categoría M de la clasificación vehicular, nuevo y usados de hasta 3 años de antigüedad, contados desde la fecha de su fabricación, tendrán la opción de obtener, de manera excepcional, las placas ordinarias a que se refieren los literales b), e) c) y d) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, según corresponda, mediante la presentación de declaración jurada, conforme al formato aprobado en el artículo 3° 4° de la presente Resolución Ministerial Directoral, en la que declararán bajo juramento que el vehículo será destinado al servicio de transporte de personas que corresponde a la placa que solicitan, que éste cumple los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente para dicho servicio y que se obligan a obtener de la autoridad de transporte competente la correspondiente habilitación vehicular en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de inscripción del vehículo que se consigna en la Tarjeta de Identificación Vehicular.

La declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente no da mérito para que el Registrador consigne en el asiento de inmatriculación, como uso del vehículo, la prestación de un determinado servicio de transporte terrestre, como tampoco autoriza la prestación del servicio de transporte con dicho vehículo. No obstante, luego de obtenida la habilitación vehícular, el usuario deberá solicitar la inscripción del uso del vehículo



adjuntando el documento a que se refiere el literal a) del numeral 56.1 del artículo 56° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

En caso de no adjuntarse la declaración jurada a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se asignará al vehículo la placa ordinaria a que se refiere el literal a) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Redaje.

Artículo 2°:- Verificación de las características técnicas registrables

La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior, no exime al Registrador en aplicación del principio registral de legalidad, de verificar que las características técnicas registrables que se consignan en la Declaración Aduanera de Mercancías-DAM y demás documentos exigidos para la inmatriculación del vehículo, cumplan con los requisitos técnicos que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, de acuerdo a la modalidad de servicio de transporte terrestre público de personas al que se pretenda destinar el vehículo.

Artículo 3°.- Infracciones por indebida utilización de placas de rodaje para servicios de transporte

La circulación de vehículos que porten las placas de rodaje ordinarias a que se refieren los literales b), c) y d) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje sin haber obtenido la respectiva habilitación vehicular de la autoridad competente, será sancionada con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, luego de transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Aprobación de los formatos de declaración jurada

Apruébese los formatos de declaración jurada para la obtención de placa para los vehículos que se destinen a los servicios de transporte de personas, los mismos que, como anexos I y II, forman parte de la presente resolución.

Artículo 5°.- Número de matrícula para placas especiales de vehículos menores

Para el caso de la asignación de los números de matrícula correspondientes a las placas especiales de los vehículos menores, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) deberá usar los caracteres de reserva establecidos en el Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, cuando se produzca la duplicidad del nuevo número de matrícula con el existente antes de la vigencia del reglamento precitado.

En el caso específico de la placa especial del tipo Gubernamental de los vehículos menores, cuando la secuencia numérica formada por los cuatro dígitos finales llegue al millar, se deberá utilizar el primer carácter de reserva asignado (letra A), para luego usar el siguiente carácter de reserva asignado (letra B).

Artículo 6°.- Derogación

Deróguense los artículos 1°, 2° y 5° de la Resolución Directoral N° 4012-2009-MTC/15.

Artículo 7°.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción del

artículo 1°, que entrará en vigencia a los sesenta (60) días de la publicación en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ANEXO I:

DECLARACION JURADA SOBRE DESTINO DEL VEHÍCULO A INMATRICULAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Formato 01 - Personas Naturales

Yo y con domicilio
en del Distrito de Provincia de
de la Región, declaro bajo juramento
que el vehículo de mi propiedad MarcaModelo
Código VIN N°, Motor N° y año de
fabricación, cuyo trámite de inmatriculación pretendo
realizar ante el Registro de Propiedad Vehicular de la
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, será
destinado a la prestación del siguiente servicio de transporte
público de pasajeros:
Servicio de transporte de personas en taxi.
Servicio de transporte de personas de ámbito provincial
(urbano e interurbano)
Servicio de transporte de personas de ámbito regional y
nacional (interprovincial) e internacional.
Asimismo, declaro que el vehículo cumple con las condiciones
técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes,
Reglamento Nacional de Administración de Transportes,
aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, para la
prestación del servicio de transporte al cual lo destinaré, las
mismas que declaro conocer, y me comprometo a obtener de la
autoridad competente su correspondiente habilitación vehicular
en el plazo máximo de 180 días calendario.
-
La presente declaración se formula para los efectos de la
obtención excepcional de la placa única nacional de rodaje que
corresponde al servicio público de transporte de personas al que
pretendo destinar el vehículo, razón por la cual, declaro que todo
lo manifestado en esta declaración corresponde exclusivamente
a la verdad, razón por la cual me hago responsable penal, civil y
administrativamente por cualquier falsedad que pudiera contener
el presente documento.
Ciudad de del 20
orada do
(fines)
(firma) Huella Digital

ANEXO II:

DECLARACION JURADA SOBRE DESTINO DEL VEHÍCULO A INMATRICULAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Formato 02 - Persona Jurídica

Yo	Identificado con	DNI N°	y con
domicilio en:	del D	istrito de	, Provincia de
	y Región	, (en mi condición de
			RUC N°y
			to de
Provincia de	y R	egión	, según
			Partida Electrónica
N°	del Registro	de Persona:	s Jurídica de la
SUNARP, dec	aro bajo juramen	to que el vehi	culo de propiedad
de mi represei	ntada Marca		lo,
			y año de
			e inmatriculación
pretendemos i	realizar ante el Re	gistro de Prop	iedad Vehicular de
			ros Públicos, será



destinado a la prestación del siguiente servicio de transporte público de pasajeros:

Servicio de transporte de personas en taxi.
Servicio de transporte de personas de ámbito provincial (urbano e interurbano)
Servicio de transporte de personas de ámbito regional y nacional (interprovincial) e internacional.

Asimismo, declaro que el vehículo cumple con las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para la prestación del servicio de transporte al cual lo destinaré, las mismas que declaro conocer, y me comprometo a obtener de la autoridad competente su correspondiente habilitación vehicular en el plazo máximo de 120 días útiles.

La presente declaración se formula para los efectos de la obtención excepcional de la placa única nacional de rodaje que corresponde al servicio público de transporte de personas al que pretendemos destinar el vehículo, razón por la cual, declaro que todo lo manifestado en esta declaración corresponde exclusivamente a la verdad, razón por la cual me hago responsable penal, civil y administrativamente por cualquier falsedad que pudiera contener el presente documento.

Ciudad de,	de	del 20
(firma)		Huella Digital

(*) Derogado mediante RD N° 4560-2011-MTC/15

Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje

Resolución Directoral Nº 4560-2011-MTC/15

(Modificado mediante RD 1273-2013-MTC/15 de fecha 28 de marzo del 2013)

Lima, 24 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en el artículo 23, la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de dictar los reglamentos nacionales necesarios para su implementación;

Que, el artículo 32 de la misma Ley prescribe que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a esta misma entidad la manufactura y expedición de la misma, de acuerdo a las normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a efectos de regular la misma como elemento de identificación de los vehículos durante la circulación por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características técnicas, así como los procedimientos para su obtención, manufactura y expedición, con el objeto de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 4012-2009-MTC/15, se establecieron disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa única Nacional de Rodaje, entre ellas la exigencia para todo acto registral relacionado con vehículos de presentar al Registro de Propiedad Vehicular una declaración jurada respecto del tipo o uso del vehículo; el establecimiento de rangos para la codificación de la placa única nacional de rodaje en función al tipo de uso del vehículo, a efectos de agilizar su entrega al usuario mediante la prefabricación; el establecimiento de criterios para la asignación del número de matrícula para las placas especiales de vehículos menores, así como para la asignación del segundo y tercer carácter del número de matrícula para las placas ordinarias de vehículos livianos y pesados; y otras disposiciones complementarias:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2793-2011-MTC/15, se modificó la Resolución Directoral Nº 4012-2009-MTC/15, estableciéndose la exigencia que para todo acto registral relacionado con vehículos de la categoría M, se presente al Registro de Propiedad Vehicular una declaración jurada respecto del tipo o uso del vehículo, así como, la obligación del Registrador en aplicación del principio registral de legalidad, de verificar que las características técnicas registrables que se consignan en la Declaración Aduanera de Mercancías-DAM y demás documentos exigidos para la inmatriculación del vehículo, cumplan con los requisitos técnicos que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, de acuerdo a la modalidad de servicio de transporte terrestre público de personas al que se pretenda destinar el vehículo.

Que, a efectos de lograr una mejor operatividad del sistema de emisión de las placas de rodaje, de manera tal que se evite la utilización indebida de las placas de rodaje que corresponden a los vehículos habilitados para la prestación de los servicios de transporte público de personas y se mejore los mecanismos de entrega de las citadas placas en base a la presentación de una declaración jurada, resulta necesario derogar la Resolución Directoral N° 2793-2011-MTC/15.

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedir las normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo con los parámetros contenidos en el citado Reglamento;

De conformidad con la Ley 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Decreto Supremo N° 017 -2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Placa Única Nacional de Rodaje;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Obtención de placa única nacional de rodaje para vehículos que se destinarán a los servicios de transporte de personas, en trámites de inmatriculación.

Los usuarios que soliciten al Registro de la Propiedad Vehicular la inmatriculación de vehículos de la Categoría M de la clasificación vehicular, nuevos y usados de hasta 3 años de antigüedad, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, podrán obtener las placas a que se refieren los literales b), c) y d) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, según corresponda.

Para dicho efecto, deberán presentar, adicionalmente a los requisitos exigidos para su inscripción registral, una declaración jurada, conforme al Formato aprobado en el artículo 5° de la presente Resolución Directoral, en la que declararán bajo juramento que el vehículo será destinado al servicio de transporte de personas que corresponde a la placa única nacional de rodaje que solicitan y que se obligan a obtener de la autoridad de transporte competente la correspondiente habilitación vehicular.

En caso de no adjuntarse la declaración jurada a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo o de adjuntarse ésta sin que el vehículo cumpla los requisitos técnicos que correspondan al uso declarado conforme al Anexo III, se asignará al vehículo la placa ordinaria a que se refiere el literal a) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodajo.

La declaración jurada a que se refieren los párrafos precedentes únicamente da mérito para que se asigne al vehículo la placa única nacional de redaje que corresponde al servicio de transporte declarado, no autorizando ésta la prestación del servicio de transporte con dicho vehículo. (*)

(*): Artículo derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020

Artículo 2°.- Verificación de las características técnicas registrables

La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior únicamente se extiende al uso del vehículo, de manera tal que el Registrador, en aplicación del principio registral de legalidad, verificará que las características técnicas registrables que se consignan en la Declaración Aduanera de Mercancías-DAM y demás documentos exigidos para la inmatriculación del vehículo, cumplan con los requisitos técnicos mencionados en el Anexo III de la presente resolución directoral, de acuerdo al uso declarado. (*)

(*): Artículo derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020

Artículo 3°.- Plazo para la obtención de la habilitación vehicular e infracciones por indebida utilización de placas únicas nacionales de rodaje para servicios de transporte

El usuario que hubiese obtenido una placa única nacional de rodaje destinada a un servicio de transporte de personas mediante la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 5° de la presente resolución, se obliga a obtener de la autoridad de transporte competente la correspondiente habilitación vehicular en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de inscripción del vehículo que se consigna en la Tarjeta de

Identificación Vehicular.

La circulación de vehículos que porten las placas únicas nacionales de redaje ordinarias a que se refieren los literales b), c) y d) del numeral 8.1.2 del artículo 8° del Reglamento de Placa Única Nacional de Redaje sin haber obtenido la respectiva habilitación vehicular de la autoridad competente, será sancionada con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, luego de transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. (*)

(*): Artículo derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020

Artículo 4°.- Asignación de placa única nacional de rodaje en otros actos registrales

Tratándose de cualquier otro acto registral diferente a la inmatriculación vehicular y que genere la asignación de un nuevo número de matrícula y, por ende, la entrega de una nueva placa única nacional de rodaje, el usuario, en caso que el vehículo esté destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, deberá adjuntar a la solicitud de inscripción copia certificada del documento que acredite la habilitación del vehículo en el servicio de transporte de personas correspondiente, otorgado por la autoridad competente. De no presentar tal documento, se asignará la placa que corresponda a un vehículo particular.

Artículo 5°.- Aprobación de los formatos de declaración jurada

Apruébese los Formatos de declaración jurada para la obtención de placa única nacional de redaje, para los vehículos que se destinen a los servicios de transporte de personas y la Cartilla de requisitos técnicos mínimos, los mismos que, como anexos I, II y III forman parte de la presente resolución. (*)

(*): Artículo derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020

Artículo 6°.- Número de matrícula para placas especiales de vehículos menores

Para el caso de la asignación de los números de matrícula correspondientes a las placas especiales de los vehículos menores, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) deberá usar los caracteres de reserva establecidos en el Anexo III del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC y modificatorias, cuando se produzca la duplicidad del nuevo número de matrícula con uno existente antes de la vigencia del reglamento precitado.

En el caso específico de la placa especial del tipo Gubernamental de los vehículos menores, cuando la secuencia numérica formada por los cuatro dígitos finales llegue al millar, se deberá utilizar el primer carácter de reserva asignado (letra A), para luego usar el siguiente carácter de reserva asignado (letra B).

Artículo 7°.- Aplicación temporal

Los alcances de la presente resolución, serán de aplicación a los títulos en trámite presentados en el Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo 8°.- Derogación

Deróguese la Resolución Directoral N° 2793-2011-MTC/15.



Artículo 9°.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Jose Luis Qwistgaard Suarez Director General (e) Dirección General de Transporte Terrestre

ANEXO I: DECLARACION JURADA SOBRE DESTINO
DEL VEHÍCULO A INMATRICULAR A LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
PERSONAS (*)

Formato 01 - Personas Naturales

Yo
identificado con DNI N° y con domicilio en
del Distrito de
Provincia de de la
Región declaro bajo juramento que el
vehículo de mi propiedad identificado con VIN/Serie N° y Motor N°
cuyo trámite de inmatriculación pretendo realizar ante el
Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia
Nacional de los Registros Públicos, será destinado a la
prestación del siguiente servicio de transporte de
personas:
Servicio de transporte de personas de ámbito provincial (Dentro de la misma provincia / urbano e interurbano)
1.1. Regular
1.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
1.3. Especial (taxi)
 Servicio de transporte de personas de ámbito regional (Entre provincias de una misma región / interprovincial de ámbito regional)
2.1. Regular
2.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
2.3. Especial (colective)
3. Servicio de transporte de personas de ámbito nacional (Entre provincias de distintas regiones / interprovincial de ámbito nacional e internacional)
3.1. Regular
3.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
Asimismo, me comprometo a obtener de la autoridad competente la correspondiente habilitación vehicular en el plazo máximo de 180 días calendario.

La presente declaración se formula para los efectos de la obtención de la placa única nacional de rodaje que corresponde al servicio de transporte de personas al que pretendo destinar el vehículo, razón por la cual, declare que todo lo manifestado en esta declaración corresponde exclusivamente a la verdad, razón por la cual me hago responsable penal, civil y administrativamente por cualquier falsedad que pudiera contener el presente documento.
Ciudad de de del 20
(*): Anexo I derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018- 2020-MTC publicado el 09.Set.2020
ANEXO II: DECLARACION JURADA SOBRE DESTINO DEL VEHÍCULO A INMATRICULAR A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (*)
Formato 02 – Persona Jurídica
Yoidentificado con DNI N° y con domicilio en
del Distrito de
Provincia de y Región
, en mi condición de representante legal de la empresa, con RUC N°
y con domicilio en
del Distrito de
Provincia de y Región
, según nombramiento y facultades
inscritas en la Partida Electrónica N°del Registro de Personas Jurídica de la SUNARP, declaro
bajo juramento que el vehículo de propiedad de mi
representada identificado con VIN/Serie Nº
y Motor N°, cuyo trámite de
inmatriculación pretendemos realizar ante el Registro de
Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, será destinado a la prestación del
siguiente servicio de transporte de personas:
Servicio de transporte de personas de ámbito provincial (Dentro de la misma provincia / urbano e interurbano)
1.1 Regular
1.2 Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
1.3 Especial (taxi)
2. Servicio de transporte de personas de ámbito regional (Entre provincias de una misma región /

interprovincial de ámbito regional)

2.1 Regular

2.2 Especial (turístico,

2.3 Especial (colectivo)

estudiantes y social)

de trabajadores, de



nacional (Entre interprovincial internacional)	provinci de	ias de d ámbit e	nacional	10s / — e
3.1 Regular				
3.2 Especial (,	de	trabajadores,	de

Servicio de transporte de personas de ámbito

Asimismo, me comprometo a obtener de la autoridad competente la correspondiente habilitación vehicular en el plazo máximo de 180 días calendario.

La presente declaración se formula para los efectos de la obtención excepcional de la placa única nacional de rodaje que corresponde al servicio de transporte de personas al que pretendo destinar el vehículo, razón por la cual, declaro que todo lo manifestado en esta declaración corresponde exclusivamente a la verdad, razón por la cual me hago responsable penal, civil y administrativamente por cualquier falsedad que pudiera contener el presente documento.

HIIDAD DE	 	- ge	70
Oradad do			
			[]
			
	(firma)	ш	luella Digital
	(1111114)	, ,	aona Digitai

.

(*): Anexo II derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Unica del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020

ANEXO III: REQUISITOS TECNICOS MINIMOS DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (*)

Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, deben cumplir con los siguientes requisitos técnicos mínimos de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- Servicio de transporte de personas de ámbito provincial (Dentro de la misma provincia / urbano e interurbano)
 - 1.1. Regular
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase I, II ó III
 - Peso Bruto Vehicular mínimo de 5,000 kg
 - 1.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 5,000 kg
 - Pertenecer a la categoría M2 Clase III
 - Sólo para transporte turístico: Categoría M1, sistema de dirección original al lado izquierdo, peso neto mínimo de 1,000 kg y cilindrada mínima de 1,450 cc.
 - 1.3. Especial (taxi)
 - Pertenecer a la categoría M1
 - Cilindrada mínima: 1,250 cc
 - Peso neto mínimo: 1,000 kg
 - Mínimo 4 Puertas
- Servicio de transporte de personas de ámbito regional (Entre provincias de una misma región / interprovincial de ámbito regional)
 - 2.1. Regular

- Pertenecer a la categoría M3 Clase III
- Pertenecer a la categoría M3 Clase III, con Peso Neto mínimo de 8,5 toneladas (excepcionalmente 5,7 toneladas).
 (Modificado por el artículo 1° de la RD 1273-2013-MTC/15 de fecha 28.Mar.2013)
- 2.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso neto mínimo de 5,000 kg
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 5 toneladas.
 Modificado por el artículo 1º de la PD

(Modificado por el artículo 1° de la RD 1273-2013-MTC/15 de fecha 28.Mar.2013)

- Pertenecer a la categoría M2 Clase III
- Sólo para transporte turístico: Categoría M1, sistema de dirección original al lado izquierdo, peso neto mínimo de 1,000 kg y cilindrada mínima de 1,450 cc.
- 2.3. Especial (colectivo)
 - Pertenecer a la categoría M2
- Servicio de transporte de personas de ámbito nacional (Entre provincias de distintas regiones / interprovincial de ámbito nacional e internacional)
 - 3.1. Regular
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III
 - Peso neto mínimo: 8,500 kg
 - 3.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso neto mínimo de 5,000 kg
 - Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 5 toneladas

(Modificado por el artículo 1° de la RD 1273-2013-MTC/15 de fecha 28.Mar.2013)

- Pertenecer a la categoría M2 Clase III
- Pertenecer a la categoría M2 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 3.5 Toneladas.

(Modificado por el artículo 1° de la RD 1273-2013-MTC/15 de fecha 28.Mar.2013)

 Sólo para transporte turístico: Categoría M1, sistema de dirección original al lado izquierdo, peso neto mínimo de 1,450 kg y cilindrada mínima de 1,700 cc.

(*): Anexo III derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 018-2020-MTC publicado el 09.Set.2020



Modifican el Anexo III "Requisitos Técnicos mínimos de los Vehículos Destinados al Servicio de Transporte de Personas", aprobado por R.D. Nº 4560-2011-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1273-2013-MTC/15

Lima, 19 de marzo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 32 de la Ley No. 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características, y el procedimiento para su obtención son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC – en adelante EL REGLAMENTO, tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley;

Que, asimismo, el artículo 5 de EL REGLAMENTO, establece que todo vehículo de transporte terrestre que circule en las vías públicas terrestres está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito. El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de EL REGLAMENTO, establece que el Registro de Propiedad Vehicular expedirá la tarjeta de identificación vehicular, una vez que se haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales correspondientes. Asimismo que el Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y pagado los derechos administrativos correspondientes;

Que, el Anexo I de EL REGLAMENTO, establece el Cuadro de Distribución de Colores y Presentación Gráfica de la Placa Única Nacional de Rodaje, mediante el cual se especifica las características de los tipos de Placas Únicas Nacionales de Rodaje, como son el tipo de vehículo, color del fondo, color de la franja superior, color de las letras y números y el gráfico;

Que, por otro lado, el artículo 1 de la Resolución Directoral No. 4560-2011-MTC/15, establece que los usuarios que soliciten al Registro de la Propiedad vehicular la inmatriculación de vehículos de la Categoría M, destinados al servicio de transporte público de personas, deberán presentar adicionalmente a los requisitos exigidos, una declaración jurada, en la cual se indique que el vehículo será destinado al servicio de transporte de personas que corresponda a la Placa Única Nacional de Rodaje que solicitan;

Que, además, el artículo 2 de la citada Resolución Directoral, establece que la declaración jurada únicamente se extiende al uso del vehículo, de manera tal que el Registrador, en aplicación del principio registral de legalidad, verificará que

las características técnicas registrables que se consignan en la Declaración Aduanera de Mercancías – DAM, cumplan con los requisitos técnicos del Anexo III de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante los Decretos Supremos Nos. 003- 2012-MTC y 020-2012-MTC, se modificaron las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular y especial de ámbito nacional, regional y provincial, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC.

Que, en ese sentido, es necesario adecuar los requisitos técnicos mínimos de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, establecidos en el Anexo III de la Resolución Directoral No. 4560-2011-MTC/15.

De conformidad con la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Anexo III de la Resolución Directoral No. 4560-2011-MTC/15.

Modifíquese los numerales 2 y 3 del Anexo III "Requisitos Técnicos Mínimos de los Vehículos Destinados al Servicio de Transporte de Personas" aprobado por la Resolución Directoral No. 4560-2011-MTC/15; en los términos siguientes:

"ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

(...) 2. (...)

2.1. Regular

- Pertenecer a la categoría M3 Clase III, con Peso Neto mínimo de 8,5 toneladas (excepcionalmente 5,7 toneladas)
- 2.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
- Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 5 toneladas.

(...) 2.3. (...) 3. (...) 3.1. (...)

- 3.2. Especial (turístico, de trabajadores, de estudiantes y social)
- Pertenecer a la categoría M3 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 5 toneladas.
- Pertenecer a la categoría M2 Clase III con Peso Bruto Vehicular mínimo de 3.5 Toneladas."

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (http://www.mtc.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ Director General (e) Dirección General de Transporte Terrestre